

Bogotá D. C.,

Senador

ESPERANZA ANDRADE SERRANO

Vicepresidenta

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

SENADO DE LA REPÚBLICA.

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 341 de 2020 Senado *“Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”*.

Respetada señora Vicepresidenta:

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva, presento Informe de Ponencia para segundo debate ante la Honorable Plenaria del Senado de la República del Proyecto de Ley 341 de 2020 Senado *“Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 341 de 2020 Senado *“Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”* es de autoría de la entonces Ministra del Interior, Dra. ALICIA ARANGO OLMOS, Ministro de Justicia, Dr. WILSON RUIZ OREJUELA, Contralor General de la República, Dr. CARLOS FELIPE CORDOBA, Fiscal General de la Nación, Dr. FRANCISCO BARBOSA DELGADO, Defensor del Pueblo, Dr. CARLOS CAMARGO ASSIS, Vicepresidenta de la República, Dra. MARTHA LUCIA RAMIREZ BLANCO, Secretaria de Transparencia, BEATRIZ ELENA LONDOÑO PATIÑO, entre otros.

Esta iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el día 29 de octubre de 2020 y publicada en la Gaceta del Congreso No. 1249 del 4 de noviembre de 2020.

Una vez recibido el Proyecto de Ley en la Comisión Primera del Senado de la República, la Mesa Directiva designó como ponente al H. S. Germán Varón Cotrino, quien a su vez en sesión mixta del lunes 14 de diciembre de 2020 de la Comisión Primera del Senado de la República presentó una proposición solicitando una audiencia pública de cara a esta iniciativa, antes de rendir ponencia para primer debate.

Esta Audiencia Pública fue convocada a través de la Resolución No 08 del 09 de marzo de 2021 por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y se adelantó el 18 de marzo de 2021, donde se escucharon las observaciones y aportes de los participantes, lo cual permitió obtener importantes elementos de análisis para esta ponencia, mas adelante se presenta un resumen de las intervenciones.

Los debates en la Comisión Primer Constitucional Permanente del Senado de la República se surtieron los días 21 de abril y 8 de junio de 2021 (Actas No. 42 y 50, respectivamente); con los siguientes resultados generales:

En el primer debate la ponencia para primer debate es explicada por el H.S Germán Varón Cotrino, adicionalmente se votó lo siguiente:

- Impedimento de H.S Armando Benedetti (negado)
- Impedimento H.S Miguel A. Pinto (aprobado solo para capítulo 9)
- Impedimento H.S Roosevelt Rodríguez R (aprobado solo para el capítulo 9)
- Informe de ponencia (aprobado)
- El Artículo 1 y los capítulos 3 y 6 fueron aprobados sin proposiciones.

Finalmente se nombró una Subcomisión accidental integrada por los HS. Lara, Velasco, JC García, Roy, Lozano, Varón, López, Pacheco, Guevara, Paloma, Gallo, Roosevelt para analizar los capítulos (1,2, 4, 5, 7, 8, 9, 10,11) restantes, quienes posteriormente rindieron el respectivo informe.

- En el segundo debate se aprobaron los artículos 2 3 5 6 7 8 y se eliminan los artículos 65 66 67 68 70 71 72 73 74 76 77 78 79 80- 86 y 89.
- Se aprueban los artículos 9, 11, 33, 42 y la proposición de artículo nuevo del HS C Guevara.
- Se aprueban los artículos sin proposiciones 10 12 13 14 15 16 19 20 21 22 23 24 25 28 29 30 31 32 34 35 36 37 38 39 40 41 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 59 60 61 62 63 64 81 82 83 84 85 87 90.
- Se acepta modificación del artículo 25 (derecho habeas data).
- Se aprueba el Título y pregunta.

II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El articulado tiene en cuenta una pluralidad de fuentes de información que refuerzan el enfoque preventivo y de fortalecimiento institucional y surge de la Comisión Nacional de Moralización.

Como lo sostiene la exposición de motivos de esta iniciativa, la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, en su función de Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Moralización, coordinó y organizó mesas de trabajo con los miembros permanentes de esta instancia y demás entidades que manifestaron su interés en participar y aportar a la construcción de dicha iniciativa legislativa.

De igual forma se menciona que se realizaron seis (6) mesas de trabajo conjuntas, tres (3) focalizadas y varias reuniones con cada una de las entidades. En este proyecto participaron la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio del Interior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Servicios Públicos, la

Superintendencia de Salud, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Agencia Nacional de Contratación -Colombia Compra Eficiente- y la Auditoría General de la Nación.

También aclara que la Fiscalía General de la Nación designó un delegado que asistió a las mesas de trabajo, realizó sus aportes en los temas concernientes a su competencia y apoyó el resto del articulado. Asimismo, el Consejo de Estado y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resaltaron la importancia de darle mayor celeridad y eficacia a la acción de repetición, por ello, contribuyeron con las modificaciones a dicha acción. A su vez, el Ministerio de Educación y la Contaduría General de la Nación propusieron la incorporación de algunos artículos relacionados con su competencia, y la Unidad Nacional de Protección de Víctimas y el Ministerio de Trabajo emitieron concepto sobre aspectos especiales.

Finalmente resaltan los autores que el compromiso y la responsabilidad con los cuales se acometió la tarea por parte de las 25 entidades que participaron en la elaboración del proyecto de ley que se entrega para el correspondiente trámite legislativo, bajo el liderazgo del señor Presidente de la República de Colombia, doctor Iván Duque Márquez, la señora Vicepresidenta de la República de Colombia, doctora Marta Lucía Ramírez de Rincón, el Contralor General de la República, doctor Carlos Felipe Córdoba, el entonces Procurador General de la Nación, doctor Fernando Carrillo, Fiscal General de la Nación, el doctor Francisco Barbosa, el Presidente del Consejo de Estado, doctor Álvaro Namén Vargas, las demás cabezas de las entidades miembros de la Comisión Nacional de Moralización y autoridades anteriormente enunciadas.

III. OBJETIVO DE LA PROPUESTA.

Según los autores, este proyecto de ley nace de la colaboración armónica entre entidades, de la recopilación de anteriores iniciativas legislativas y recomendaciones internacionales que se deben implementar en Colombia, en ese sentido debe revisarse como un gran sistema que permita prevenir la corrupción, capturar al corrupto y resarcir los daños causados por los actos de corrupción, todo esto, reforzado por una cultura de legalidad e integridad que debe permear tanto instituciones educativas como empresas y entidades públicas.

Una de las apuestas, sostienen los autores, es que se incremente la información de calidad y que la misma sirva como sustento probatorio para eventuales investigaciones. Para ello, se necesitan programas de transparencia y ética tanto pública como privada que generen los procesos de prevención, debida diligencia, canales de denuncia seguros, erradicación de los riesgos de corrupción y lavado de activos.

Algunos de estos procesos se fundamentan en el principio de corresponsabilidad de las personas jurídicas, sucursales extranjeras domiciliadas en Colombia y las entidades sin ánimo de lucro, las cuales deberán responderle a los ciudadanos por los actos cometidos por sus representantes, y así, evitar la omisión en los controles y vigilancia que deben implementar al interior de sus empresas. Para esto, se dispone que las superintendencias y entidades de inspección y vigilancia inicien procesos administrativos sancionatorios con el objeto de revisar la tolerancia o consentimiento del ente jurídico cuando exista una sentencia penal ejecutoriada o un principio de oportunidad en firme en contra de sus administradores y funcionarios, y a su vez, se incentiva la cultura de la legalidad a través de los programas de transparencia y ética empresarial.

Por tal motivo, dentro de la estrategia para combatir la corrupción, el acceso a la información es de vital importancia, la falta de transparencia no puede seguir siendo un aliado de los corruptos. En razón a lo anterior, Colombia se pone a tono con las recomendaciones internacionales respecto de los beneficiarios finales; esas personas naturales que controlan, poseen o manejan las estructuras societarias y resultan invisibles para las entidades de control y para seguirle el trazo a los dineros frutodel lavado de activos o actosde corrupción.

De igual forma, la información es un activo fundamental para anticiparse a los hechos de corrupción, un análisis adecuado de los datos y respetuoso de los parámetros constitucionales, debe servir tanto a los ciudadanos como a las entidades de investigación para combatir la corrupción y ejercer veedurías informadas.

Por tal motivo, se propone la creación de un *observatorio de transparencia liderado por la Secretaría de Transparencia en el que se interoperen datos abiertos y públicos con el fin de hacer analítica, recomendar políticas públicas y ponerlo a disposición de la ciudadanía.*

La prevención debe tener un fuerte arraigo en la educación que se les imparta a nuestros jóvenes, por tal motivo el proyecto de ley dispone que los establecimientos de educación preescolar, básica y media podrán incluir en su Proyecto Educativo Institucional, estrategias que busquen el fomento de la participación ciudadana para asegurar la transparencia, la buena gestión pública y el buen uso de los recursos. Y se estimula la figura del contralor estudiantil con el fin de promover en el ámbito escolar la cultura de la integridad, la transparencia y el control social, a través de experiencias de veeduría ciudadana que permitan que los niños y jóvenes conciban, se apropien y fortalezcan su responsabilidad y compromiso en el cuidado de lo público, participen de ejercicios y generen aprendizajes relacionados con la transparencia y el control social. Asimismo, en los programas de transparencia y ética pública que deben adoptarse por las entidades públicas se tendrá un alto componente de pedagogía de integridad, estado abierto y transparencia.

Todo lo anterior, solo es posible si tenemos instituciones fortalecidas y con las competencias legales para continuar con la lucha contra la corrupción y en favor de la probidad. Para esto, cada una de las entidades indicó los vacíos o debilidades institucionales que tiene para cumplir con este propósito.

El proyecto de ley no podría estar completo si no se fortalecen las consecuencias de los actos de corrupción y se mejoran los desarrollos legales que se tienen. Para esto, se proponen un fortalecimiento de la capacidad de la Fiscalía General de Nación para el manejo de los bienes que se encuentran en su Fondo y permitir que los bienes a los que se les aplique la figura del comiso puedan enajenarse de forma temprana.

Asimismo, se visibilizan los ciudadanos afectados por actos de corrupción, pues la ley debe resaltar que todo acto de corrupción tiene sus consecuentes daños y afecta los derechos de los ciudadanos. Para lo anterior, se incluyen dentro de los tipos de responsabilidad contenidos en el regimen jurídico colombiano, multas y la necesidad de tasación de los daños derivados de actos de corrupción con el fin de resarcir los daños causados a los ciudadanos.

La acción de repetición es una institución jurídica que nace con la Constitución Política de 1991. Esta acción pretende recuperar los dineros pagados por las entidades públicas cuando el daño

cometido fue producto de la actuación dolosa o gravemente culposa del servidor público. Su objetivo es prevenir que los agentes del Estado cometan faltas y queden en la impunidad. En este proyecto se actualiza esta institución procesal para hacerla dinámica y sobre todo que permita la recuperación de los dineros públicos y funcione como disuasivo para los funcionarios públicos.

En materia contractual se consagra la obligación de llevar centros de costo o contabilidades individualizadas cuando se ejecutan contratos estatales, esto con el fin de dar mayor claridad y transparencia a la ejecución de dichos recursos. Finalmente, se permite que en los contratos del Programa de Alimentación Escolar se puedan pactar cláusulas excepcionales a favor de la administración pública y la obligatoriedad de aplicar los documentos tipo, aun si son ejecutados con entidades de régimen especial.

IV. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS.

En este aparte se exponen los fundamentos que soportan los capítulos del presente proyecto de ley.

1. CONTEXTO FÁCTICO DE LOS CAPÍTULOS INICIALMENTE PRESENTADOS.

A continuación, se detalla el contexto de cada uno de los capítulos con el fin de evidenciar cuales son las falencias o situaciones de hecho que se resuelven con el presente proyecto de ley:

a) Inexistencia de un sistema sancionatorio de personas jurídicas por la comisión de actos de corrupción.

Según la Encuesta Global de Fraude realizada por Ernst and Young “Conductas corporativas indebidas – consecuencias individuales” en la que participaron 2.550 ejecutivos de 55 países¹, el 60% de los encuestados aseguran que **el fraude y la corrupción representan el mayor riesgo para su negocio**. Así mismo, el estudio arrojó que el 16% de las empresas colombianas han experimentado un fraude significativo en los últimos dos años.

La Encuesta de Empresas de Colombia del Banco Mundial (2018)² realizada a 933 propietarios y gerentes superiores de empresas privadas en Colombia, arrojó que el 15% enfrentan la exigencia de sobornos para obtener un contrato gubernamental y que el 10.8% ha realizado pagos informales para que le tramiten las cosas.

En un estudio realizado por la Universidad Externado de Colombia sobre la Corrupción Privada se entrevistaron 690 empresarios nacionales quienes indicaron que 96% de los empresarios (un 5% más que en la Cuarta Encuesta aplicada en el 2014) percibe que “hay empresarios que ofrecen sobornos en el entorno de sus negocios”. Asimismo, pese a lo anterior, sólo el 46% de las empresas implementan prácticas para mitigar el riesgo y programas de cumplimiento empresarial.³

¹ <https://www.portafolio.co/negocios/empresas/la-corrupcion-sigue-preocupando-a-los-empresarios-colombianos-527270>

² <https://espanol.enterprisesurveys.org/es/data/exploreconomies/2017/colombia#1>

³ Corrupción Privada, <https://www.uexternado.edu.co/administracion-de-empresas/corrupcion-privada-usted-que-esta-haciendo-para-desterrarla/>. Visto en septiembre 25 de 2020.

A su vez, en el estudio publicado por la OCDE en octubre de 2020⁴, sobre programas de cumplimiento o lo que en el presente proyecto de ley se denomina Programas de Transparencia y Ética empresarial, se realizó una encuesta a 124 empresas a nivel mundial, quienes en un 88,7% resaltaron que dichos programas protegen la reputación empresarial y en un 80% respondieron que la implementación de programas de cumplimiento es de suma importancia para evitar procesos penales u otra acción judicial.

La Corporación Red Local del Pacto Global Colombia promovida por la ONU, indica que las empresas deben adoptar una actitud de tolerancia cero ante la corrupción y aplicar políticas para promover un entorno justo y equitativo. A su vez, la guía práctica del programa anticorrupción de ética y cumplimiento para las empresas de la UNODC⁵ indica que para que una empresa pueda prevenir y combatir la corrupción de manera eficaz y proporcionada, debe evaluar los riesgos de corrupción, creando programas anticorrupción que sean de conocimiento público e involucre a todos los agentes de la empresa.

En ese orden de ideas, este capítulo del Proyecto de Ley busca, por un lado, promover la creación de programas de transparencia y ética empresarial encaminados a evitar la ocurrencia de actos de corrupción, y por el otro, establecer un proceso administrativo sancionatorio contra las personas jurídicas que hayan tolerado o consentido conductas corruptas.

Así las cosas, con los programas de transparencia y ética empresarial, se busca que las empresas del sector privado creen un sistema efectivo de riesgos y de cultura de la legalidad e integridad que evite la comisión de actos de corrupción al interior de sus organizaciones. Para ello, se pretende que las buenas prácticas implementadas por la Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades sean aplicadas por todos los sectores económicos, para lo cual, la Secretaría de Transparencia hará las coordinaciones pertinentes para que los estándares mínimos sean asegurados.

El proyecto dispone que las entidades de inspección y vigilancia sancionen aquellos casos en que la persona jurídica incumpla la obligación de crear dichos programas o incumpla las estipulaciones del programa de transparencia y ética empresarial establecida.

Ahora bien, en el entendido que las personas jurídicas son sujetos activos de conductas reprochables, deben ser objeto de sanción. Como se ha observado en los grandes casos de corrupción a nivel nacional e internacional, las empresas, entramados societarios y estructuras sin personería jurídica son utilizados para cometer actos punibles, difuminar la responsabilidad de las personas naturales e imposibilitar las investigaciones tanto de carácter penal como administrativo.

Según el Índice Global de Impunidad (2019)⁶, en Colombia la impunidad es un fenómeno que se presenta en niveles elevados y el Índice de Capacidad de Combatir la Corrupción (2020) ubica a Colombia en el séptimo puesto entre 15 países medidos, por debajo de Perú y Argentina, disminuyendo su puntuación respecto al año 2019.

⁴ OCDE, Corporate Anti-Corruption Compliance Drivers, Mechanisms and Ideas for Change, 2020, página 18 y 22.

⁵ Programa anticorrupción de ética y cumplimiento para las empresas: Guía práctica (2013)

⁶ <https://www.casede.org/index.php/biblioteca-casede-2-0/autores-casede/gerardo-rodriguez-sanchez-lara/574-indice-global-de-impunidad-2020>

Por ello, países como Argentina, España, Chile y Perú han dispuesto en sus ordenamientos la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción o lavado de activos. Con ello, se supera la máxima romana de “societas delinquere nos potest” y se reconoce una realidad; las empresas pueden crear riesgos jurídicamente desaprobados, los cuales al concretarse lesionan gravemente bienes jurídicos, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia C-320 de 19987.

En ese entendido, para cumplir con el objetivo de política criminal antes mencionado y hacer responsable a las empresas por los actos de quienes actúan en nombre o representación de ésta y se benefician por hechos de corrupción, el Estado colombiano ha decidido que el mismo puede alcanzarse con la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

b) Registro Único de Beneficiarios finales de negocios jurídicos.

Acorde con el documento Flujos Financieros Ilícitos y Colombia⁸, Global Financial Integrity demostró que 2,8 mil millones de dólares se pierden a causa de facturación falsa. A su vez, los hallazgos indican que de parar estas actividades se podría ejecutar alrededor de ocho veces el gasto proyectado en el Plan Nacional de Desarrollo.

La información básica y de beneficiarios finales es uno de los fundamentos de las políticas y recomendaciones de los organismos internacionales, entre ellos, el Grupo de Acción Financiera Internacional- GAFI, GAFILAT, el Foro Global de Intercambio de Información Tributaria de la OCDE, el G-20 y otros grupos de afinidad incluyendo al B-20 y C-20, la iniciativa de transparencia EITI para la industria extractiva, y la Alianza para el Gobierno Abierto.

Para 2020, 78 países tienen en su normatividad la declaración de Beneficiarios Finales, incluyendo países de América Latina, Asia y África. En el mismo sentido, durante la Reunión de la Alianza para el Gobierno Abierto en 2019, el Reino Unido lanzó el Grupo de Liderazgo de BF en el que países como Armenia, Kenia, Letonia, México y República Eslovaquia se comprometieron a principios de publicidad de la información⁹.

En Latino América, solo el 20% de los países miembros de GAFILAT alcanzaron la calificación de “Cumplimiento Mayoritario” frente al 54% de los países miembros del GAFI o el 45% de los restantes países¹⁰. Ningún país de la región alcanzó la calificación de “Cumplida”, y en relación con Colombia, en su última evaluación se estableció que respecto de la recomendación del GAFI sobre beneficiarios finales se calificó como parcialmente cumplida.

Al respecto, las recomendaciones 10, 22 y 23 del GAFI, establecieron la necesidad de regular la debida diligencia que deben cumplir las instituciones financieras y las Actividades y Profesiones No Financieras Derivadas – APNFD (casinos, agentes inmobiliarios, comerciales de metales preciosos, abogados, notarios, contadores, entre otros), para la identificación de los beneficiarios

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-320-98.htm>

⁸ Global Financial Integrity, Flujos Financieros Ilícitos y Colombia, de noviembre de 2019.

⁹ Ibidem 5.

¹⁰ GAFILAT. Informe de prácticas y desafíos de los países de América Latina sobre los mecanismos de acopio de información básica y de beneficiarios finales. 2020. EN. file:///C:/Users/marth/Downloads/GAFILAT_20_I_GTARIF_3_-_Informe_de_pr%C3%A1cticas_y_desaf%C3%ADos_de_informaci%C3%B3n_b%C3%A1sica_y_de_BF.pdf

finales de sus clientes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los beneficiarios finales son las personas naturales que controlan y se lucran o aprovechan las personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o cuentas financieras, para que no sean identificados dentro de las relaciones jurídicas. La importancia de la identificación del beneficiario final, tanto en el ámbito privado como en el público, radica en la necesidad de conocer con quién realmente se entabla la relación contractual, comercial o de negocios, identificando la persona, la actividad económica que desarrolla, sus finanzas, solvencia técnica y patrimonial, sus antecedentes, entre otras, las cuales son básicas en una relación intuitu persona, y así poder determinar si se configuran las condiciones necesarias para el cabal desarrollo de la relación.

Tengase en cuenta que la misión principal de GAFI, es combatir el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas.

En ese entendido, y para dar cumplimiento a las recomendaciones 24 y 25 de GAFI, el articulado establece un concepto unificado de beneficiario final y crea el Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB), cuyo funcionamiento y administración estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, incorporando al ordenamiento jurídico alternativas preventivas para que exista mayor transparencia sobre beneficiarios finales de los vehículos corporativos, evitando el uso indebido de las personas jurídicas, pues en algunos casos se ha identificado la utilización de esquemas societarios para lavado de activos, financiamiento del terrorismo (LA/FT), corrupción, y evasión y/o elusión de impuestos, entre otros delitos.

Así las cosas, se eliminaría la opacidad de la información de las personas naturales que finalmente se benefician de las diferentes relaciones jurídicas, y se daría cumplimiento a los compromisos internacionales de la Cumbre Anti-Corrupción, del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y de la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales de la OCDE.

c) Existencia de fragmentación de la información y falta de articulación institucional.

La premisa del presente capítulo es, a mayor cantidad de datos, menos corrupción. De acuerdo con IBM (International Business Machines Corporation)¹¹, *“en el mundo se producen 2,5 trillones de bytes de datos todos los días”*, los cuales, al ser interoperables y abiertos, respetando los derechos de habeas data, privacidad y acceso a la información, permitirían no sólo una mejor relación entre el ciudadano y la administración, sino también generar herramientas de prevención de la corrupción y crear instituciones más fuertes que se anticipen al acto del corrupto.

La información pública debe ser utilizada con el objetivo de empoderar a la ciudadanía y construir sociedades más informadas, prósperas y que puedan contribuir a la rendición de cuentas de los Estados democráticos. La *“premisa de que los datos abiertos pueden generar por sí solos un cambio radical para combatir la corrupción parece a veces demasiado optimista. Si se busca que los datos tengan impacto no basta con que estén disponibles en formatos abiertos y accesibles, sino que deben contener información apropiada para los fines de la prevención, detección, investigación y sanción de hechos irregulares.”*¹², y para ello, deben ser interoperables.

¹¹ <https://www.ibm.com/blogs/think/es-es/2015/07/15/los-datos-la-nueva-materia-prima-de-nuestra-era/>

¹² CAF, Integridad en las Políticas Públicas Claves para prevenir la Corrupción, octubre de 2019, pág 152

Con dicho fin, el proyecto de ley contempla que la Secretaría de Transparencia cree un portal ciudadano anticorrupción en el cual se encuentre la información necesaria para hacer control social a través del uso de varios conjuntos de datos públicos y abiertos.

d) Pedagogía y bajos niveles de respeto frente a los recursos públicos

Según la Encuesta de Cultura Política (2019)¹³ del DANE, el 94,4% de la población opinó que la falta de sanción a los corruptos es un factor que motiva para que se presenten actos de corrupción. Otro de los factores fue la ausencia de valores éticos que fue seleccionado por el 88,4% de las personas.

El Barómetro Global de la Corrupción (2019)¹⁴ de Transparencia Internacional evidencia que los miembros del Congreso (64%), el Presidente y funcionarios cercanos (55%), y los empleados públicos (48%) son considerados como las personas más involucradas en hechos de corrupción en Colombia.

En relación con el sector público, los últimos resultados del FURAG en el desagregado de la política de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Lucha Contra la Corrupción, se evidenció que a nivel nacional en los índices de i) la lucha contra la corrupción y promoción de la integridad y ii) la formulación y seguimiento al Plan Anticorrupción, tuvieron las menores puntuaciones. A su vez, en el orden territorial la gestión de riesgos de corrupción y los criterios diferenciales de accesibilidad a la información pública aplicados, tuvieron resultados bajos. Asimismo, en la Encuesta de Desempeño Institucional del DANE del 2017, a la pregunta “¿qué tan efectiva ha sido cada una de las siguientes estrategias para prevenir la incidencia de prácticas irregulares en su entidad?” solo el 31,5% señaló que el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano era efectivo¹⁵.

A su vez, en la última Encuesta de Desempeño Institucional (EDI) del Dane¹⁶, de las personas encuestadas se señaló que el factor que más influye para que se presenten prácticas irregulares en la administración pública es la ausencia de valores éticos (39,7%) y la falta de controles (13,7%).

En este sentido, más allá de establecer sanciones apremiantes, es necesario implementar estrategias que fomenten la participación ciudadana para asegurar la transparencia, la buena gestión pública y el buen uso de los recursos de todos aquellos que los administran.

Francisco Thoumi señala que, esta erosión de la base moral de la sociedad colombiana, propicia la corrupción cotidiana, la cual se ve influenciada por la cultura del narcotráfico que ha engrandecido la idea de obtener dinero rápido y por cualquier medio necesario.

¹³ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cultura/cultura-politica-encuesta>

¹⁴ <https://transparenciacolombia.org.co/2019/09/23/resultados-barometro-global-de-corrupcion-2019/>

¹⁵ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/gobierno/encuesta-sobre-ambiente-y-desempeno-institucional-nacional-edi>

¹⁶ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/gobierno/encuesta-sobre-ambiente-y-desempeno-institucional-nacional-edi>

Por ello, la educación es la mejor herramienta para contrarrestar los factores culturales mencionados, que favorecen la ejecución de actos de corrupción. De este modo, a través de la promoción de valores, la educación en integridad y el empoderamiento de los ciudadanos, se pretende formar una sociedad donde el control y la sanción social de los ciudadanos complemente el control y la sanción legal del Estado, con el objeto de que la corrupción sea inaceptable en ambos frentes y, en consecuencia, se pueda prevenir, detectar y sancionar más eficazmente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone en el proyecto de ley la figura del contralor estudiantil y que los establecimientos educativos de educación preescolar, básica y media incluyan en su Proyecto Educativo Institucional estrategias que se soporten en los conceptos de sentido de lo público, transparencia y cultura de la integridad. Lo mismo debería aplicarse por parte de las universidades, teniendo en cuenta el principio de autonomía universitaria.

Asimismo, se fortalecen los programas de transparencia y ética empresarial y pública, los cuales tienen fuertes componentes de cultura de legalidad y de integridad en el sector privado y público.

e) Necesidad de establecer herramientas institucionales que ataquen el soborno transnacional.

El reciente informe de Transparencia Internacional ‘Exportando corrupción’ (2020)¹⁷ evaluó la implementación de 47 países frente a parámetros de la Convención Anti-cohecho de la OCDE¹⁸. Seis países, que representan el 6,8% de las exportaciones mundiales, han mejorado su nivel de aplicación de la ley desde 2018, entre ellos Colombia, que mejora en comparación con la evaluación del año 2018 pasando de la categoría “cumplimiento escaso o nulo” a la “categoría de cumplimiento limitado”, sin embargo, aún debe realizar mayores esfuerzos en su lucha contra el soborno transnacional.

En ese sentido, en el marco de la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales de la OCDE, Colombia asumió la obligación de ajustar y armonizar su normatividad conforme a los estándares internacionales, para sancionar efectivamente a las personas naturales y jurídicas que incurran en actos de soborno transnacional. En relación con la adecuación de la legislación interna, el Grupo de Trabajo Anti-soborno (WGB por sus siglas en inglés) planteó una serie de modificaciones al artículo 2 de la Ley 1778 de 2016.

Es por ello, que este articulado tiene como objeto implementar un proceso de mejora continua que permita avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones y en la lucha contra el soborno transnacional y la corrupción.

f) Existen cifras irrisorias frente al daño que causa la corrupción en las relaciones contractuales.

Daniel Kaufmann, presidente del Instituto de Gobernanza de los Recursos Naturales volvió a

¹⁷ <https://transparenciacolombia.org.co/2020/10/13/informe-exportacion-de-corrupcion-2020/>

¹⁸ <https://transparenciacolombia.org.co/2020/10/13/colombia-avanza-lentamente-en-lucha-contra-el-soborno-transnacional/>

poner sobre la mesa el enorme impacto de la corrupción y su poder, pues al año se estima que, se entregan US\$2 billones (millones de millones) en sobornos a lo largo del mundo¹⁹.

En agosto de 2019, el Vicecontralor Rodríguez Yee reveló que, según datos de la Contraloría, aunque no es fácil estimar el nivel de pérdidas a causa de la corrupción, esta situación *"puede costarle al país cerca de 50 billones de pesos al año"*. Haciendo referencia a un caso concreto, el Vicecontralor dijo que *"estudios también arrojan que la pérdida de oportunidad en competitividad para el país para el caso de la Ruta del Sol II está por encima de los 1.300 millones de pesos diarios que perdemos los colombianos"*²⁰.

Al ser cuestionado sobre el dinero que es posible recuperar, dijo que ronda entre el 3 y 4 por ciento. Adicionalmente, señaló que *"La impunidad frente a los crímenes en temas penales en el país es del 97 por ciento, lo que quiere decir que se castiga solo al 3 por ciento de los criminales"*

Por otro lado, la Contraloría General de la Nación en el año 2019 informó que había 1.193 casos de elefantes blancos, generando retrasos en el patrimonio y pérdidas de 8.7 billones de pesos²¹. Aterrizando estas cifras a la capital del país, según la Contraloría Distrital, en Bogotá hay más de 40 obras inconclusas y atrasadas en las que se han perdido cerca de 1 billón de pesos en su inversión. Esta información fue actualizada por el mismo órgano de control el 21 de febrero de 2020, señalando que en Colombia hay 1.176 proyectos críticos, obras inconclusas y elefantes blancos sin utilidad pública y social, por \$8,6 billones.

Según Eduardo Engel, catedrático de la Universidad de Chile, mediante un estudio revelado en febrero de 2020, en la región, los contratos adjudicados con soborno aumentan su costo final hasta un 71%²², mientras que en los contratos sin sobornos el valor final de las obras apenas creció 6%

Razón por la cual, es necesario exaltar una verdadera política pública de prevención en el ejercicio de la actividad contractual y de la gestión colectiva. Por eso, este proyecto, también propone el fortalecimiento de algunas disposiciones jurídicas que promuevan la gestión contractual del Estado y faciliten los mecanismos de prevención de la corrupción en esa materia. Debido a lo anterior, este proyecto de ley tiene el objeto de reconocer, en el ordenamiento jurídico colombiano, mecanismos para que los daños derivados de actos ilícitos que atenten contra derechos colectivos sean indemnizados, y los afectados por los actos de corrupción sean resarcidos.

A su vez, se modifica la acción de repetición con el fin de recuperar los recursos públicos pagados por el Estado en razón de un actuar negligente o con consentimiento de los funcionarios públicos. Para esto, se reforzará esta herramienta jurídica para que los recursos públicos sean sagrados y que el funcionario que comete cualquier irregularidad pague con su pecunio.

¹⁹ <https://www.dinero.com/economia/articulo/estudio-revela-que-los-contratos-adjudicados-con-soborno-aumentan-su-costo-final-71/278808>

²⁰ <https://www.lafm.com.co/colombia/corruptcion-e-infraestructura-matrimonio-indisoluble-en-colombia>

²¹ https://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/boletines-de-prensa/boletines-de-prensa-2020/-/asset_publisher/9IOzepbPkrRW/content/contraloria-identifico-1-176-proyectos-criticos-obras-inconclusas-y-elefantes-blancos-sin-utilidad-publica-y-social-por-8-6-billones?inheritRedirect=false

²² <https://www.dinero.com/economia/articulo/estudio-revela-que-los-contratos-adjudicados-con-soborno-aumentan-su-costo-final-71/278808>

2. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DEL ARTICULADO.

a) Responsabilidad de las personas jurídicas.

En diferentes legislaciones, los Estados han decidido establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, toda vez que las empresas, entramados societarios y estructuras sin personería jurídica son sujetos activos de los actos de corrupción y son utilizados para difuminar la responsabilidad de las personas naturales e imposibilitar las investigaciones tanto de carácter penal como administrativo.

Países como Argentina, Chile y Perú han dispuesto en sus ordenamientos esta clase de responsabilidad con el fin de perseguir y sancionar a las personas jurídicas que cometen actos de corrupción o lavado de activos. En el escenario europeo, conviene resaltar que la Recomendación Europea No. R (88)18 del 20 de octubre de 1988 del Comité de Ministro de los Estados Miembros del Consejo de Europa, expresamente exhortó a los Estados Miembros del Consejo a consagrar un régimen de responsabilidad para las personas jurídicas por las conductas punibles cometidas en desarrollo de sus actividades.

En igual sentido, diversas Decisiones Marco y Directivas en el escenario de la Unión Europea, abogan por la adopción de modelos de atribución de responsabilidad que permitan imputar a las personas jurídicas las consecuencias de las conductas punibles desarrolladas con ocasión de su actividad.

En Alemania la responsabilidad de las personas jurídicas relacionada con la comisión de conductas punibles es netamente administrativa, más exactamente, se trata de sanciones pecuniarias impuestas por una autoridad administrativa y carentes de connotación penal¹⁶.

Por su parte, Italia ha optado un sistema mixto en el que la responsabilidad penal individual es trasladada a las personas jurídicas, aun cuando las medidas aplicables a estas no se entienden como sanciones penales sino como medidas administrativas, adoptadas en el curso de un proceso penal (Decreto Legislativo de 8 de junio de 2001).

Ahora bien, en el ámbito nacional, mucho se ha discutido acerca de la conveniencia y utilidad de establecer un régimen de responsabilidad para las personas jurídicas. Si bien el debate ha abarcado cuestiones de la más diversa naturaleza, dos son las temáticas que suscitan mayor discusión, a saber: i) la posibilidad de aplicar las instituciones propias del derecho penal a entes colectivos, y ii) la existencia de regímenes sancionatorios administrativos que, aparentemente, cumplen el mismo cometido del derecho penal frente a las sociedades, asociaciones y fundaciones, lo que haría innecesario acudir al ejercicio del poder punitivo.

En Colombia no existe ninguna de las dos hipótesis mencionadas, toda vez que, tanto el derecho penal, como sancionatorio, está dirigido únicamente a las personas naturales que actúan en nombre de la persona jurídica, y no a la persona jurídica que comete actos de corrupción y se beneficia de los mismos.

Así las cosas, se encuentra que, la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es una opción normativa adoptada en distintos ordenamientos, y teniendo en cuenta que el derecho

penal es la última ratio, este proyecto de ley busca establecer un régimen de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

Este modelo pretende que las personas jurídicas sean enjuiciadas por las conductas corruptas que se comentan al interior del entramado colectivo, a través sus representantes legales, revisor fiscal, contador, auditor, socios, accionistas de sociedades anónimas de familia, administradores, directivos o quienes realicen actividades de administración y supervisión. Lo anterior, toda vez que las actuaciones de las personas físicas son casi asimilables a la acción de la propia persona jurídica, ya que cuando la persona natural, en el ejercicio de sus funciones, incurre en la conducta delictiva, funge como órgano de dirección o representación de la corporación, de modo que la persona jurídica difícilmente puede exonerarse de responsabilidad.

En conclusión, las empresas jurídicas pueden crear riesgos jurídicamente desaprobados, los cuales se pueden concretar en un resultado y pueden lesionar gravemente bienes jurídicos, lo que justifica que sean destinatarias de un régimen de responsabilidad administrativa.

La propuesta del articulado se centra en extender la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional, regulado en la Ley 1778 de 2016, a todas las conductas de corrupción que pueda cometer un órgano colectivo.

El artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, modificado por la Ley 1778 de 2016, señaló que *“independientemente de las responsabilidades penales individuales las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.”*

Así las cosas, se propone adicionar a la Ley 1474 de 2011 una serie de disposiciones que permitan establecer un régimen sancionatorio por la comisión de actos de corrupción, para así cumplir con el objetivo de política criminal. Las modificaciones realizadas al artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, están encaminadas a establecer un régimen sancionatorio, lo cual abarca los supuestos que se pasan a exponer:

i) Comportamiento objeto de reproche.

El comportamiento objeto de reproche para la persona jurídica es la tolerancia o el consentimiento frente a los actos de corrupción que desarrollen las personas naturales al interior del ente colectivo; en otras palabras, será la tolerancia u omisión de la persona jurídica en sus deberes de vigilancia y supervisión frente a las actuaciones de las personas naturales que actúan al interior de la misma.

El consentir o el tolerar implica una acción u omisión; el artículo 21 del Código Penal que se refiere a las modalidades de conductas punibles, por acción u omisión, señala la necesidad de un juicio de reproche y elemento subjetivo de culpabilidad, en la modalidad de dolo o culpa.

Al referirse al elemento subjetivo se hace alusión a la conjugación de la conciencia (capacidad o la facultad de conocer o entender el sentido y alcance de los actos realizados) y a la voluntad del

acto, entendida como el deseo o la intención de querer realizar el acto típico y contrario a la ley que afecta un bien jurídicamente tutelado.

La tolerancia es entendida como un comportamiento pasivo, que supone la omisión consciente y razonable de una conducta destinada a impedir un resultado, es decir, que se debe demostrar²³ que los administradores o representantes legales no tomaron ninguna medida para evitar, prohibir, obstaculizar una conducta contraria a derecho²⁴.

La jurisprudencia del contencioso administrativo señala que la tolerancia debe ser demostrada en calidad de dolo o culpa para poder atribuir responsabilidad, pues no basta el simple desempeño del cargo para concluir que autorizó y toleró el acto investigado²⁵. Es necesario demostrar el conocimiento del hecho, la condición funcional propia del investigado y las situaciones fácticas de la persona natural. De esta manera se salvaguarda el principio de la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 29 de la Constitución y se evita la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, proscrita en Colombia²⁶.

ii) Sujeto objeto del régimen sancionatorio por actos de corrupción.

Para efecto del proyecto de ley, se entiende que este régimen sancionatorio es aplicable a las personas jurídicas, sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia, las personas que integren uniones temporales o consorcios, las empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta y a las entidades sin ánimo de lucro, cuando sus directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de la empresa, en el ejercicio de sus funciones, realicen prácticas reprochables de corrupción y exista fallo condenatorio.

iii) Autoridades competentes.

La Ley 1778 de 2016 establece en su artículo 3, la competencia en la Superintendencia de Sociedades para la investigación y sanción de las personas jurídicas que cometan soborno transnacional, sin que ello, imposibilite a la Fiscalía General de la Nación para abrir investigaciones sobre las personas naturales que posibiliten dicha actuación (art 33 del Código Penal).

En ese entendido, el régimen sancionatorio que trata este capítulo, dispone que las superintendencias y entidades que ejerzan facultades de inspección, vigilancia y control serán competentes para iniciar los procesos administrativo-sancionatorios por actos de corrupción de un órgano colectivo, los cuales se llevarán por medio de los procedimientos que se apliquen por cada una de las entidades o cuando fuere aplicable con lo contenido en la Ley 1437 de 2011.

Se excluye a la Superintendencia de Industria y Comercio, debido a que su competencia no recae sobre un sector de empresas previamente determinadas sino en actos o hechos jurídicos que

²³ El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia del 27 de noviembre del 2018, en el caso de la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral (Acemi)

²⁴ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/ambito-del-lector/financiero-cambiario-y-seguros/el-verbo-tolerar-en-relacion-con-las>

²⁵ Resolución 65116 de 2011

²⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-597-96.htm>

generan la activación de las facultades de esta entidad. Esta Superintendencia es la autoridad nacional de protección de la competencia, los datos personales y la metrología legal, protege los derechos de los consumidores y administra el Sistema Nacional de Propiedad Industrial, por tanto, no ejerce la inspección y vigilancia sobre un sector como si lo hacen las otras entidades señaladas en el articulado.

Asimismo, se excluye la posibilidad de iniciar procesos de responsabilidad administrativa cuando el ente jurídico sea una entidad pública o quien presta el servicio es un notario o curador, toda vez que la entidad competente para ello sería la Contraloría o la Procuraduría. Este supuesto se da en los supervisados por la Superintendencia de Notariado y Registro ya que sus vigilados son personas naturales que ejecutan funciones públicas o en el caso de la Superintendencia de Servicios Públicos pues muchos de los servicios públicos domiciliarios son prestados directamente por las alcaldías.

Lo anterior, no significa que no puedan iniciarse procesos administrativos sancionatorios en empresas prestadoras de servicios públicos constituidas con recursos públicos, dado que éstas se encuadrarían en la categoría de empresas mixtas o industriales y comerciales.

Debe remarcar, que dichas excepciones se relacionan con el proceso administrativo sancionatorio que surge como consecuencia de la sentencia condenatoria o del principio de oportunidad, pero la excepción no es aplicable para el cumplimiento de las instrucciones sobre los programas de transparencia y ética empresarial, los cuales sí deben ser implementados por todos los inspeccionados o vigilados.

iv) Procedimiento.

Esta actuación procede por los delitos contemplados en el Código Penal en los capítulos relacionados con delitos contra la administración pública, contra el medio ambiente, contra el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los contenidos en la Ley 1474 de 2011, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público.

Ahora bien, con el fin de garantizar el debido proceso, se establece que hay lugar al régimen de responsabilidad de las personas jurídicas cuando exista un fallo condenatorio ejecutoriado o principio de oportunidad en firme contra administradores, u otros funcionarios o empleados que con su delinquir benefician a las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia, a las personas que integren uniones temporales o consorcios, a las empresas industriales y comercial del Estado, empresas de economía mixta y a las entidades sin ánimo de lucro. Entiéndase el principio de oportunidad como, un método alternativo para poner fin a un conflicto, en el que las partes acuerdan no adelantar un proceso penal, teniendo en cuenta las disposiciones legales.

El proceso administrativo sancionatorio iniciará, una vez la superintendencia correspondiente tenga la sentencia debidamente ejecutoriada o acuerdo de principio de oportunidad. El actual artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, no dispuso nada acerca de la forma para acceder a las sentencias, por tanto, no existe un canal por el cual la Superintendencia de Sociedades tenga acceso a las mismas, imposibilitando la aplicación de la disposición normativa. Dicho

inconveniente, se zanja con la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el sistema de información que deberá operar para estos fines con la Rama Judicial. Se plantea, de igual forma, la posibilidad de que las superintendencias o autoridades de inspección y vigilancia inicien la actuación si obtienen la sentencia por otros medios.

v) Sanciones.

En cuanto a las sanciones y criterios de graduación, estos son extraídos del mismo artículo 34 de la Ley 1474 de 2011 y de otras normatividades aplicables a la materia. Y el término de caducidad se fija en cinco años teniendo en cuenta las complejidades procesales que suponen estos nuevos procesos para las entidades competentes

Así las cosas, se establece un régimen sancionatorio para personas jurídica que cometan actos de corrupción, extendiendo la normatividad de soborno transnacional.

Ahora bien, en cuanto a los programas de transparencia y ética empresarial se pretende que se genere una cultura de la legalidad, integridad y que se detecten, prevengan y reporten todos los riesgos de corrupción, de lavado de activos, financiación de terrorismo, proliferación del tráfico de armas. Estos programas se conocen a nivel mundial como programas de cumplimiento o compliance y buscan la autorregulación empresarial y generar parámetros para los deberes de vigilancia y control que tienen las empresas sobre sus empleados.

Los programas de transparencia y ética empresarial no representan barreras para los empresarios, por el contrario, persiguen que sean las organizaciones sociales las que creen mecanismos propios e internos para prevenir que sus empresas sean instrumentalizadas por personas inescrupulosas. En Colombia, muchas empresas tienen programas de cumplimiento los cuales son supervisados por la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera, ésta última a través de sus disposiciones sobre el SARLAFT o el Sistema de Control Interno.

Con esta norma, se incentiva la cultura de la legalidad y la autorregulación, ampliando el número de empresas que deben implementar los programas. Lo anterior, con el fin de reforzar el principio de confianza que tiene la sociedad en las empresas. Estas deben ser probas y ejecutar sus acciones de forma transparente, con respeto a la competencia y a las leyes y siendo un vehículo de desarrollo económico y de cierre de brechas.

b) De los Sistemas de Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación y Extinción de Dominio.

Desde el preámbulo de la Ley Modelo de Naciones Unidas sobre Extinción de Dominio (2011), en la que se inspiró la Ley 1708 de 2014, se erigió la extinción de dominio como un instituto jurídico autónomo e independiente dirigido a eliminar el poder y capacidad de la delincuencia. Posteriormente, esta Ley fue reformada por la Ley 1849 de 2017, cuyo propósito fue el de agilizar su trámite y acentuar el provecho económico en favor de la administración, suprimiendo la fijación provisional de la pretensión.

Con el fin de continuar la mejora normativa, se proponen tres modificaciones a la normatividad ya existente sobre la materia, que permitirán agilizar el trámite de la extinción de dominio y la monetización de los bienes objeto de esta medida.

Se propone incluir un párrafo al artículo 11 de la Ley 1615 de 2013, *“por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los Sistemas de Administración de Bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento”*, en el que se habilite la enajenación temprana de bienes afectados con medidas cautelares con fines de comiso, esto con el objetivo de facilitar su monetización y administración. Actualmente, la ley contempla la posibilidad de que los bienes sujetos a medidas cautelares con fines de extinción de dominio puedan enajenarse de manera temprana. Sin embargo, no es tan clara esta posibilidad en aquellos casos en los que las medidas inscritas sobre el bien sean con fines de comiso.

A su vez, en el siguiente artículo se dispone la modificación parcial del artículo 140 del Código de Extinción de Dominio para permitir que se elimine el trámite engorroso de publicar el edicto en un periódico de amplia circulación y se disponga que la publicidad para terceros indeterminados se haga a través de las páginas web de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación. Esto haría más dinámico el procedimiento extintivo, ahorrando en el gasto a la Rama Judicial y poniéndose a tono con las notificaciones electrónicas adoptadas por los diferentes códigos de procedimiento.

d) Beneficiario Final

En 1988 Naciones Unidas expidió la Convención de Viena contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la cual fue ratificada por Colombia a través de la Ley 67 de 1993. En virtud de ello, las organizaciones internacionales han expedido una serie de estándares para luchar contra los flagelos corrupción, lavado de activos y financiación del terrorismo.

A través de la Ley 1186 de 2009, declarada exequible mediante la sentencia de constitucionalidad C-685 de 2009, se aprobó, entre otros, el “Memorando de entendimiento entre los gobiernos de los estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de activos (GAFISUD)”, se determinó, como objetivo, reconocer y aplicar las recomendaciones del GAFI las recomendaciones y medidas que en el futuro adopte ese organismo.

En ese entendido, las 40 recomendaciones para prevenir el LA/FT que diseñó GAFI, dirigidas a que los países adopten un enfoque de supervisión basado en riesgos, con medidas más flexibles y acordes con la naturaleza de los riesgos debidamente identificados, son compromisos internacionales que tiene que cumplir el país.

Como se menciona en la nota interpretativa de la recomendación número 10 del GAFI, el propósito de los requisitos de Debida Diligencia del Cliente –DDC, sobre la identificación y verificación del cliente y del beneficiario final, es doble: primero, prevenir el uso ilícito de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, al entender suficientemente al cliente como para poder evaluar apropiadamente los riesgos potenciales de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociados a la relación comercial, contractual o de negocios; y en segundo lugar, dar los pasos apropiados para mitigar los riesgos. Como dos aspectos de un mismo proceso, es probable que estos requisitos interactúen y se complementen entre sí de modo natural.

En este contexto, en las 40 recomendaciones mencionadas se cataloga como Beneficiario Final *“a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n) a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura.”*

La Debida Diligencia del Cliente es continua o permanece durante la relación comercial, contractual o de negocios por lo cual es necesario que la persona responsable se asegure que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de DDC se mantengan actualizados y pertinentes, mediante la realización de revisiones de los registros existentes, particularmente para las categorías de clientes de mayor riesgo.

Por ello Colombia, ha desarrollado una serie de avances normativos, entre las cuales encontramos, la Ley 526 de 1999 por medio del cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero, Ley 1121 de 2006 por el cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones y el código penal que incorporó en el artículo 323, el Lavado de Activos²⁷ como un delito autónomo que busca castigar las maniobras encaminadas a transformar, transferir u ocultar bienes producto de actividades ilícitas, entre las cuales se encuentran los delitos contra la administración pública.

Sin embargo, en la última evaluación que hizo GAFI a Colombia sobre el cumplimiento de las recomendaciones, el órgano internación señaló que no había claridad sobre el Beneficiario Final, ya que si bien existen definiciones sobre la figura en la Circular Básica Jurídica de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, la Circular Externa 027 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia y en la Ley 2020 de 2019, ninguna de estas cumple con los estándares GAFI, adicionado al hecho que no hay regulación frente a la materia.

En aras de aumentar la transparencia de las personas jurídicas y estructuras sin personería jurídica, este proyecto busca crear un principio de debida diligencia para las personas naturales, personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica y entidades del estado que tengan la obligación de implementar un sistema de prevención, gestión o administración del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas, para identificar los beneficiarios finales de las relaciones jurídicas.

²⁷Código Penal Colombiano, Artículo 323. LAVADO DE ACTIVOS. *El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediano o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

Así mismo, se crea un concepto unificado de beneficiario final, hoy en día definido por varias entidades del gobierno, y cuya implementación práctica para los ciudadanos, es difícil al no coincidir los elementos en las diferentes definiciones. No obstante, se les permite a las autoridades que ejercen inspección, vigilancia y control definir las condiciones específicas que deberán tener en cuenta sus vigilados para adelantar el proceso de debida diligencia, incluyendo, pero sin limitarse, a parámetros diferenciales para la identificación del beneficiario final en atención a las particularidades de la actividad desarrollada por sus entidades vigiladas.

En este mismo sentido, se crea el Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB) el cual será administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y al cual tendrán acceso las entidades que en cumplimiento de sus funciones legales y Constitucionales ejerzan inspección, vigilancia y control o tengan funciones de investigación fiscal o disciplinarias u orientadas a combatir el lavado de activos, financiación del terrorismo, soborno transnacional, conglomerados e intervención por captación no autorizada.

Así mismo, en el marco de la contratación estatal también se necesita contar con la información de las personas naturales que realmente se benefician de pagos con ocasión de un contrato estatal, lo cual facilitará que la entidad contratante y autoridades competentes puedan vigilar la correcta ejecución del contrato y uso de los recursos.

Aunado a lo anterior, existen algunos requerimientos internacionales que son vinculantes para Colombia, y este proyecto está encaminado a generar el marco normativo necesario para dar cumplimiento a las recomendaciones de instrumentos internacionales suscritos por el País:

- Cumbre Anti-Corrupción del 12 de mayo de 2016 en Londres, Reino Unido: Colombia suscribió una serie de compromisos de lucha contra la corrupción ante diferentes países y organizaciones internacionales, entre los cuales se comprometió a crear un Registro Central de Beneficiarios Finales de las Empresas Nacionales y sucursales extranjeras en Colombia y a facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final para poder ser alertados de las investigaciones en curso (Anti-Corrupción Summit, 2016).
- Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT): con la firma del Memorando de Entendimiento, aprobado mediante la Ley 1186 de 2009 y sentencia de revisión constitucional C- 685 de 2009, Colombia se obligó a reconocer y aplicar las recomendaciones GAFI y por esta razón, es esencial que exista “información adecuada, precisa y oportuna” (FTAF-GAFI, 2014) sobre los beneficiarios finales, pues las recomendaciones 24 y 25²⁸ del GAFI, exigen la implementación de medidas en materia de propiedad efectiva de las personas jurídicas y demás arreglos jurídicos.
- Iniciativa de Transparencia de las Industrias Extractivas (EITI): esta iniciativa promueve la transparencia en la gestión de los ingresos generados por la extracción de los recursos naturales no renovables, lo que exige a los países parte y en proceso de adhesión como Colombia, desarrollar políticas para identificar los beneficiarios finales de las inversiones realizadas en el sector extractivo, en línea con el requerimiento 2.5 del estándar.

²⁸ “Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas”

- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE): Colombia ratificó mediante la Ley 1573 de 2012 la “*Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales*” de la OCDE, organización que ha señalado, en varios de sus informes²⁹ sobre la implementación de la Convención, que la falta de acceso a información sobre el beneficiario podría obstaculizar la aplicación de acciones contra el delito o infracciones relacionada con soborno transnacional (FTAF-GAFI, 2014).

Es preciso señalar que, si bien la Ley 1581 de 2012 regula la protección de datos personales, el artículo 2 de esta misma Ley establece excepciones a su aplicación: “*b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo*”, el registro de beneficiarios finales encuadra dentro de la excepción anteriormente citada. Es importante resaltar, que en este caso tampoco se requiere la autorización del titular de los datos pues tal como lo señala el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, no es necesaria cuando la información es solicitada “*por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial*”, como ocurre en este proyecto de ley.

e) Sistema General de Información de Lucha contra la Corrupción

El Estado Colombiano ha hecho esfuerzos para aumentar la transparencia, mejorar las herramientas para la lucha contra la corrupción y demostrar avances en materia de política pública, compromisos internacionales, producción normativa y ajuste institucional.

Sin embargo, la percepción generalizada y los instrumentos de medición permiten concluir que los niveles de corrupción en el país continúan siendo altos y las instituciones pierden confianza a raíz de este fenómeno, toda vez que no existen herramientas contundentes que permitan anticiparse a los hechos de corrupción y a las macro criminalidades.

De acuerdo con IBM (International Business Machines Corporation), “*en el mundo se producen 2,5 trillones de bytes de datos todos los días*”, los cuales, al ser interoperables y abiertos, respetando los derechos de habeas data, privacidad y acceso a la información, permitirían no sólo una mejor relación entre el ciudadano y la administración sino también generar herramientas de prevención de la corrupción.

Con base en ello, existen varias iniciativas internacionales con enfoque de Gobierno Abierto, tales como Alianza para el Gobierno Abierto (AGA u OGP por sus siglas en inglés), Comité de Expertos en Gobierno Abierto de la OCDE y su Red sobre Gobierno Abierto e Innovador en América Latina y el Caribe; también están aquellas que buscan promover los principios del Gobierno Abierto, como Open Contracting Partnership, Global Initiative for Fiscal Transparency y la Iniciativa de Transparencia en la Industria Extractiva, entre otros.

Estas iniciativas, buscan proveer mayor transparencia y que las fuentes de información puedan ser abiertas y ser utilizadas para combatir la corrupción. Colombia hace parte de las mismas, y siguiendo el Programa Interamericano de Datos Abiertos para Combatir la Corrupción – PIDA,

²⁹ Disponibles en: <http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/countryreportsonteimplementationoftheoecdanti-briberyconvention.htm>

AG/RES.2927 (XLVIII-O/18) ha comenzado la creación de nuevos desarrollos tecnológicos para incentivar la transparencia, el acceso a la información pública y la integridad.

Sin embargo, el acceso a la información por parte de los ciudadanos presenta enormes dificultades porque la información está dispersa y fragmentada, en muchos casos es extensa, compleja y de difícil acceso. Eso, añadido a que en algunos casos la información entre un sistema y otro no coincide, y a que la veracidad de la información depende del rigor en el reporte y la voluntad política de los agentes, genera altos costos de transacción para el control social, falta de transparencia y menor capacidad para prevenir la corrupción.

De manera especial, el presente proyecto recoge elementos del proyecto de ley 081 de 2016, por el cual se constituía el portal central de transparencia fiscal, presentado por el Presidente de la República, Iván Duque, acompañado de varios senadores como Carlos Fernando Galán, Andrés García Zuccardi, Antonio Navarro Wolff, Juan Manuel Galán y Mauricio Lizcano.

En consecuencia, con el presente articulado se busca que la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, administre la información que recolecte el Observatorio Anticorrupción, bajo la premisa del Estado Abierto, para que se generen estudios y documentos que permitan la creación de políticas públicas basadas en datos reales, y así mismo permitir información pública de fácil interacción y acceso, donde la participación ciudadana no se limite a la consulta, sino que sirva como soporte para adelantar denuncias y promover la participación ciudadana, con el objeto de controlar y sancionar la corrupción.

Por otro lado, la Procuraduría General de la Nación, busca implementar un sistema de detección de alertas que permita advertir los incrementos patrimoniales que ameriten una investigación disciplinaria.

Ahora, teniendo en cuenta que la Procuraduría General de la Nación en su trabajo de lucha contra la corrupción y en su fortalecimiento institucional, necesita contar con sistemas autónomos que permitan monitorizar la información tributaria y patrimonial de los servidores y de esta forma contar con alertas tempranas para detectar los incrementos patrimoniales no justificados y la estructuración de un sistema para prevenir el riesgo de corrupción que sea alimentado por diferentes fuentes de información, es necesaria una fuente de ingresos financieros adicional a los otorgados por el presupuesto general de la nación.

Su implementación permitirá también perseguir disciplinariamente a los particulares, especialmente a los compañeros permanentes y cónyuges de los servidores públicos, que busquen “apropiarse”, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5° de la Ley 734 de 2002.

Poner a disposición de la Procuraduría General esta información, y la recopilación y análisis de la misma a través de una herramienta tecnológica, se constituye así en una necesidad para dar cumplimiento al mandato del Constituyente.

f) Pedagogía para la promoción de la transparencia y lucha contra la corrupción

Para efectos de profundizar el control social sobre las actuaciones del Estado y particularmente, el control de la corrupción es preciso fortalecer la baja conciencia ciudadana que existe actualmente en torno a la participación, por el desconocimiento de los mecanismos de participación ciudadana y de control social.

Mediante un instrumento de recolección de información para medir el estado del control social en los municipios PDET, establecidos en el Decreto 893 de 2017, aplicado por la Secretaría de Transparencia en 2018, se pudo establecer que el 68% de las personas consultadas percibe que la oferta institucional para fomentar y fortalecer los ejercicios de control social es escasa y no genera impacto en la comunidad.

Por lo anterior, es preciso introducir elementos que permitan educar a las futuras generaciones de colombianos en materia de ética y participación ciudadana para la prevención de la corrupción. Con este instrumento se pretende contrarrestar algunos factores culturales que favorecen prácticas corruptas, pues como se indicó en el diagnóstico la pequeña corrupción está normalizada creando una cultura proclive a la aceptación de dichos actos.

Según la Encuesta de Cultura Política 2019 (ECP 2019) realizada por el DANE, el 94,4% considera que la falta de sanción a los corruptos es el principal factor que puede motivar o inducir a que se presenten actos de corrupción.

Adicionalmente, en esta misma encuesta realizada por el DANE, pero en el año 2017, el 96,9% de las personas encuestadas considera que pagar un soborno es aceptable para agilizar o facilitar la prestación de un servicio, el 96,1% un trámite, el 96,9% el acceso a un subsidio y el 97% para una reducción o eliminación de multas o impuestos.

Según Francisco Thoumi, esta erosión de la base moral de la sociedad colombiana propicia la corrupción cotidiana, la cual se ve influenciada por la cultura del narcotráfico que ha engrandecido la idea de obtener dinero rápido y por cualquier medio necesario.

Por ello, la educación es la mejor herramienta para contrarrestar los factores culturales mencionados que favorecen la ejecución de actos de corrupción. De este modo, a través de la promoción de valores, la educación en integridad y el empoderamiento de los ciudadanos a través del conocimiento de sus derechos, se pretende formar una sociedad donde el control y la sanción social de los ciudadanos complementen el control y la sanción legal del Estado, con el objeto de que la corrupción sea inaceptable en ambos frentes y, en consecuencia, se pueda prevenir, detectar y sancionar más eficazmente.

En ese mismo sentido, se busca implementar la figura de contralores estudiantiles para promover la rendición de cuentas, a partir de la participación estudiantil, con el fin de incentivar la cultura de integridad, transparencia y respeto por los bienes públicos.

A nivel de las instituciones educativas, la figura de contralor estudiantil busca promover la honestidad, la transparencia y la participación democrática, además de actuar como veedor del buen uso de los recursos y los bienes públicos de la institución educativa a la cual pertenece.

g) Fortalecimiento administrativo para la lucha contra la corrupción

La corrupción es un fenómeno que está en constante mutación y busca estrategias para evadir los controles, por ello, la permanente actualización de las herramientas para anticiparse y sancionar los hechos de corrupción es vital. A su vez, la coordinación institucional debe ser un pilar y las diferentes ramas del poder y los órganos de control deben interoperar y apoyarse según sus competencias.

En este sentido, la OCDE en el último informe del Grupo de Trabajo Anti-Cohecho, reiteró que se debe fortalecer el marco de referencia actual para promover una mejor coordinación entre las autoridades. Por lo anterior, con el presente capítulo se busca fortalecer las instituciones y promover la coordinación interinstitucional.

Sea lo primero, tener en cuenta que luego de la aprobación de la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales de la OCDE, mediante la Ley 1573 de 2012 (en adelante la “Convención”), Colombia asumió la obligación de ajustar y armonizar su normatividad conforme a los estándares internacionales, para sancionar efectivamente a las personas naturales y jurídicas que incurran en actos de soborno transnacional. En ese sentido, se expidió la Ley 1778 de 2016, la cual estableció un régimen administrativo sancionatorio para las personas jurídicas que incurran en conductas de soborno transnacional.

Sin embargo, dentro del marco de la Convención, en la evaluación final de la Fase 3 del año 2009, se realizaron algunas recomendaciones y seguimientos que serán objeto de evaluación en la Fase 4, que se llevará a cabo en dos años y que es necesario cumplir e incorporar en nuestra legislación.

En ese sentido, el Grupo de Trabajo Antisoborno (en adelante WGB por sus siglas en inglés) planteó las siguientes recomendaciones:

- **Responsabilidad de Matrices y Subsidiarias:** La legislación colombiana actual solo contempla la responsabilidad de las personas jurídicas cuando sus subordinadas incurran en conductas de soborno transnacional, con el consentimiento o tolerancia de la matriz. La recomendación del WGB está encaminada a que las subsidiarias también sean responsables administrativamente cuando la matriz u otras vinculadas cometen conductas de soborno transnacional, en beneficio de las subsidiarias, o se utilicen intermediarios.
- **Multas para Personas Jurídicas por Soborno Transnacional Equivalentes a Confiscación.** El WGB consideró que el monto de la sanción que hoy en día se prevé en nuestra legislación por concepto de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por conductas de soborno transnacional (hasta 200.000 SMMLV) es insuficiente, y que las competencias de la Superintendencia, relativas a la confiscación del soborno y del producto del mismo, no son las adecuadas. Por esta razón para el WGB, no se estaría cumpliendo con el artículo 3 de la Convención, al no existir la posibilidad de realizar el despojo del soborno y su producto.

Las recomendaciones del WGB van dirigidas a que se modifique la legislación para que la Superintendencia de Sociedades pueda solicitar el comiso del soborno y su producto (ganancias), o se apropie del valor y del producto del soborno, o se introduzcan sanciones

monetarias de efectos comparables a la confiscación o la apropiación, incluso si no existe un proceso o sentencia penal contra una persona natural.

- **Acceso a Información Sujeta a Reserva.** El artículo 20 de la Ley 1778 de 2016 le otorga la facultad a la Superintendencia de Sociedades de solicitar la información que se requiera para esclarecer los hechos, pero no la faculta expresamente para solicitar información sujeta a reserva, la cual es de vital relevancia en investigaciones de soborno transnacional para poder acceder a información financiera y seguir el rastro del dinero.

En ese sentido, la recomendación del WGB señala que la Superintendencia de Sociedades debería tener la facultad expresa de solicitar información sujeta a cualquier tipo de reserva dentro del marco de sus investigaciones y averiguaciones relacionadas con conductas de soborno transnacional, especialmente información que tiene a cargo la DIAN y UIAF, teniendo acceso a tiempo de reportes relevantes por posibles conductas de soborno transnacional.

Así las cosas, se lograría un intercambio real de información y elementos probatorios para que se realicen de manera efectiva las investigaciones de posibles conductas de soborno transnacional por parte de la Superintendencia de Sociedades.

- **Infracciones Relacionadas con la Obligación de Llevar Contabilidad y Sanciones.** Para el WGB, las normas legales colombianas, en particular el Código de Comercio, no incluye textualmente todas las conductas contables inapropiadas, según se señala en el artículo 8.1 de la Convención. Adicionalmente, para el WGB, los montos de las sanciones especiales establecidas en el artículo 58 del Código de Comercio de 1.000 SMLMV no son suficientes y, por lo tanto, no serían sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias para las personas jurídicas.

Todas las recomendaciones enunciadas, buscan modificaciones legislativas que en últimas están encaminadas no sólo a la implementación adecuada de la Convención sino a la efectiva lucha contra el soborno internacional que cometan las personas jurídicas en Colombia.

Por otro lado, el problema de coordinación interinstitucional, específicamente manifestado en la articulación de los órganos de control a través de las Comisiones Regionales de Moralización, se expresa también en la dificultad de intercambiar pruebas e información sobre aquellos actos de corrupción con implicaciones penales, fiscales y/o disciplinarias simultáneas, asunto alertado por Fedesarrollo como deficiencia en la persecución de actos corruptos³⁰.

Por ello, es preciso establecer una adecuada articulación de las instituciones, para que las medidas sean integrales, severas y no se desconozcan materiales probatorios que contribuyan a los procesos y sanciones, razón por la cual se busca crear las subcomisiones técnicas, una para la prevención y otra para la detección y sanción de hechos de corrupción, como instancias de coordinación que fortalezcan los sistemas de prevención y control.

³⁰ Leonardo Villar & Daphne Álvarez (Editores), "Lucha Integral contra la Corrupción en Colombia: Reflexiones y Propuestas", Fedesarrollo, 2018. P. 296.

Estas subcomisiones se crean en desarrollo del artículo 113 constitucional, que consagra la colaboración armónica entre las distintas ramas del poder público, así como el artículo 1º, que consagra la misma naturaleza del Estado como una entidad democrática, cuyas decisiones transparentes y al servicio del ciudadano, son mermadas por la corrupción y amenazan el Estado Social de Derecho, como indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-944 de 2012.

Dichas Subcomisiones Técnicas, funcionarían como soporte temático de la Comisión Nacional de Moralización, la cual pasaría de reunirse una vez cada trimestre, a dos veces al año como mínimo, para que cuente con el tiempo suficiente para tener un soporte técnico que permita darle dinamismo a esta instancia y promueva los intercambios de información y acciones conjuntas.

Tratándose de un espacio de coordinación, que expresamente indica que no afecta la autonomía de los órganos de control, siguiendo el mandato establecido por la Corte Constitucional en Sentencias C-251 de 2002, C-605 de 2006 y C-643 de 2013, entre otras, toda vez que establece un espacio de colaboración entre distintas ramas, que no supone la subordinación de una rama a la otra, ni el desplazamiento o reducción de las competencias de ninguna de ellas.

A su vez, se busca fortalecer el Plan Anticorrupción y Atención al Ciudadano señalado en el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011, con la creación de los Programas de Ética en el sector público. Tanto en el sector privado como público se deben proveer de mayores herramientas para prevenir la corrupción. Esto supone que la nueva estrategia tenga elementos que permitan atacar a este flagelo desde distintos puntos de vista.

El artículo 73 de la Ley 1474 de 2001, consagra que las entidades del orden nacional, departamental y municipal deben elaborar anualmente una estrategia de lucha contra la corrupción y de atención al ciudadano, la cual debe contemplar el mapa de riesgos, medidas para mitigar los mismos, estrategias Anti-trámites y mecanismos para mejorar la atención al ciudadano.

Esta normatividad debe actualizarse y enfocarse en la prevención de los actos de corrupción. Las nuevas estrategias de prevención tanto del lavado de activos como de los hechos de corrupción, indican que el éxito en los programas de cumplimiento se encuentra en: i) un compromiso de lucha contra la corrupción que provenga desde el funcionario más alto de la entidad; ii) mecanismos de prevención, gestión y administración del riesgo que se encuentre en constante actualización; iii) canales de denuncia seguros; iv) una cultura del cumplimiento acompañada de estrategias para la difusión de códigos de ética, transparencia, conflicto de intereses, etc. y v) redes de intercambio de información y buenas prácticas. Tales como la Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción – RITA, la cual ha venido siendo impulsada por la Vicepresidenta, doctora Martha Lucía Ramírez.

A su vez, para reforzar la cultura de la legalidad y cumplimiento es necesario que las entidades públicas implementen medidas de debida diligencia en sus manuales de contratación o incluso de atención al ciudadano. Lo anterior, con el fin de anticipar posibles riesgos de corrupción o lavado de activos.

En consecuencia, se busca disminuir la probabilidad de que se concreten los riesgos y facilita la aplicación de estándares internacionales para lograr una adecuada identificación, control y

mitigación de riesgos que pueden comprometer la responsabilidad y operación de las entidades del sector público. Aunado a una cultura de cero tolerancia a la corrupción.

En este proyecto de ley, también se busca reforzar la Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes, adscrita al Despacho del Contralor General de la República según lo dispuesto por la Ley 1474 de 2011. Esta norma dictó parámetros orientados a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción, creando en su artículo 128, la citada Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes, cuya función principal es la de detectar bienes, cuentas, inversiones y otros activos de personas naturales o jurídicas investigadas o responsabilizadas por la causación de daño al patrimonio público.

Esta función constitucional y legal, si bien es clara en el Estatuto Anticorrupción, en la práctica ha tenido serias dificultades de ejecución, en la medida en que, por una parte, a nivel nacional, se ha dificultado la cooperación de los organismos de inteligencia en virtud de lo señalado en el parágrafo del artículo 34 de la Ley 1621 de 2013, donde faculta sólo a las Fiscalías, para solicitar este tipo de información. Esto supone que entidades como la Contraloría no puedan hacer una adecuada investigación, detección de bienes y práctica de medidas cautelares con miras a resarcir el patrimonio público.

Lo anterior, deriva en un impedimento para detectar activos y movimientos financieros al exterior de los responsables fiscales, lo cual es requisito sine qua non, para solicitar la asistencia jurídica a nivel internacional y así poder llegar a esos bienes patrimoniales que se encuentran por fuera de nuestro territorio.

Por otra parte, también a nivel internacional teniendo en cuenta lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas, una actuación administrativa, no es suficiente para activar la cooperación internacional en algunos países, toda vez que solo se reconoce como autoridad central a la Fiscalía General de la Nación cuando se encuentre en el marco de una investigación por un delito.

Por las razones expuestas, es imperativo recalcar que la Contraloría General de la República tiene la competencia para acceder sin restricciones a cualquier sistema de información y bases de datos que le permiten detectar bienes y activos, y de esta forma garantizar que los fallos con responsabilidad fiscal en virtud de la comisión de actos que causen daño patrimonial al Estado, puedan ser efectivamente ejecutados logrando el resarcimiento de los recursos públicos, tanto a nivel nacional como internacional como fin último.

Asimismo, con miras a combatir de manera más efectiva las conductas que ocasionan daños a los bienes públicos y hacer claridad en cuanto a la responsabilidad fiscal de aquellos que sin ser gestores fiscales, ocasionen directamente daños a bienes públicos, se establece la responsabilidad fiscal por sus actuaciones dolosas o gravemente culposas, según lo establecido por el artículo 4 de la ley 610 de 2000.

Por último, en éste capítulo se propone como una fuente alterna de financiación para la Procuraduría General de la Nación, el Fondo de Fortalecimiento del Ministerio Público, para el cumplimiento de sus objetivos, en el que parte de los ingresos provienen de las multas impuestas a los sujetos disciplinables, es decir que las sanciones económicas que se imponen dentro de la

autoridad disciplinaria, serán de utilidad para el fortalecimiento de la gestión y función constitucional de la Procuraduría.

h) Disposiciones en materia de daño y reparación de los afectados por actos de corrupción.

En la legislación colombiana las víctimas de los actos de corrupción han sido invisibles. El nuevo articulado tiene en cuenta los regímenes de responsabilidad, solventa las posibles confusiones relacionadas con los conceptos de reparación con perjuicios, lo cual podría ocasionar inconvenientes jurídicos al momento de aplicar la normatividad. Con el articulado propuesto, se asegura que el fin último de la reparación a las víctimas de actos de corrupción se cumpla, exista mayor disuasión toda vez que se podrán imponer multas y se usen los medios jurídicos existente para la reparación.

i) Se regula la acción de reparación directa por daño al patrimonio público.

En el artículo del proyecto se establece la acción de reparación directa para que las entidades públicas lesionadas en un su patrimonio puedan reclamar la reparación de los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) e inmateriales (daño moral, daño a la salud, daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos) causados por actos de corrupción.

Esta acción le permitirá a la entidad acudir directamente al juez administrativo para reclamar aquellos daños que le fueron ocasionados por actos de corrupción, solicitar el reconocimiento de medidas de reparación pecuniarias (compensación) o no pecuniarias (satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición), por ejemplo, en el caso en que una sociedad o un grupo societario por actos de corrupción afecten a la credibilidad en la entidad se pueda solicitar además del reembolso del dinero y una excusa pública con el fin de restablecer la confianza de la sociedad en la entidad, los servidores públicos y el Estado.

Es importante tener en cuenta que con el fin de garantizar el principio del non bis in idem la disposición establece que “El pago que haya realizado el demandado en desarrollo de otro proceso judicial o fiscal de responsabilidad por los hechos de corrupción objeto del medio de control de reparación directa, se descontará del monto de la condena del proceso de reparación directa. De igual manera en los otros procesos de responsabilidad en los cuales el demandado deba realizar un pago por el daño causado al patrimonio público, se descontará la suma reconocida y pagada en la sentencia de reparación directa”, es decir, que la persona que participó en el acto de corrupción que derivó un daño al patrimonio público puede solicitar al juez administrativo de conocimiento, que al momento de fijar la condena en su contra, se realice el descuento de los pagos que haya realizado a favor del Estado para la reparación del daño causado. Estos pagos se pudieron haber realizado en virtud de un fallo de responsabilidad fiscal o de la providencia que decide el incidente de reparación integral cuando existió una sentencia declaratoria de responsabilidad penal .

Aunque el incidente de reparación integral y el procedimiento administrativo de responsabilidad fiscal tienen fines reparatorios, al igual que la acción de reparación directa que se propone, lo cierto es que no son suficientes para los propósitos del proyecto de ley por varias razones: i) existe una limitación en el reclamo de perjuicios, estos procesos se circunscriben exclusivamente a la solicitud de perjuicios materiales derivados del detrimento patrimonial, lo cual no permitiría

reclamar otro tipo de perjuicios, por ejemplo, no se podría reclamar el daño al buen nombre “goodwill” del Estado; ii) no es claro que se puedan solicitar medidas de reparación no pecuniarias, como de satisfacción, por ejemplo unas excusas públicas o que se realicen medidas por parte del responsable para renovar la confianza entre la sociedad y al administración pública; iii) la responsabilidad fiscal es exclusiva de los servidores públicos y particulares que ejerzan función fiscal; iv) para que se dé el incidente de reparación en materia penal es necesario que se prueba la responsabilidad penal del investigado; la acción de reparación directa propuesta solo exige que se pruebe el daño y que este haya ocurrido con ocasión de un acto de corrupción.

Por otra parte, se establece que el medio de control se debe presentar a partir del día siguiente de la fecha en que la entidad pública afectada tuvo o debió tener conocimiento de este, o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal. Los actos de corrupción constituyen hechos delictivos y por tal razón los sujetos activos de esta conducta se preocupan en ocultarla o mantenerla en secreto o realizan acciones para darles apariencia de legalidad ante la entidad pública afectada, la sociedad y especialmente los entes de control, por esta razón es necesario fijar una regla del cómputo de la caducidad que tenga en cuenta esta situación para evitar la impunidad en la responsabilidad patrimonial.

Igualmente, con el fin de guiar al juez administrativo en el estudio de la responsabilidad del demandado se da un concepto de acto de corrupción a título enunciativo, el cual podrá ser ampliado o interpretado por el juez de la controversia con fundamento en las disposiciones que contengan conductas constitutivas de corrupción.

Finalmente, se establece que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado está legitimada para interponer la acción de reparación directa. Esta facultad se determina en virtud de la función que tiene esta entidad de recuperar los recursos públicos. Igualmente, se dispone que los particulares puedan participar en el proceso contencioso en condición de intervinientes, lo cual permitirá que aporten y soliciten prueban, controvertan las providencias judiciales y manifiesten lo que consideren oportuno respecto al caso.

i) Sanción a las personas que cometan actos de corrupción.

Se modifica la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, para que los jueces administrativos puedan imponer sanciones económicas en contra de las personas que con actos de corrupción hayan amenazado o vulnerado un derecho colectivo o en los casos en que hayan sido declarados responsables en procesos de responsabilidad extracontractual (acción de reparación directa) o contractual (acción de controversias contractuales). En virtud del principio de proporcionalidad el juez debe considerar la gravedad de la conducta, el grado de participación y capacidad económica de la persona sancionada. No puede ser la misma sanción para una sociedad con grandes activos que para un servidor público con una asignación mensual.

Es necesario crear este tipo de sanciones con la función de dar un mensaje a la sociedad de que los recursos públicos son sagrados y que los particulares y servidores públicos que incurran en este tipo de conductas serán sancionados gravemente.

ii) Fondo para la protección de los recursos públicos

La ley creará un fondo que recibirá los dineros de las sanciones impuestas por actos de corrupción, el cual tendrá por objeto establecer medidas para evitar actos de corrupción y fortalecer la defensa judicial del Estado en recuperación de bienes públicos.

j) Ajustes a la acción de repetición contenida en la Ley 678 de 2001.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado, y en su inciso segundo, incluye la posibilidad de repetición contra el agente estatal cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido la consecuencia de la condena al Estado. La naturaleza y finalidades de la acción de repetición exige el deber, imperioso y cualificado, en cabeza del Estado de promover este medio de control. De no hacerlo, el servidor público o los particulares que desempeñen funciones públicas se verían exentos de responsabilidad, y, por tanto, impunes³¹. De esta manera se erige como un instrumento preventivo de lucha contra la corrupción y la arbitrariedad de tales agentes estatales.

La Ley 678 de 2001, define la acción de repetición como una acción civil de carácter patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción, el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas como consecuencia del fallo de responsabilidad dictado por el juez, una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

De conformidad con la definición contenida en la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos que deviene del ejercicio de la acción de repetición es meramente resarcitoria, pues se ejerce con el único propósito de reintegrar a las arcas públicas el valor de la condena que hubo de pagar como consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de sus agentes³².

En los antecedentes legislativos de la Ley 678 de 2001³³, que desarrolló la acción de repetición, se señaló que debe dirigirse a la consecución, entre otras, de las siguientes finalidades:

1. Intimidar a los servidores públicos con el objetivo de que no obren de manera negligente ni dolosa.
2. Reprimir moral y pecuniariamente y con severidad, mediante un proceso ágil con salvaguarda del derecho de defensa, las conductas gravemente culposas o dolosas de los agentes del Estado.
3. Promover los principios constitucionales de moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función pública.
4. Educar las actividades administrativas y las actuaciones de sus funcionarios en procura de una gestión pública que cumpla con eficiencia sus cometidos.
5. Recuperar parte de los dineros que el Estado ha pagado por las faltas de sus agentes.

³¹ Acorde a un concepto amplio de impunidad recogido, entre otros, en el "conjunto de principio para la lucha contra la impunidad", allí se entiende por impunidad *"la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas."* Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. ECOSOC. Resolución E/CN.4/2005/102/Add. 1 Distribución General el 8 de febrero de 2005.

³² Sentencias C-309 de 2000 y C-484 de 2002, Corte Constitucional.

³³ Proyecto de Ley 131 de 1999, Ponencias para primer y segundo debate Senado de la República, Gacetas del Congreso No. 14 de 10 de febrero de 2000, pág. 9, y No. 198 de 9 de junio de 2000, pág. 13.

6. Reducir el número de daños antijurídicos y por consiguiente procesos judiciales de responsabilidad estatal.

Con base en lo anterior, lo procedente es garantizar que dicho reembolso sea efectivo, por ello, las disposiciones propuestas buscan darle mayor celeridad y zanjar discusiones jurídicas que se han suscitado alrededor de dicha acción. Este proyecto propone las siguientes modificaciones a la Ley 678 de 2001:

Dado que la acción de repetición no puede llevar a la impunidad de la responsabilidad del servidor público o particular que se desempeñe funciones públicas, se deben simplificar los supuestos que sirven para las presunciones de dolo y culpa grave (art. 5 y 6), pues en la práctica generan controversias procesales sobre el hecho indicador que da lugar a la presunción.

Se reduce de seis a tres meses el término previsto en el artículo 8 para ejercitar la acción. Ello es consecuente con la reducción del término del pago de sentencia de 18 meses (antiguo CCA) con los 10 meses que prevé el actual CPACA (art. 192).

En relación con las modificaciones al artículo 11 de la Ley 678 de 2011 y el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se propone ampliar el término de caducidad de 2 años a 5 años con el fin de poder ejercer la acción y recuperar los dineros públicos. Hoy en día, las entidades estatales pagan sus condenas en promedio entre el 4 o 5 año después de haber sido condenadas por la concreción del daño antijurídico. Debido a que el pago de la condena es un requisito esencial para iniciar la acción de repetición, en el momento que se ha cumplido dicho requisito, la acción ya se encuentra caducada, y, por tanto, surge la imposibilidad de presentar la acción. Por tanto, se propone extender este término a 5 años con el objeto de que una vez se realice el pago se tenga el tiempo para presentar la acción. Este tiempo es el concedido para la prescripción de las acciones fiscales y disciplinarias.

Debido a lo anterior, también es necesario modificar en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que este regula la oportunidad para presentar las demandas en sede contenciosa administrativa. El literal mencionado señala que cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, el término es de dos años.

En relación con la modificación al llamamiento en garantía contenido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2011, se propone que no se exija la prueba sumaria de la conducta dolosa o gravemente culposa, y, por el contrario, que sólo sea exigible identificar el o los servidores que desplegaron la acción u omisión respecto de la cual se reclama la responsabilidad en la demanda y la prueba de esta situación. Quienes en el curso del proceso podrán ejercer su defensa y se les respeta el debido proceso.

El mencionado artículo, señala que se debe aportar prueba sumaria de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal, lo cual implica un reconocimiento de la actuación generadora del daño, y en su parágrafo, dispone expresamente que no se pueden proponer los eximentes de la responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Estas disposiciones imposibilitan una adecuada defensa de la entidad, pues la entidad no puede realizar el llamamiento en garantía y al mismo tiempo formular para su defensa las excepciones

de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. Esto genera que la figura procesal mencionada no pueda ser usada por las entidades y que el agente público no responda ni asista a un proceso³⁴.

En un estudio realizado por la Agencia Nacional Jurídica del Estado en el 2019, de una muestra de 70 sentencias de acciones de repetición, no se encontró un sólo proceso en el cual se hubieran solicitado y/o decretado medidas cautelares. Comoquiera que la acción de repetición busca el efectivo reembolso de lo pagado por el Estado, se deben realizar modificaciones en las medidas cautelares y diferenciar claramente las aplicables en el llamamiento en garantía y las ejecutables en las acciones de repetición.

Respecto a las primeras, considerando que ya existe un reconocimiento indemnizatorio, y que en la acción puntualmente se expone la actuación dolosa o gravemente culposa del agente, es posible solicitar como medidas cautelares el embargo de dineros, salarios u otros bienes por un monto suficiente para pagar lo que se reclama en repetición, tal y como se puede decretar en los procesos de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento en garantía, en este evento, aún no se tiene determinado el reconocimiento indemnizatorio, por lo cual, no existe un detrimento que permita a su vez establecer la necesidad de medidas cautelares tan estrictas, por lo cual se propone únicamente el embargo de bienes sujetos a registro.

De otra parte, la exigencia de una caución para el decreto de una medida cautelar se constituye en un requisito inoficioso e innecesario, por cuanto el solicitante de ésta es una entidad pública que, se supone, tiene una garantía más que suficiente en su presupuesto; igualmente se trae a colación otra vez el proceso de responsabilidad fiscal en el cual no es necesario de una caución para decretar la medida. También, es un buen fundamento lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 232 del CPACA, según el cual no se requerirá caución “cuando el solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública”.

Ahora bien, se propone como modificación que se determine el margen de maniobrabilidad de la entidad pública en torno a una conciliación, que le permita, si ésta se adelanta en el curso de la acción de repetición o de manera prejudicial, disminuir lo solicitado en la pretensión.

Los servidores públicos condenados en repetición no gozan de la suficiente solvencia económica y no ostentan de bienes inmuebles, por lo tanto, así tengan la intención de pagar o la entidad proceda con la ejecución, la realidad es que no existe una verdadera posibilidad de recuperación. Lo anterior, se dificulta aún más considerando que el ordenamiento no prevé una consecuencia distinta a la ejecución que coaccione al pago de la condena, lo cual impide que exista recuperación de los bienes. Con base en lo anterior, se modifica lo relacionado con la conciliación judicial y extrajudicial y se propone un nuevo artículo relacionado con acuerdos de pago.

En la acción de repetición fuera de la condena y su correspondiente ejecución, no existe ninguna consecuencia en el ordenamiento jurídico con un resultado adverso en el marco de una acción de repetición o de un llamamiento en garantía con fines de repetición. El artículo 17 de la Ley

³⁴ Consejo de Estado, Expediente 24187, Consejero Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de dos (2) de julio de dos mil cuatro (2004).

678 de 2011 contemplaba la desvinculación del servicio, caducidad contractual e inhabilidad sobreviniente, dicha consecuencia fue declarada inexequible por la Corte Constitucional toda vez que era desproporcional y atentaba con otros derechos.

En consonancia con lo anterior, se propone acoger el texto dispuesto para la responsabilidad fiscal, el cual ya ha sido revisado por la Corte Constitucional que, en sentencias C-877 de 2005 y C-101 de 2018, declaró la exequibilidad de la norma.

En ese sentido, sería viable establecer un boletín de condenados en repetición, cuya responsabilidad podría estar a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También, resulta conveniente establecer el deber de abstención por parte de los representantes legales de todas las entidades públicas del nivel territorial y nacional de nombrar, posesionar o celebrar cualquier contrato con quienes registren en este boletín.

Desde luego la permanencia en el boletín dependerá de la fecha en que se constate el pago, aunque en aras de lograr el empleo de los medios alternativos de resolución de conflictos y una mayor recuperación resulta recomendable establecer la posibilidad de ser relevado del boletín si se suscribe un acuerdo de pago. Sin embargo, el incumplimiento del acuerdo podría establecerse como causal de desvinculación o de terminación anticipada del contrato.

k) Disposiciones en materia contractual para la moralización y la transparencia

La experiencia demuestra que no bastan sanciones económicas, disciplinarias, fiscales o penales, sino que es necesario exaltar una verdadera política pública de prevención en el ejercicio de la actividad contractual y de la gestión colectiva. Por eso, este proyecto propone el fortalecimiento de algunas disposiciones jurídicas que promuevan la gestión contractual del Estado y faciliten los mecanismos de prevención de la corrupción en esa materia.

Es importante traer a colación que la Transparencia Gubernamental es el deber de todo Gobierno de informar, dar cuentas y poner a disposición de sus ciudadanos la información pública, bajo la premisa de un gobierno democrático que debe fungir como guardián de la información que tiene de los ciudadanos y para los ciudadanos, y documentar cada una de sus actuaciones, con el propósito y fin de permitir el ejercicio del derecho de todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca expresamente la ley.

De igual manera, cuando hablamos de Transparencia estamos haciendo referencia a la honestidad, ética y responsabilidad que deben tener los gobiernos y los entes públicos a fin de dar a conocer a los ciudadanos cuáles son las gestiones y actividades en las que se realizan y de las inversiones económicas de importancia social. Por lo tanto, es necesario generar una relación de confianza y seguridad con los ciudadanos con el fin de dar a conocer todas aquellas actividades, negociaciones, presupuestos y acceso a la información que es de carácter e interés público, porque para el estado y sus entidades en todos sus ámbitos tanto del nivel nacional como territorial debe ser una impronta en todo su quehacer hacer público lo público.

Es cierto, que los sistemas de gobierno y las instituciones cuentan con métodos de control, sin embargo, la vida en sociedad hace que surjan acciones ilegales, corruptas, oscuras que implican falta de transparencia y claridad.

Por esta razón, y teniendo en cuenta que la contabilidad en el sector privado es el *“lenguaje de los negocios”* y en el sector público es el *“lenguaje de los gobiernos”*, es necesario fortalecer la transparencia en este aspecto, pues su estrecha relación en el mundo de los negocios para los diferentes actores de los niveles privados y públicos, requiere de una buena práctica en el marco de la contabilidad en el desarrollo de los procesos contractuales que adelanta el Estado y a los cuales concurren los particulares como agentes coadyuvantes de la gestión estatal. Así las cosas, se busca establecer imperativos para poder transparentar el uso de los recursos públicos, aprovechando la tecnología de la información y las comunicaciones.

Por último, la importancia del buen manejo de los recursos del Plan de Alimentación Escolar (en adelante PAE), es fundamental para la transparencia y lucha contra la corrupción, y más aún cuando se habla de los recursos que están destinados a la niñez del país.

Por ello, con esta propuesta se busca incorporar tres medidas para que se cumplan los contratos del PAE, en garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes de Colombia. Estas consisten en: i) mayor tiempo de inhabilidad por la imposición de dos (2) multas por incumplimientos o mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales; ii) incorporar facultades excepcionales al artículo 14 de la Ley 80 de 1993 para la interpretación y modificación unilateral de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos; y iii) se otorgan facultades a la Superintendencia de Industria y Comercio para imponer sanción de inhabilidad a aquellos proveedores del PAE que incurran en prácticas violatorias al régimen de protección para la competencia.

V. PROYECTOS DE LEY TRAMITADOS EN EL CONGRESO.

En el Congreso de la República se han presentado varias iniciativas que tienen como finalidad establecer medidas de protección para incentivar la denuncia e implementar mecanismos de prevención y lucha contra la corrupción que se han analizado y recopilado con el fin de robustecer e incluir propuestas complementarias. Dentro de los proyectos que se han analizado y tenido en cuenta para la elaboración del articulado se destacan los siguientes:

- Proyecto de Ley No. 076 de 2017 “Por medio de la cual se fomenta la ley protección y compensación al denunciante de actos de corrupción administrativa en el gobierno nacional y se dictan otras disposiciones”, radicado por el Senador Guillermo Antonio Santos del partido liberal.
- El Proyecto de Ley No. 108 de 2017 “Por medio de la cual se dictan disposiciones para promover y facilitar la denuncia de conductas de corrupción, y se adoptan medidas de protección y reparación para los denunciantes”, radicado por el Ministro de Justicia y del Derecho Enrique Gil Botero.
- El Proyecto de Ley No. 211 de 2017 “Por medio de la cual se fortalecen los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción y control de gestión pública”, radicado por el partido Centro Democrático.
- Proyecto de Ley No. 008 de 2019 “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de análisis e incentivos de actos para combatir y prevenir la corrupción – Ley Pedro Pascasio Martínez”, radicado por el Gobierno Nacional.

- Proyecto de Ley No. 005 de 2019 “Por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones” radicado por el Gobierno Nacional y el Fiscal General de la Nación.
- Proyecto de ley No. 117 de 2018 Senado, No. 256 de 2018 Cámara “Por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el ministerio público y se dictan otras disposiciones”, radicado por el Gobierno Nacional y el Procurador General de la Nación.
- Proyecto de Ley No. 013 de 2019 “Por medio del cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 1712 de 2014 – Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional
- Proyecto de Ley No. 109 de 2018 “Por medio del cual se lucha contra la corrupción y se promueve la Transparencia y la formalización con medidas para reducir el dinero en efectivo y promover las transacciones electrónicas en Colombia” radicado por los Senadores Andrés García Zucardi, y los Representantes Jorge Eliecer Tamayo y Christian Munir Garcés.

VI. AUDIENCIA PÚBLICA

En sesión mixta realizada el lunes 14 de diciembre de 2020 de la Comisión Primera del Senado de la República, se aprobó la proposición del HS. Germán Varón Cotrino, ponente de la iniciativa, quien solicita la convocatoria a una audiencia pública sobre el proyecto de ley en mención. Así, en Audiencia Pública realizada el 18 de marzo de 2021, participaron las siguientes entidades y personas: Andrés Hernández-Transparencia por Colombia, Beatriz Londoño–Secretaria de Transparencia, Pierre Luna-Escuela Javeriana de Gobierno y Ética Pública Universidad Javeriana, Javier Gutiérrez-Director Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), Cesar Reyes-Superintendencia Financiera, Noel Alonso Murray-Directora Ejecutiva Fundación Directorio Legislativo, Santiago López-Superintendencia de Sociedades, Daniel Rodríguez- CMS RODRIGUEZ AZUERO, Jorge Tirado-Colombia Compra Eficiente, Daniel Palacios Martínez-Ministro del Interior, Diana Richardson-Agencia ITRC, Julián Ruiz-Vicecontralor General de la Nación, Edward Calderón-Fiscalía General de la Nación, Andrés Fajardo-Vicedefensor del Pueblo, Carolina Botero-Fundación Karisma, Julián Domínguez CONFECAMARAS, Camilo Erazo-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Tito Perilla-Delegado Ministerio de Justicia, Andrés Jiménez-KPMG, Juan Arturo González-ANDI, Cesar Barrera, Rosa Gómez-Procuraduría Delegada Defensa Patrimonio Público, Alejandro Parada-Corporación Viva la Ciudadanía; de cuyas intervenciones pueden destacarse los siguientes argumentos:

- **Andrés Hernández-Transparencia por Colombia:** Llama la atención sobre dos asuntos que la iniciativa no recoge relacionados sobre las medidas anticorrupción en el nivel territorial y las asociadas a los riesgos en el sistema político y electoral (delitos electorales). Igualmente, señala que el Registro Único de Beneficiarios Finales pueda cumplir con los criterios de publicidad, además de la necesidad de fortalecer el registro único de aportantes de campaña contemplado en la Ley, igualmente, pide avanzar en el concepto de “víctimas” y no “afectados” por hechos de corrupción. Finalmente, manifiesta su preocupación por las facultades extraordinarias que el proyecto de ley le otorga al Presidente de la República y cuestiona su necesidad.
- **Beatriz Londoño–Secretaria de Transparencia:** Menciona que la iniciativa recoge las opiniones de 25 entidades parte de la Comisión Nacional de Moralización, las experiencias previas en otras iniciativas legislativas sobre la materia, y las recomendaciones internacionales de expertos. Así, el proyecto de ley se centra en 3 objetivos 1) la prevención con pedagogía, 2) la sanción efectiva de los actos de corrupción y 3) el fortalecimiento institucional.

Así, se contemplan medidas en materia de protección a denunciantes de hechos de corrupción, medidas para la extinción de dominio, disposiciones en materia de daño y reparación de los afectados por actos de corrupción, pedagogía para la transparencia y la lucha contra la corrupción, fortalecimiento administrativo y ajustes para la efectividad de la acción de repetición, entre otros asuntos.

- **Pierre Luna - Escuela Javeriana de Gobierno y Ética Pública, Universidad Javeriana:** Menciona que el afectado final por los hechos de corrupción es el ciudadano, por lo tanto, sugiere que se invite a la ciudadanía a través de la figura de las veedurías ciudadanas como participantes en el seguimiento de los hechos materia de investigación. Hace un llamado de atención a la participación de la ESAP en el proceso de selección de Personeros, que contempla la iniciativa como medida anticorrupción, lo cual puede ser cuestionable si se tiene en cuenta que la entidad misma se ha visto afectada por estos problemas, así, propone una comisión técnica encargada de esta labor.
- **Javier Gutiérrez-Director Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF):** Destaca que la iniciativa contempla medidas para fortalecer la investigación sobre el lavado de activos, la financiación del terrorismo y las vertientes de los delitos de corrupción, que en caso de ser aprobadas sería un gran avance en materia respecto a otras naciones. Finalmente, esta propuesta se encuentra en línea de las recomendaciones del GAFILAT, que permitirán la reevaluación para Colombia en aspectos como el índice de Basilea y los efectos que pueda acarrear sobre la economía.
- **Cesar Reyes-Superintendencia Financiera:** Reitera la necesidad del país de expedir este tipo de normatividad, ello ante las debilidades identificadas por el Fondo Monetario Internacional que condicionan la calificación del país en la materia, y fortalece institucionalmente a las entidades en la lucha contra la corrupción.
- **Noel Alonso Murray-Directora Ejecutiva. Fundación Directorio Legislativo:** Comparte la preocupación de que los Estados cuenten con mejores instrumentos de lucha contra la corrupción, pues el costo de la corrupción 3.6 millones USD. Uno de los puntos de mayor importancia del proyecto de ley es el Registro de Beneficiarios Finales, lo que es un gran avance para el país en la materia, que deberá tener carácter público en su criterio, de lo contrario será exclusivamente una herramienta de consulta con los organismos del Estado, perdiendo la posibilidad de tener otros usos. Finalmente, en relación con el Capítulo 5 relacionado con el observatorio que se pretende crear, esta disposición debe contemplar el seguimiento por parte del legislativo, que simplemente su creación.
- **Santiago López-Superintendencia de Sociedades:** Señala que esta iniciativa recoge medidas que atienden a las recomendaciones de la OCDE en materia de lucha contra el fenómeno de la corrupción, resuelve los vacíos institucionales y normativos del país, por ejemplo, en materia de intercambio de información entre entidades para investigar la práctica del soborno transnacional y las medidas de protección del denunciante.
- **Daniel Rodríguez- CMS RODRIGUEZ AZUERO:** Celebra la iniciativa pues está basada en la experiencia comparada en materia de lucha contra la corrupción, siendo importante aprobar el proyecto, pero ante todo reitera la necesidad de hacer cumplir la norma, sobre todo en materia de sanciones de las personas naturales y jurídica involucradas, los incentivos para su denuncia y la protección del denunciante.
- **Jorge Tirado-Colombia Compra Eficiente:** Destaca el trabajo aunado con la Secretaria de Transparencia y los miembros de la Comisión Nacional de Moralización, sin embargo, manifiesta la necesidad de incluir algunas disposiciones en el proyecto de ley, relacionadas por ejemplo con impedir que las entidades sometidas al estatuto de contratación celebren contratos

jurídicos de derecho privado, con lo que se prevé evitar escapar del ámbito del estatuto de contratación pública, asimismo fortalecer que en los convenios deben emplearse documentos tipos; extender la aplicación del estatuto de contratación algunos objetos en los cuales tienen un régimen especial y a patrimonios autónomos, así como empresas de servicios públicos; y finalmente, hacer obligatorio que las entidades exceptuadas de la contratación estén obligadas a publicar los documentos en el SECOP.

- **Daniel Palacios - Ministro del Interior:** Reitera el compromiso del Ministerio como coautor de la iniciativa, la cual nace del trabajo conjunto de la Comisión Nacional de Moralización, y las 25 entidades que hacen parte de la misma. Así, el Gobierno Nacional ha estado comprometido con la lucha contra la corrupción, y ya son varias las iniciativas en la materia tramitadas, sin embargo, hoy la atención recae sobre este proyecto de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción que contempla medidas de protección para los denunciantes, la enajenación temprana como instrumento de fortalecimiento de la extinción de dominio, disposiciones para la recuperación de los recursos indebidamente apropiados, el intercambio de información entre entidades, el fortalecimiento institucional para la investigación y sanción de los hechos de corrupción, y la pedagogía y educación sobre este fenómeno. Finalmente, agradece al Congreso su disposición y compromiso con el trámite de esta iniciativa que requiere el país.
- **Diana Richardson- Agencia ITRC:** Reitera que la iniciativa tiene propuestas prácticas de lucha contra la corrupción, y responde acertadamente a los mecanismos e instrumentos que las distintas entidades del Estado requieren para su investigación y sanción.
- **Julián Ruiz-Vicecontralor General de la Nación:** Reitera la pertinencia de las medidas de protección para el denunciante, aunque queda pendiente generar mayores incentivos para el mismo y así lograr tener los efectos deseados en la iniciativa. Igualmente, destaca las facultades extraordinarias para la creación del centro de información institucional que permite articular y controlar actividades ilegales, asimismo, la definición de un sistema de alertas tempranas para identificar el aumento irregular del patrimonio de servidores públicos, entre otras. Finalmente, las herramientas que adquiere la Contraloría para investigar, sancionar y extender la responsabilidad fiscal a particulares que atienden contra los bienes públicos, es un elemento a destacar.
- **Edward Calderón-Fiscalía General de la Nación:** Considera que este proyecto mejora los esfuerzos para hacer las cosas de la manera correcta. El proyecto contribuye con la transparencia y ataca el fenómeno de la corrupción en al menos 3 aspectos: i) énfasis en la denuncia; ii) la lucha contra las malas prácticas del “todo vale”, iii) el fortalecimiento a los esquemas de protección del denunciante.
- **Andrés Fajardo-Defensoría del Pueblo:** Celebra la iniciativa y el compromiso de múltiples sectores quienes en el marco de la Comisión Nacional de Moralización logran la presentación de una iniciativa pertinente para atender esta problemática. En especial, pide avanzar efectivamente en las medidas de protección de las personas que denuncian los hechos de corrupción, dado que están claramente expuestos en su integridad personal y familiar, que si no se garantizan hacen inócua cualquier disposición normativa.
- **Carolina Botero-Fundación Karisma:** El objeto de la ley tiene que incluir medidas efectivas para proteger a quien denuncia hechos de corrupción, ir más allá de la protección laboral a una protección integral, con medidas de anonimato y confidencialidad.
- **Julián Domínguez-CONFECAMARAS:** Destaca la pedagogía como instrumento para recuperar la confianza de la ciudadanía, y el Registro Único de Beneficiarios, que nace de las recomendaciones del GAFIT, de ahí que, el registro sea un punto clave en este proyecto para mantener la confianza sobre quiénes son los beneficiarios finales.

- **Camilo Erazo-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN):** Hace mención a los avances que el PL hace en materia de identificación del Registro Único de Beneficiarios Finales, la cual es un sistema de prevención, gestión o administración del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas, esto bajo un esquema de intercambio y coordinación de la información que permitirá a distintas entidades acceder a los datos y adelantar la inspección, vigilancia y control de las investigaciones fiscales, disciplinarias, entre otros.
- **Tito Perilla- Ministerio de Justicia:** Manifiesta desde el Gobierno Nacional el acompañamiento y disposición total con la iniciativa, y pide respetuosamente al Congreso de la República avanzar en la mayor brevedad con este proyecto de ley que requiere la institucionalidad que enfrenta el fenómeno de la corrupción.
- **Andrés Jiménez-KPMG:** Pide que la iniciativa no quede como un saludo a la bandera, y debe hacer énfasis en la sanación efectiva y las consecuencias de que acarrea todos los hechos de corrupción.
- **Juan Arturo González-ANDI:** Celebra la intención del proyecto relacionada con las medidas de intercambio de información y protección del denunciante, sin embargo, las medidas de protección laboral contempladas ya existen en la legislación vigente e incluso de manera voluntaria las empresas del país han ido implementando, situación que pide sea revisada con mayor detalle, en especial el listado de medidas y condiciones para acceder a la protección laboral que contempla el proyecto.
- **Cesar Barrera:** Celebra las medidas para la denuncia de los hechos de corrupción, en especial el énfasis en la protección, pero pide igualmente contemplar los de estímulos económicos en este sentido. Igualmente señala que próximamente se vendrá una reforma tributaria que pretender recaudar cerca de 18 billones, cifra que podría apalancarse si se tienen instrumentos eficaces para enfrentar el problema de la corrupción y la recuperación de los dineros indebidamente apropiados.
- **Rosa Gómez-Procuraduría Delegada Defensa Patrimonio Público:** Destaca los instrumentos que contempla esta iniciativa que facilitan el trabajo de la Procuraduría, en especial las modificaciones a los procedimientos disciplinarios para la investigación y sanción en la mayor brevedad, y evitar así la impunidad, igualmente la definición y claridad de las inhabilidades para la contratación estatal a quien resulten involucrados con hechos de corrupción. Asimismo, se contempla la creación de un fondo de fortalecimiento al Ministerio Público que permita la realización de medidas de carácter preventivo. Finalmente, pide a la Comisión respaldar la iniciativa y avanzar en su aprobación.
- **Alejandro Parada-Corporación Viva la Ciudadanía:** Menciona que la iniciativa contempla la creación mediante facultades al Presidente para crear un centro de análisis de lucha contra la corrupción, frente a la cual cuestiona si es necesario crearla, dado que existen otras instancias que podrían llevar cabo esta función.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5 de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se señala que esta iniciativa legislativa se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente: “a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”, esto bajo el entendido que

el proyecto de ley objeto de discusión tiene por objetivo adoptar disposiciones tendientes a prevenir los actos de corrupción, a reforzar la articulación y coordinación de las entidades del Estado y a recuperar los daños ocasionados por dichos actos con el fin de asegurar promover la cultura de la legalidad e integridad y recuperar la confianza ciudadana y el respeto por lo público, sin que estas medidas impliquen la configuración de un beneficio particular, actual y directo que configure un conflicto de intereses para los congresistas.

VIII. JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES

En el capítulo de fortalecimiento de las personas jurídicas por actos de corrupción se realizan las siguientes modificaciones o inclusiones:

- El artículo 4 (del texto aprobado por la Comisión Primera del Senado) busca sancionar a la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera que se haya beneficiado, sin embargo, dicho beneficio puede ocultarse a través de movimientos contables o destrucción de las evidencias. Por tanto, es necesario incluir el beneficio pretendido, el cual puede derivarse, con mayor facilidad, de las pruebas con las que se inicia la investigación.

La modificación en el numeral 5 del mencionado artículo, obedece a que las sanciones a la persona jurídica también se derivan de la conducta de los funcionarios o empleados que hayan sido condenados penalmente u objeto de un principio de oportunidad por actos de corrupción a favor de la empresa, siempre y cuando, se demuestre la tolerancia o consentimiento de la misma. El énfasis en los funcionarios o empleados evita tener conductas perversas como la de ejecutar actos de corrupción por interpuesta persona quien puede hacer que la persona jurídica no responda por sus actos. Ello ocurriría si un contratista o empleado ejecuta los actos de corrupción beneficiando a la empresa pero al no ser representantes no se podría revisar la conducta de tolerancia u omisión de la persona jurídica.

- Se modifica el artículo 5 (del texto aprobado por la Comisión Primera del Senado), relacionado con el sujeto de la norma, toda vez que se debe hacer referencia a personas jurídicas y no a sociedades pues la responsabilidad administrativa recae sobre la persona jurídica. Como circunstancia agravante se debe incluir tanto el beneficio económico obtenido y el pretendido. Lo anterior, debido a que en los ejercicios de investigación, no siempre se puede obtener prueba del beneficio obtenido, ya que, las empresas hacen uso de maniobras fraudulentas para ocultar el producto de la conducta corrupta. Por ello, es necesario establecer que el beneficio pretendido también es un racero para determinar la magnitud de la conducta.
- Se incluye una adición en el artículo 7 (del texto aprobado por la Comisión Primera del Senado), toda vez que no hay forma de identificar si las personas naturales condenadas son empleadas o funcionarios de una persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera. Se sugiere incluir la solicitud a la UGPP para que identifique si las personas naturales que cometieron el delito son funcionarios o empleados de personas jurídicas o sucursales.
- Se modifica el artículo 8 (del texto aprobado por la Comisión Primera del Senado). Lo que da origen a la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas es la sentencia debidamente ejecutoriada o principio de oportunidad en firme de una persona natural que

sea administrador o funcionario de la persona jurídica, razón por la cual la caducidad se cuenta desde la fecha de ejecutoria de la sentencia o firmeza del principio de oportunidad contra la persona natural y no la persona jurídica.

Adicionalmente, se aclara que aplica sobre sentencias ejecutoriadas o principios de oportunidad en firme posteriores a la entrada en vigencia de la ley e independientemente de la fecha de comisión de la conducta punible cometida por la persona natural.

- Se elimina en el artículo 9 (del texto aprobado por la Comisión Primera del Senado), la referencia a las sanciones debido a que no son parte de los programas de cumplimiento, ya que es una facultad de la autoridad de inspección, vigilancia o control. Los sistemas integrales podrán articularse con el programa de transparencia y ética empresarial pero no es una obligación teniendo en cuenta que responden a criterios, riesgos y requisitos distintos.
- Se incluye un nuevo artículo en el Proyecto de Ley con el fin de ajustar para que la obligación de los revisores fiscales de denunciar delitos se extienda a los delitos de que trata el artículo 34 de la Ley 1774 de 2011 que se modifica mediante este proyecto de ley. A su vez, se añade un párrafo que faculta a las autoridades inspección, vigilancia o control para sancionar al revisor fiscal por el incumplimiento de la obligación de denuncia.
- Se hacen modificaciones en los artículos referentes a soborno transnacional con el fin de armonizar la responsabilidad de las personas jurídicas con la ley de Soborno Transnacional se deben incluir las mismas consideraciones. Teniendo en cuenta que se sanciona a la persona jurídica que se hubiere beneficiado o buscado beneficiarse (ofrezcan o prometan sobornar), la sanción debería también incluir el beneficio pretendido y no solo el obtenido, y en todo caso se preferirá el mayor valor entre estos dos.

El plazo de la sanción de prohibición de recibir subsidios del Gobierno, debe ser igual a la sanción por responsabilidad administrativa por los delitos cometidos por sus administradores en el artículo 4 del proyecto de ley (10 años).

- Se eliminan los artículos del capítulo Disposiciones en Materia de Reparación de Daños Causados al Estado por Actos de Corrupción y se incluyen nuevos artículos dado que no tenía en cuenta los regímenes de responsabilidad, las acciones jurídicas que se pueden interponer para reparar daños y confundía los perjuicios con los daños, lo cual podría ocasionar inconvenientes jurídicos al momento de aplicar la normatividad. Con el articulado propuesto, se asegura que el fin último de la reparación a las víctimas de actos de corrupción se cumpla, exista mayor disuasión toda vez que se podrán imponer multas y se usen los medios jurídicos existente para la reparación.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA PLENARIA
<p>Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto adoptar disposiciones tendientes a prevenir los actos de corrupción, a reforzar la articulación y coordinación de las entidades del Estado y a recuperar los daños ocasionados por dichos actos con el fin de asegurar promover la cultura de la legalidad e integridad y recuperar la confianza ciudadana y el respeto por lo público.</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto adoptar disposiciones tendientes a prevenir los actos de corrupción, a reforzar la articulación y coordinación de las entidades del Estado y a recuperar los daños ocasionados por dichos actos con el fin de asegurar promover la cultura de la legalidad e integridad y recuperar la confianza ciudadana y el respeto por lo público.</p>	<p>QUEDA IGUAL</p>
<p>Capítulo I MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LOS QUEJOSOS, DENUNCIANTES O QUIEN INFORME ACTOS DE CORRUPCIÓN</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>ELIMINADO</p>
<p>Artículo 2. Objetivos de las medidas de protección. Incentivar la entrega de información, queja, denuncia o testimonio sobre actos susceptibles de ser investigados y sancionados en el ámbito fiscal, disciplinario o penal, por delitos contra la administración pública, el patrimonio económico, el medio ambiente, el orden económico y social, la financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, delitos electorales y faltas disciplinarias relacionadas con la administración pública. También comprenderá la denuncia o información por hechos o conductas de soborno transnacional en los términos de la Ley 1778 de 2016 y demás normas que la modifiquen o adicionen.</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>ELIMINADO</p>

<p>Adicionalmente, busca proteger en el ámbito laboral y personal al servidor público o a cualquier persona que, de buena fe y razonablemente, denuncie, informe o presente queja sobre dichos actos o testifique el proceso que se inicie.</p>		
<p>Artículo 3. Medidas de protección a los quejosos, denunciadores o quien informe actos de corrupción. Las personas que en razón de la información reportada sobre hechos, conductas o delitos establecidos en el artículo 2 de la presente ley reciban represalias y se encontraren en situación de riesgo extraordinario o extremo contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o la de su familia, podrán ser objeto de medidas de protección física que debe brindar el Estado, previa evaluación del riesgo, a través de la entidad competente que corresponda.</p> <p>Parágrafo 1. Si el informante adquiere la calidad de testigo, víctima o interviniente por su participación en un proceso penal derivado de su información, la protección será competencia de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional hará los ajustes normativos necesarios en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para incluir a las personas mencionadas en este artículo como población beneficiaria en los programas especiales de protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección y de otras entidades del Estado, en concordancia con</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>ELIMINADO</p>

<p>la normatividad existente en la materia.</p>		
<p>Artículo 4. Protección de identidad de los quejosos, denunciantes o quien informe actos de corrupción: Con el fin de promover la entrega de información y la seguridad de quienes pongan en conocimiento de las autoridades competentes actos de corrupción, la identidad del quejoso, denunciante, informante o testigo será reservada.</p> <p>La reserva no será oponible a los intervinientes en el proceso para salvaguardar el derecho de defensa de las personas involucradas. En todo caso, el denunciante, quejoso, informante o testigo podrá solicitar la divulgación de su identidad.</p> <p>Las autoridades competentes adoptarán las medidas pertinentes para garantizar esta reserva.</p> <p>En todo caso, quienes intervengan en el trámite procesal bajo cualquier calidad no podrán revelar la identidad de la persona protegida.</p> <p>Las personas que revelen la identidad del quejoso, denunciante o del testigo estarán sujetas a las sanciones disciplinarias, correccionales y penales a que haya lugar.</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>ELIMINADO</p>
<p>Artículo 5. La Ley 1952 de 2019 tendrá un artículo 110 A, el cual quedar así:</p> <p>Artículo 110 A. Mecanismos de protección a quejosos y testigos. La Procuraduría</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>ELIMINADO</p>

<p>General de la Nación adoptar□ las medidas necesarias para preservar la integridad y los derechos de las personas que formulen de manera sustentada queja disciplinaria o que actúen como testigos en el trámite de un proceso disciplinario.</p> <p>Las medidas que se implementarán serán las siguientes:</p> <p>1.Aplicación del poder preferente para todos los casos en que se deban adelantar procesos disciplinarios en contra de quejosos o testigos de actos contra la administración pública, el patrimonio económico, el medio ambiente, el orden económico y social, la financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y de soborno transnacional en los términos de la Ley 1778 de 2016 y demás normas que la modifiquen o adicionen.</p> <p>Las oficinas de control interno disciplinario, no podrán iniciar o continuar la actuación disciplinaria y deberá remitir de manera inmediata a la Procuraduría General de la Nación todas las quejas o informes y los procesos disciplinarios que se estén adelantando, en el estado en que se encuentren.</p> <p>2.Medidas de acompañamiento preventivo en relación con manifestaciones de acoso laboral contra quejosos o declarantes.</p> <p>3.Formulación de recomendaciones para adecuación de las condiciones laborales de quejosos o declarantes.</p> <p>4.Articulación con los programas a cargo de la Unidad Nacional de Protección y la Fiscalía General</p>		
--	--	--

<p>de la Nación, para la extensión de medidas de protección por parte de esta entidad a favor de quejosos o declarantes en procesos disciplinarios.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, la Procuraduría General de la Nación adelantará las investigaciones y sanciones correspondientes en contra de quienes impidan o intenten impedir las denuncias, o adopten medidas de represalia en contra de los quejosos o testigos.</p>		
<p>Artículo 6. Medidas de protección laboral para trabajadores del sector privado. En los casos en que existan posibles amenazas o represalias en el sitio de trabajo, que tengan como origen la denuncia, el testimonio o información de casos de corrupción, la autoridad que conozca de la amenaza la informará al Ministerio del Trabajo, así como al representante legal de la empresa a la que pertenece el informante, denunciante o testigo, para que otorgue de forma inmediata, las medidas preventivas en el ámbito de protección laboral que correspondan, según ameriten los hechos. La autoridad competente vigilará que el empleador adopte las medidas respectivas.</p> <p>Todo empleador deberá contar con un canal para recibir las denuncias de corrupción por parte de sus trabajadores directos o indirectos, el cual deberá amparar la confidencialidad del denunciante, en igual sentido, se deberá contar con una política de “protección a denunciantes,</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>ELIMINADO</p>

<p>informantes y testigos en el ámbito laboral”, la cual deberá estar integrada en los programas de transparencia y ética empresarial y darse a conocer a todos los trabajadores.</p> <p>Una vez recibida la denuncia o solicitud de medida de protección, el empleador, con el fin de salvaguardar la seguridad del trabajador, así como su derecho al trabajo, podrá adoptar las siguientes decisiones: traslado de dependencia o del lugar de trabajo según sea el caso, reubicación en una ciudad diferente, asignación de funciones a través de las modalidades de trabajo en casa o teletrabajo, concesión de vacaciones, permisos remunerados o salario sin prestación del servicio de dependencia administrativa dentro de la entidad, licencia remunerada y las demás que garanticen la estabilidad laboral del informante, denunciante, testigo o quejoso interviniente.</p> <p>Parágrafo 1. Las medidas preventivas en el ámbito laboral adoptadas por los empleadores deberán ser informadas al Ministerio del Trabajo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de medida de protección laboral. De no adoptarse medidas preventivas, el empleador deberá informar al Ministerio de Trabajo las razones de su decisión junto con sus fundamentos y evidencias.</p> <p>La falta de adopción injustificada de medidas de protección, se entenderá como incumplimiento a las obligaciones laborales del empleador que acarreará multas hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales</p>		
--	--	--

<p>vigentes, las cuales serán impuestas por el Ministerio del Trabajo aplicando el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el que podrá ser iniciado de oficio, por denuncia del trabajador o por información de la autoridad que adelanta la investigación.</p> <p>Parágrafo 2. Las medidas de protección laboral que se adopten no podrán ser ilimitadas en el tiempo y solo permanecerán vigentes mientras subsistan los actos de colaboración, la amenaza o represalia. La protección laboral podrá prorrogarse consecutivamente mientras subsistan los actos de colaboración, la amenaza o represalia.</p> <p>Los empleadores tendrán la obligación de informar al Ministerio de Trabajo cuál será la vigencia de las medidas de protección laboral que se adopten, señalando los fundamentos y evidencias que soportan dicha duración.</p> <p>Parágrafo 3. Quien entregue información, queja o denuncia sobre una conducta que no se haya cometido, será sujeto de lo previsto en los artículos de Falsas Imputaciones ante las Autoridades de la Ley 599 de 2000.</p> <p>Parágrafo 4. En un término de dos (2) meses siguientes contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio del Trabajo establecerá mediante acto administrativo un único canal en cada Dirección Territorial u Oficina Especial para efectos de investigar la presunta discriminación desplegada por</p>		
---	--	--

<p>causa o con ocasión de los hechos de corrupción denunciados, informados o reportados.</p> <p>Parágrafo 5. A efectos de activar las medidas de protección del empleo del quejoso o testigo que presente información que facilite eficazmente una investigación por actos de corrupción, se considerarán como represalias siempre que se deriven de la denuncia, queja o información, las siguientes: la suspensión, el despido, la destitución, el apartamiento del cargo por vacaciones no solicitadas u otra situación administrativa; la degradación o denegación de ascensos; el cambio de puesto de trabajo, cambio de ubicación del lugar de trabajo, reducción salarial o cambio del horario de trabajo; la evaluación o referencias negativas con respecto a sus resultados laborales; el inicio de investigaciones disciplinarias, amonestaciones u otra sanción, incluidas las sanciones pecuniarias; las coacciones, intimidaciones o acoso; la discriminación, trato desfavorable o injusto; la no renovación o terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal; la terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios; las referencias médicas o psiquiátricas.</p>		
<p>Artículo 7. Medidas de Protección para los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y de apoyo a la gestión. En los casos en que existan posibles represalias en el sitio de trabajo respecto de servidores públicos, contratistas de prestación de servicios y/o de apoyo a la</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>ELIMINADO</p>

<p>gestión, la autoridad que conozca de la denuncia o reporte de casos de corrupción y la posible amenaza, informará del hecho a la Procuraduría General de la Nación y al representante legal de la entidad pública para que éste adopte, de forma inmediata, las medidas preventivas en el ámbito de protección laboral que correspondan según ameriten los hechos. La no adopción de las medidas siendo procedentes será causal de mala conducta.</p> <p>Dentro de las medidas preventivas para los servidores del sector público, la entidad podrá adoptar las siguientes: traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad, traslado de sede en otra ciudad cuando haya lugar, licencia remunerada en los términos regulados en la normativa vigente y las demás que garanticen la estabilidad laboral del informante, denunciante, testigo o interviniente, de acuerdo con las recomendaciones que formule la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>En el momento de tomar las medidas de protección se deberá tener en cuenta el nivel del empleo que ocupe el servidor público, con el fin de garantizar la prestación del servicio y los principios de la contratación pública.</p> <p>Para las personas vinculadas a través de prestación de servicios y de apoyo a la gestión procederá: modificación de las actividades del contrato para traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad, traslado de sede a otra ciudad cuando haya lugar o</p>		
--	--	--

<p>cambio del supervisor del contrato.</p> <p>En todos los casos, estas medidas no podrán desmejorar las condiciones contractuales y se deberá garantizar la entrega de los insumos necesarios para el cumplimiento de las actividades.</p> <p>Parágrafo 1. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá ser consultado sobre el nivel del empleo y demás características que ocupe el servidor público y contratistas de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.</p> <p>Parágrafo 2. Las medidas de protección que se adopten no podrán ser ilimitadas en el tiempo y solo permanecerán vigentes mientras subsistan los actos de colaboración, la amenaza o represalia. La protección laboral podrá prorrogarse consecutivamente mientras subsistan los actos de colaboración, la amenaza o represalia.</p> <p>Parágrafo 3. Se entenderá por represalias lo previsto en el parágrafo 5 del artículo 6 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4. Quien entregue información, queja o denuncia sobre una conducta que no se haya cometido, será sujeto de lo previsto en los artículos de Falsas Imputaciones ante las Autoridades de la Ley 599 de 2000 y en lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 o la norma que los modifique, adicione o sustituya, sobre información o queja temeraria.</p>		
--	--	--

<p>Artículo 8. Compromiso de difusión. Todas las entidades públicas y privadas deberán incentivar la denuncia de actos de corrupción y difundir los alcances de las medidas de protección de manera permanente, en todos los canales de información con los que cuenten.</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>ELIMINADO</p>
<p>Capítulo II FORTALECIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN</p>	<p>Capítulo II FORTALECIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN</p>	<p>QUEDA IGUAL</p>
<p>Artículo 9. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así.</p> <p>Artículo 34. MEDIDAS CONTRA PERSONAS JURÍDICAS Y SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS DOMICILIADAS EN COLOMBIA. Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas, sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia, a las personas jurídicas que integren uniones temporales o consorcios, a las empresas industriales y comerciales del Estado, a las empresas de economía mixta y a las entidades sin ánimo de lucro, cuando se den los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme, contra alguno de sus administradores o 	<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así.</p> <p>Artículo 34. Responsabilidad administrativa sancionatoria contra personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras. Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar y las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, se aplicará un régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria a las personas jurídicas, sucursales de sociedades extranjeras, a las personas jurídicas que integren uniones temporales o consorcios, a las empresas industriales y comerciales del Estado y empresas de economía mixta y a las entidades sin ánimo de lucro, domiciliadas en Colombia, cuando se den los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme, contra alguno de sus 	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>funcionarios, por la comisión de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando la persona jurídica se hubiere beneficiado directa o indirectamente por la comisión de la conducta punible cometida por sus administradores o funcionarios. - Cuando la persona jurídica consintió o toleró la realización de la conducta punible, por acción u omisión, frente a sus respectivos controles de riesgo. <p>Parágrafo 1. En los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen sancionatorio especial previsto para esa falta administrativa.</p> <p>Parágrafo 2. En la investigación de los delitos mencionados, las entidades estatales</p>	<p>administradores o funcionarios, por la comisión de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados, directa o indirectamente; y</p> <p>(ii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia se hubiere beneficiado o buscado beneficiarse, directa o indirectamente por la comisión de la conducta punible cometida por sus administradores o funcionarios; y</p> <p>(iii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia, consintió o toleró la realización de la conducta punible, por acción u omisión, considerando la aplicación de sus respectivos controles de riesgo.</p> <p>Parágrafo 1. En los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria especial previsto en la Ley 1778 de 2016 para esa falta administrativa.</p> <p>Parágrafo 2. En la investigación de los delitos mencionados, las entidades</p>	
---	--	--

<p>posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas y las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia que hayan participado en la comisión de aquellas.</p>	<p>estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas y las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia que hayan participado en la comisión de aquellas.</p>	
<p>Artículo 10. Adiciónese el artículo 34-1 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34-1: Las superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia y control son las competentes para iniciar de oficio el proceso administrativo sancionatorio referido en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, e imponer las sanciones correspondientes a sus vigilados, cuando existan los supuestos descritos en el anterior artículo.</p> <p>Parágrafo 1. Si existiere conflicto de competencias administrativas, el mismo se resolverá por lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo 2. Lo dispuesto en los artículos 34 y 34-1 de la presente ley no serán aplicables para la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Parágrafo 3.: Cuando la prestación del servicio esté a cargo de una entidad pública o se trate de un notario, curador o ente territorial que preste directamente servicios públicos domiciliarios, se aplicarán las normas de responsabilidad propias de los funcionarios</p>	<p>Artículo 3. Adiciónese el artículo 34-1 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34-1: Las superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia y control son las competentes para iniciar de oficio el proceso administrativo sancionatorio referido en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, e imponer las sanciones correspondientes a sus vigilados, cuando existan los supuestos descritos en el anterior artículo.</p> <p>Parágrafo 1. Si existiere conflicto de competencias administrativas, el mismo se resolverá por lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo 2. Lo dispuesto en los artículos 34 y 34-1 de la presente ley no serán aplicables para la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Parágrafo 3. Cuando la prestación del servicio esté a cargo de una entidad pública o se trate de un notario, curador o ente territorial que preste directamente servicios públicos domiciliarios, se aplicarán las normas de responsabilidad propias de los funcionarios</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

públicos por las entidades competentes.	públicos por las entidades competentes.	
<p>Artículo 11. Adiciónese el artículo 34-2 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34-2. SANCIONES ADMINISTRATIVAS A PERSONAS JURÍDICAS Y SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS DOMICILIADAS EN COLOMBIA. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, podrán ser una o varias de las siguientes:</p> <p>1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumará el valor del beneficio obtenido que resulte probado. La autoridad competente tendrá en cuenta la capacidad patrimonial de la persona jurídica.</p> <p>La autoridad de inspección, vigilancia y control podrá ordenar que una parte de la multa impuesta sea destinada a la adopción, fortalecimiento o actualización de programa de transparencia y ética empresarial de la persona jurídica responsable.</p> <p>2. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Adiciónese el artículo 34-2 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34-2. SANCIONES ADMINISTRATIVAS A PERSONAS JURÍDICAS Y SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS DOMICILIADAS EN COLOMBIA. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, podrán ser una o varias de las siguientes:</p> <p>1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumara el valor del beneficio obtenido que resulte probado. La autoridad competente tendrá en cuenta la capacidad patrimonial de la persona jurídica.</p> <p>La autoridad de inspección, vigilancia y control podrá ordenar que una parte de la multa impuesta sea destinada a la adopción, fortalecimiento o actualización de programa de transparencia y ética empresarial de la persona jurídica responsable.</p> <p>2. Inhabilidad para contratar contenida en el literal j) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 9 de la misma ley.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Adiciónese el artículo 34-2 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34-2. SANCIONES ADMINISTRATIVAS A PERSONAS JURÍDICAS Y SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS DOMICILIADAS EN COLOMBIA. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas <u>y sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia</u>, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, podrán ser una o varias de las siguientes:</p> <p>1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumará el <u>mayor</u> valor <u>entre</u> el beneficio obtenido <u>o pretendido</u>. La autoridad competente tendrá en cuenta la capacidad patrimonial de la persona jurídica.</p> <p>La autoridad de inspección, vigilancia y control podrá ordenar que una parte de la multa impuesta sea destinada a la adopción, fortalecimiento o actualización del programa de transparencia y ética empresarial de la persona jurídica responsable.</p> <p>2. Inhabilidad para contratar contenida en el literal j) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 9 de la misma ley.</p>

<p>3. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada, de un extracto de la decisión sancionatoria por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.</p> <p>4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de diez (10) años.</p> <p>5. Remoción de los administradores de la persona jurídica que hayan sido condenados penalmente u objeto de un principio de oportunidad, salvo que dicha remoción la haya dispuesto el juez en la parte resolutive de la sentencia.</p> <p>6. Remoción de los administradores u otros funcionarios o empleados de la persona jurídica que hubieren tolerado o consentido la conducta de la persona natural condenada penalmente o la conducta objeto de un principio de oportunidad.</p> <p>7. Cancelación y liquidación de la persona jurídica.</p> <p>Parágrafo 1. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro público correspondiente de la persona jurídica sancionada.</p>	<p>3. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada, de un extracto de la decisión sancionatoria por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.</p> <p>4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de diez (10) años.</p> <p>5. Remoción de los administradores de la persona jurídica que hayan sido condenados penalmente u objeto de un principio de oportunidad, salvo que dicha remoción la haya dispuesto el juez en la parte resolutive de la sentencia.</p> <p>6. Remoción de los administradores u otros funcionarios o empleados de la persona jurídica que hubieren tolerado o consentido la conducta de la persona natural condenada penalmente o la conducta objeto de un principio de oportunidad.</p> <p>Parágrafo 1. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro público correspondiente de la persona jurídica sancionada.</p>	<p>3. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada, de un extracto de la decisión sancionatoria por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.</p> <p>4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de diez (10) años.</p> <p>5. Remoción de los administradores u otros <u>funcionarios o empleados</u> de la persona jurídica <u>o sucursal de sociedad extranjera domiciliada en Colombia</u> que hayan sido condenados penalmente u objeto de un principio de oportunidad, salvo que dicha remoción la haya dispuesto el juez en la parte resolutive de la sentencia.</p> <p>6. Remoción de los administradores u otros funcionarios o empleados de la persona jurídica que hubieren tolerado o consentido la conducta de la persona natural condenada penalmente o la conducta objeto de un principio de oportunidad.</p> <p>Parágrafo 1. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro público correspondiente de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera sancionada.</p>
---	---	--

<p>La autoridad administrativa competente remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica para su inscripción en el registro correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2. La pena establecida en el numeral 7 no se aplicará a las empresas industriales y comerciales del Estado y empresas de economía mixta ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio público esencial cuya interrupción pudiese causar graves consecuencias sociales y económicas, o daños serios a la comunidad.</p>	<p>La autoridad administrativa competente remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica para su inscripción en el registro correspondiente.</p>	<p>La autoridad administrativa competente remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica para su inscripción en el registro correspondiente.</p>
<p>Artículo 12. Adiciónese el artículo 34-3 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34-3. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Para efectos de la graduación de las sanciones de que trata el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>Circunstancias Agravantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. La reincidencia en la comisión de la infracción. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado. La utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 	<p>ARTÍCULO 5. Adiciónese el artículo 34-3 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34-3. Criterios de graduación de las sanciones. Para efectos de la graduación de las sanciones de que trata el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>Circunstancias Agravantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. La reincidencia en la comisión de la infracción. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado. La utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 	<p>ARTÍCULO 5. Adiciónese el artículo 34-3 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34-3. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Para efectos de la graduación de las sanciones de que trata el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>Circunstancias Agravantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. El beneficio económico obtenido <u>o pretendido</u> por el infractor para sí o a favor de un tercero. La reincidencia en la comisión de la infracción. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado. La utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

<p>f) La renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</p> <p>Circunstancias Atenuantes:</p> <p>a) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas salvo que se esté en presencia de reiteración de conductas.</p> <p>b) La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la sociedad domiciliada en Colombia o sucursal de sociedad extranjera.</p> <p>c) El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.</p> <p>d) La realización de un proceso adecuado de debida diligencia, en caso que la sociedad domiciliada en Colombia o la sucursal de sociedad extranjera haya sido adquirida por un tercero.</p> <p>e) Que la persona jurídica haya entregado pruebas relacionadas con la comisión de los delitos del artículo 34 de esta ley por parte de sus administradores.</p> <p>f) Haber puesto en conocimiento de las autoridades de inspección, vigilancia y control la infracción.</p> <p>g) Adoptar medidas y acciones que, a juicio de la autoridad administrativa encargada de llevar la investigación, razonablemente permitan prevenir futuros actos de corrupción.</p>	<p>f) La renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</p> <p>Circunstancias Atenuantes:</p> <p>a) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas salvo que se esté en presencia de reiteración de conductas.</p> <p>b) La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la sociedad domiciliada en Colombia o sucursal de sociedad extranjera.</p> <p>c) El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.</p> <p>d) La realización de un proceso adecuado de debida diligencia, en caso que la sociedad domiciliada en Colombia o la sucursal de sociedad extranjera haya sido adquirida por un tercero.</p> <p>e) Que la persona jurídica haya entregado pruebas relacionadas con la comisión de los delitos del artículo 34 de esta ley por parte de sus administradores.</p> <p>f) Haber puesto en conocimiento de las autoridades de inspección, vigilancia y control la infracción.</p> <p>g) Adoptar medidas y acciones que, a juicio de la autoridad administrativa encargada de llevar la investigación, razonablemente permitan prevenir futuros actos de corrupción.</p>	<p>f) La renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</p> <p>Circunstancias Atenuantes:</p> <p>a) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas salvo que se esté en presencia de reiteración de conductas.</p> <p>b) La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la <u>persona jurídica</u> o sucursal de sociedad extranjera <u>domiciliadas en Colombia</u>.</p> <p>c) El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.</p> <p>d) La realización de un proceso adecuado de debida diligencia, en caso que la <u>persona jurídica</u> o la sucursal de sociedad extranjera <u>domiciliadas en Colombia</u> hayan sido adquiridas por un tercero.</p> <p>e) Que la persona jurídica <u>o sucursal de sociedad extranjera domiciliadas en Colombia</u> hayan entregado pruebas relacionadas con la comisión de los delitos del artículo 34 de esta ley por parte de sus administradores, <u>funcionarios o empleados involucrados</u>.</p> <p>f) Haber puesto en conocimiento de las autoridades de inspección, vigilancia y control la infracción.</p> <p>g) Adoptar medidas y acciones que, a juicio de la autoridad administrativa encargada de llevar la investigación, razonablemente permitan prevenir futuros actos de corrupción.</p>
--	--	---

<p>h) Abstenerse de ejecutar los negocios jurídicos o de ejercer los derechos obtenidos mediante la ejecución de actos de corrupción.</p>	<p>h) Abstenerse de ejecutar los negocios jurídicos o de ejercer los derechos obtenidos mediante la ejecución de actos de corrupción.</p>	<p>h) Abstenerse de ejecutar los negocios jurídicos o de ejercer los derechos obtenidos mediante la ejecución de actos de corrupción.</p>
<p>Artículo 13. Adiciónese el artículo 34-4 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34-4. PROCEDIMIENTO APLICABLE. Cuando las superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia y control no cuenten con un procedimiento administrativo especial, las actuaciones que se inicien de conformidad con el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, se tramitarán atendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>En materia de medidas cautelares, recursos contra la decisión que declara la responsabilidad de la persona jurídica, reconocimiento de beneficios por colaboración, actuaciones y diligencias que se pueden realizar durante la investigación y la renuencia a suministrar información, se aplicarán las disposiciones especiales previstas para las investigaciones administrativas reguladas en los artículos 13, 17, 19, 20 y 21 del Capítulo III de la Ley 1778 de 2016.</p> <p>Parágrafo 1°. En los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen sancionatorio especial previsto para esa conducta en la Ley 1778 de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 6. Adiciónese el artículo 34-4 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34-4. Procedimiento aplicable. Cuando las superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia y control no cuenten con un procedimiento administrativo especial, las actuaciones que se inicien de conformidad con el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, se tramitarán atendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>En materia de medidas cautelares, recursos contra la decisión que declara la responsabilidad de la persona jurídica, reconocimiento de beneficios por colaboración, actuaciones y diligencias que se pueden realizar durante la investigación y la renuencia a suministrar información, se aplicarán las disposiciones especiales previstas para las investigaciones administrativas reguladas en los artículos 13, 17, 19, 20 y 21 del Capítulo III de la Ley 1778 de 2016.</p> <p>Parágrafo 1°. En los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen sancionatorio especial previsto para esa conducta en la Ley 1778 de 2016.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>Artículo 14. Adiciónese el artículo 34-5 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34-5. INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. Mediante la integración del Sistema Único de Gestión de Información de la actividad litigiosa de la Nación con el sistema de información de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recaudará la información sobre principios de oportunidad en firme y sentencias condenatorias ejecutoriadas, impuestas por los delitos mencionados en la presente ley y requerirá a la Cámara de Comercio para que en un término de quince (15) días hábiles, informe las sociedades y las sucursales de sociedades extranjeras en las que las personas condenadas o beneficiadas con principio de oportunidad actúan como administrador.</p> <p>La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado remitirá en el término de treinta (30) días hábiles a las autoridades administrativas competentes las decisiones sobre principios de oportunidad en firme y sentencias condenatorias ejecutoriadas, proferidos por los delitos señalados en el presente capítulo, contra personas que funjan o hayan fungido como administrador de la personas jurídicas domiciliadas en Colombia o sucursales de sociedades extranjeras a fin de que se inicie el proceso</p>	<p>ARTÍCULO 7. Adiciónese el artículo 34-5 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34-5. INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. Mediante la integración del Sistema Único de Gestión de Información de la actividad litigiosa de la Nación con el sistema de información de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recaudará la información sobre principios de oportunidad en firme y sentencias condenatorias ejecutoriadas, impuestas por los delitos mencionados en la presente ley y requerirá a la Cámara de Comercio para que en un término de quince (15) días hábiles, informe las sociedades y las sucursales de sociedades extranjeras en las que las personas condenadas o beneficiadas con principio de oportunidad actúan como administrador.</p> <p>La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado remitirá en el término de treinta (30) días hábiles a las autoridades administrativas competentes las decisiones sobre principios de oportunidad en firme y sentencias condenatorias ejecutoriadas, proferidos por los delitos señalados en el presente capítulo, contra personas que funjan o hayan fungido como administrador de la personas jurídicas domiciliadas en Colombia o sucursales de sociedades extranjeras a fin de que se inicie el proceso</p>	<p>ARTÍCULO 7. Adiciónese el artículo 34-5 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34-5. INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. Mediante la integración del Sistema Único de Gestión de Información de la actividad litigiosa de la Nación con el sistema de información de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recaudará la información sobre principios de oportunidad en firme y sentencias condenatorias ejecutoriadas, impuestas por los delitos mencionados en la presente ley y requerirá a la Cámara de Comercio <u>o a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, según corresponda,</u> para que en un término de quince (15) días hábiles, informe las sociedades y las sucursales de sociedades extranjeras en las que las personas condenadas o beneficiadas con principio de oportunidad actúan como <u>administradores, funcionarios o empleados, respectivamente.</u></p> <p>La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado remitirá en el término de treinta (30) días hábiles a las autoridades administrativas competentes las decisiones sobre principios de oportunidad en firme y sentencias condenatorias ejecutoriadas, proferidos por los delitos señalados en el presente capítulo, contra personas que funjan o hayan fungido como <u>administradores, o funcionarios o empleados</u> de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera <u>domiciliadas en</u> Colombia a fin de que se inicie</p>
---	--	---

administrativo sancionatorio correspondiente.	administrativo sancionatorio correspondiente.	el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.
<p>Artículo 15. Adiciónese el artículo 34-6 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34-6. CADUCIDAD DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. La facultad sancionatoria administrativa prevista en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011 podrá ejercerse por las autoridades competentes en el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial, mediante la cual se declare la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia o una vez en firme el reconocimiento de un principio de oportunidad en donde se acepten o se determinen las conductas delictivas realizadas por aquellos, directa o indirectamente, que benefician a la persona jurídica.</p> <p>Constituye falta gravísima para el funcionario de la autoridad competente que no inicie actuación administrativa, estando obligado a ello, conforme el artículo 34, 34-1 y 34-5 de la Ley 1474 de 2011.</p>	<p>ARTÍCULO 8. Adiciónese el artículo 34-6 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34-6. CADUCIDAD DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. La facultad sancionatoria administrativa prevista en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011 podrá ejercerse por las autoridades competentes en el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial, mediante la cual se declare la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia o una vez en firme el reconocimiento de un principio de oportunidad en donde se acepten o se determinen las conductas delictivas realizadas por aquellos, directa o indirectamente, que benefician a la persona jurídica.</p> <p>Constituye falta gravísima para el funcionario de la autoridad competente que no inicie actuación administrativa, estando obligado a ello, conforme el artículo 34, 34-1 y 34-5 de la Ley 1474 de 2011.</p>	<p>ARTÍCULO 8. Adiciónese el artículo 34-6 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34-6. CADUCIDAD DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. La facultad sancionatoria administrativa prevista en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011 podrá ejercerse por las autoridades competentes en el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial, mediante la cual se declare la responsabilidad penal de <u>los administradores, funcionarios o empleados de las personas jurídicas o sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia o en firme el reconocimiento de un principio de oportunidad en donde se acepten o se determinen las conductas delictivas realizadas por aquellos, directa o indirectamente, que benefician a la persona jurídica. favor de los mismos, que hayan quedado ejecutoriados o en firme con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley e independientemente de la fecha de comisión de la conducta punible por parte de las personas naturales.</u></p> <p>Constituye falta gravísima para el funcionario de la autoridad competente que no inicie actuación administrativa, estando obligado a ello, conforme el artículo 34, 34-1 y 34-5 de la Ley 1474 de 2011.</p>

<p>Artículo 16. Adiciónese el artículo 34-7 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34-7. PROGRAMAS DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA EMPRESARIAL. Las personas jurídicas sujetas a su inspección, vigilancia o control adoptarán programas de transparencia y ética empresarial, y mecanismos y normas internas de auditoría.</p> <p>Las respectivas superintendencias o autoridades de inspección y vigilancia determinarán el contenido de los programas de transparencia y ética empresarial teniendo en cuenta criterios tales como el sector, los riesgos del mismo, el monto de los activos, ingresos, el número de empleados y objeto social, así como las sanciones aplicables por el incumplimiento de sus instrucciones en esta materia.</p> <p>El incumplimiento de las instrucciones y órdenes que impartan las autoridades de inspección, vigilancia y control de la rama ejecutiva en materia de programas de transparencia y ética empresarial dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con las normas aplicables por cada ente de inspección y vigilancia.</p> <p>Parágrafo 1. En aquellas personas jurídicas en las que se tenga implementado un sistema integral de administración de riesgos, éste deberá articularse con el programa de transparencia y ética empresarial de forma tal que</p>	<p>ARTÍCULO 9. Adiciónese el artículo 34-7 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34-7. PROGRAMAS DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA EMPRESARIAL. Las personas jurídicas sujetas a su inspección, vigilancia o control adoptarán programas de transparencia y ética empresarial, y mecanismos y normas internas de auditoría.</p> <p>Las respectivas superintendencias o autoridades de inspección y vigilancia determinarán el contenido de los programas de transparencia y ética empresarial teniendo en cuenta criterios tales como el sector, los riesgos del mismo, el monto de los activos, ingresos, el número de empleados y objeto social, así como las sanciones aplicables por el incumplimiento de sus instrucciones en esta materia.</p> <p>El incumplimiento de las instrucciones y órdenes que impartan las autoridades de inspección, vigilancia y control de la rama ejecutiva en materia de programas de transparencia y ética empresarial dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con las normas aplicables por cada ente de inspección y vigilancia.</p> <p>Parágrafo 1. En aquellas personas jurídicas en las que se tenga implementado un sistema integral de administración de riesgos, éste deberá articularse con el programa de transparencia y ética empresarial de forma tal</p>	<p>ARTÍCULO 9. Adiciónese el artículo 34-7 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34-7. PROGRAMAS DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA EMPRESARIAL. Las personas jurídicas sujetas a su inspección, vigilancia o control adoptarán programas de transparencia y ética empresarial <u>que incluyan</u> mecanismos y normas internas de auditoría.</p> <p>Las respectivas superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia o <u>control</u> determinarán el contenido de los programas de transparencia y ética empresarial teniendo en cuenta criterios tales como el sector, los riesgos del mismo, el monto de los activos, ingresos, el número de empleados y objeto social. así como las sanciones aplicables por el incumplimiento de sus instrucciones en esta materia.</p> <p>El incumplimiento de las instrucciones y órdenes que impartan las autoridades de inspección, vigilancia y control de la rama ejecutiva en materia de programas de transparencia y ética empresarial dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con las normas aplicables por cada ente de inspección, vigilancia o <u>control</u>.</p> <p>Parágrafo 1. En aquellas personas jurídicas en las que se tenga implementado un sistema integral de administración de riesgos, éste deberá <u>podrá</u> articularse con el programa de transparencia y ética empresarial de forma tal que</p>
--	---	---

<p>incluya los riesgos que mediante el mismo se pretenden mitigar.</p> <p>Parágrafo 2. Las superintendencias o autoridades de inspección y vigilancia de la rama ejecutiva en coordinación con la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, determinarán los lineamientos mínimos que deben prever los programas de transparencia y ética empresarial y mecanismos y normas internas de auditoría con el fin estandarizar las acciones, las políticas, los métodos, procedimientos, mecanismos de prevención, control, evaluación y de mejoramiento continuo.</p> <p>Parágrafo 3. Los encargados de las auditorías o control interno de las personas jurídicas obligadas deberán incluir en su plan anual de auditoría la verificación del cumplimiento y eficacia de los programas de transparencia y ética empresarial.</p> <p>Parágrafo 4. El revisor fiscal, cuando lo tuviere, debe valorar los programas de transparencia y ética empresarial y emitir opinión sobre los mismos.</p>	<p>que incluya los riesgos que mediante el mismo se pretenden mitigar.</p> <p>Parágrafo 2. Las superintendencias o autoridades de inspección y vigilancia de la rama ejecutiva en coordinación con la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, determinarán los lineamientos mínimos que deben prever los programas de transparencia y ética empresarial y mecanismos y normas internas de auditoría con el fin estandarizar las acciones, las políticas, los métodos, procedimientos, mecanismos de prevención, control, evaluación y de mejoramiento continuo.</p> <p>Parágrafo 3. Los encargados de las auditorías o control interno de las personas jurídicas obligadas deberán incluir en su plan anual de auditoría la verificación del cumplimiento y eficacia de los programas de transparencia y ética empresarial.</p> <p>Parágrafo 4. El revisor fiscal, cuando lo tuviere, debe valorar los programas de transparencia y ética empresarial y emitir opinión sobre los mismos.</p>	<p>incluya los riesgos que mediante el mismo se pretenden mitigar.</p> <p>Parágrafo 2. Las superintendencias o autoridades de inspección, <u>vigilancia o control</u> de la rama ejecutiva en coordinación con la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, determinarán los lineamientos mínimos que deben prever los programas de transparencia y ética empresarial y mecanismos y normas internas de auditoría con el fin estandarizar las acciones, las políticas, los métodos, procedimientos, mecanismos de prevención, control, evaluación y de mejoramiento continuo.</p> <p>Parágrafo 3. Los encargados de las auditorías o control interno de las personas jurídicas obligadas deberán incluir en su plan anual de auditoría la verificación del cumplimiento y eficacia de los programas de transparencia y ética empresarial.</p> <p>Parágrafo 4. El revisor fiscal, cuando lo <u>se</u> tuviere, debe valorar los programas de transparencia y ética empresarial y emitir opinión sobre los mismos.</p>
<p>Capítulo III DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EXTINCIÓN DE DOMINIO</p>	<p>Capítulo III DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EXTINCIÓN DE DOMINIO</p>	<p>QUEDA IGUAL</p>
<p>Artículo 17. Modifíquese del artículo 11 de la Ley 1615 de 2013, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 10. Modifíquese del artículo 11 de la Ley 1615 de 2013, el cual quedará así:</p>	<p>QUEDA IGUAL</p>

<p>Artículo 11. De los sistemas de administración. Los bienes, dineros y recursos de que trata la presente ley, y que ingresen en forma provisional o definitiva a la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, serán administrados conforme los sistemas de administración que desarrolle el señor Fiscal General de la Nación de acuerdo con la normatividad civil y comercial. Para tales efectos, se entenderán como sistemas de administración a título enunciativo, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Destinación provisional. 2. Cesión a título Gratuito a Entidades Públicas. 3. Permuta. 4. Enajenación. 5. Depósito. 6. Arrendamiento. 7. Leasing. 8. Comodato. 9. Destrucción. 10. Chatarrización. 11. Contratos de Fiducia y Encargo Fiduciario. 12. Enajenación temprana. <p>Si el contrato se fuere a suscribir con otra entidad pública, este se hará mediante contrato interadministrativo.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso del comodato, este se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9ª de 1989.</p> <p>Parágrafo 2. La enajenación temprana de los bienes administrados por el Fondo procederá por las mismas circunstancias establecidas en el artículo 93 de la Ley 1708 de</p>	<p>Artículo 11. De los sistemas de administración. Los bienes, dineros y recursos de que trata la presente ley, y que ingresen en forma provisional o definitiva a la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, serán administrados conforme los sistemas de administración que desarrolle el señor Fiscal General de la Nación de acuerdo con la normatividad civil y comercial. Para tales efectos, se entenderán como sistemas de administración a título enunciativo, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Destinación provisional. 2. Cesión a título Gratuito a Entidades Públicas. 3. Permuta. 4. Enajenación. 5. Depósito. 6. Arrendamiento. 7. Leasing. 8. Comodato. 9. Destrucción. 10. Chatarrización. 11. Contratos de Fiducia y Encargo Fiduciario. 12. Enajenación temprana. <p>Si el contrato se fuere a suscribir con otra entidad pública, este se hará mediante contrato interadministrativo.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso del comodato, este se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9ª de 1989.</p> <p>Parágrafo 2. La enajenación temprana de los bienes administrados por el Fondo procederá por las mismas circunstancias establecidas en el artículo 93 de la Ley 1708 de</p>	
--	--	--

<p>2014, modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017, sin que sea necesario la aprobación del comité que allí se indica.</p>	<p>de 2014, modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017, sin que sea necesario la aprobación del comité que allí se indica.</p>	
<p>Artículo 18. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 140. Emplazamiento. Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.</p> <p>El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles. Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 140. Emplazamiento. Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.</p> <p>El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles. Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.</p>	<p>QUEDA IGUAL</p>
<p>Capítulo IV</p>	<p>Capítulo IV</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

BENEFICIARIOS FINALES	BENEFICIARIOS FINALES	
<p>Artículo 19. Principio de debida diligencia. La Entidad del Estado y la persona natural, persona jurídica o estructura sin personería jurídica, que tenga la obligación de implementar un sistema de prevención, gestión o administración del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas o que tengan la obligación de entregar información al Registro Único de Beneficiarios Finales, debe llevar a cabo medidas de debida diligencia que permitan entre otras finalidades identificar el beneficiario final, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar la persona natural, persona jurídica o estructura sin personería jurídica con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal. 2. Identificar el beneficiario final y la estructura de titularidad y control de la persona jurídica o estructura sin personería jurídica con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal, y tomar medidas razonables para verificar la información reportada. 3. Solicitar y obtener información que permita conocer el objetivo que se pretende con el negocio jurídico o el contrato estatal. Cuando la entidad estatal sea la contratante debe obtener la información que permita entender el objeto social del contratista. 	<p>ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA. La Entidad del Estado y la persona natural, persona jurídica o estructura sin personería jurídica, que tenga la obligación de implementar un sistema de prevención, gestión o administración del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas o que tengan la obligación de entregar información al Registro Único de Beneficiarios Finales, debe llevar a cabo medidas de debida diligencia que permitan entre otras finalidades identificar el beneficiario final, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar la persona natural, persona jurídica o estructura sin personería jurídica con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal. 2. Identificar el beneficiario final y la estructura de titularidad y control de la persona jurídica o estructura sin personería jurídica con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal, y tomar medidas razonables para verificar la información reportada. 3. Solicitar y obtener información que permita conocer el objetivo que se pretende con el negocio jurídico o el contrato estatal. Cuando la entidad estatal sea la contratante debe obtener la información que permita entender el objeto social del contratista. 	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>4. Realizar una debida diligencia de manera continua del negocio jurídico o el contrato estatal, examinando las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones sean consistentes con el conocimiento de la persona o estructura con la que se realiza el negocio jurídico o el contrato estatal, su actividad comercial, perfil de riesgo y fuente de los fondos.</p> <p>El obligado a cumplir con el principio de debida diligencia del presente artículo, debe mantener actualizada la información suministrada por la otra parte y verificar que los pagos atiendan a las obligaciones pactadas en el negocio jurídico o el contrato estatal.</p> <p>Parágrafo 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las autoridades de la rama ejecutiva que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control sobre los sujetos obligados en el presente artículo, definirán las condiciones específicas que deben tener en cuenta sus vigilados o supervisados para adelantar el proceso de debida diligencia. El incumplimiento del principio de debida diligencia y conservación y actualización de la información será sancionado por cada autoridad, atendiendo sus correspondientes regímenes sancionatorios.</p> <p>Parágrafo 2. La identificación plena de las personas naturales y personas jurídicas a las que</p>	<p>4. Realizar una debida diligencia de manera continua del negocio jurídico o el contrato estatal, examinando las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones sean consistentes con el conocimiento de la persona o estructura con la que se realiza el negocio jurídico o el contrato estatal, su actividad comercial, perfil de riesgo y fuente de los fondos.</p> <p>El obligado a cumplir con el principio de debida diligencia del presente artículo, debe mantener actualizada la información suministrada por la otra parte y verificar que los pagos atiendan a las obligaciones pactadas en el negocio jurídico o el contrato estatal.</p> <p>Parágrafo 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las autoridades de la rama ejecutiva que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control sobre los sujetos obligados en el presente artículo, definirán las condiciones específicas que deben tener en cuenta sus vigilados o supervisados para adelantar el proceso de debida diligencia. El incumplimiento del principio de debida diligencia y conservación y actualización de la información será sancionado por cada autoridad, atendiendo sus correspondientes regímenes sancionatorios.</p> <p>Parágrafo 2. La identificación plena de las personas naturales y personas jurídicas</p>	
---	---	--

<p>hace referencia el artículo 27 de la Ley 1121 del 2006, se cumple con lo descrito en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3. Los obligados a cumplir con el presente artículo deben conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante el tiempo que dure el negocio jurídico o el contrato estatal, y al menos durante los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente en que se dé por terminado el negocio jurídico o el contrato estatal o efectuada la transacción ocasional. Cuando la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o entidad del estado sea liquidada, el liquidador debe conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante al menos los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la liquidación.</p> <p>Parágrafo 4. El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo acarreará las sanciones respectivas previstas por cada una de las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control para los obligados a cumplirlas.</p>	<p>a las que hace referencia el artículo 27 de la Ley 1121 del 2006, se cumple con lo descrito en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3. Los obligados a cumplir con el presente artículo deben conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante el tiempo que dure el negocio jurídico o el contrato estatal, y al menos durante los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente en que se dé por terminado el negocio jurídico o el contrato estatal o efectuada la transacción ocasional. Cuando la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o entidad del estado sea liquidada, el liquidador debe conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante al menos los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la liquidación.</p> <p>Parágrafo 4. El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo acarreará las sanciones respectivas previstas por cada una de las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control para los obligados a cumplirlas.</p>	
<p>Artículo 20. Definición y Registro Único de Beneficiarios Finales. Modifíquese el artículo 631-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 631-5. Beneficiarios Finales. Entiéndase por</p>	<p>ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN Y REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS FINALES. Modifíquese el artículo 631-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 631-5. Beneficiarios Finales. Entiéndase por</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>beneficiario final la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n), directa o indirectamente, a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a la(s) persona(s) natural(es) que ejerzan el control efectivo y/o final, directa o indirectamente, sobre una persona jurídica u otra estructura sin personería jurídica. Son beneficiarios finales de la persona jurídica los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente, del cinco por ciento (5%) o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en cinco por ciento (5%) o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica; 2. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, ejerza control sobre la persona jurídica, por cualquier otro medio diferente a los establecidos en el numeral 1); o 3. Cuando no se identifique ninguna persona natural en los numerales 1) y 2) del presente artículo, se debe identificar la persona natural que ostente el cargo de representante legal, salvo que exista una persona natural que ostente una mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica. <p>Son beneficiarios finales de una estructura sin personería jurídica</p>	<p>beneficiario final la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n), directa o indirectamente, a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a la(s) persona(s) natural(es) que ejerzan el control efectivo y/o final, directa o indirectamente, sobre una persona jurídica u otra estructura sin personería jurídica. Son beneficiarios finales de la persona jurídica los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente, del cinco por ciento (5%) o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en cinco por ciento (5%) o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica; 2. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, ejerza control sobre la persona jurídica, por cualquier otro medio diferente a los establecidos en el numeral 1); o 3. Cuando no se identifique ninguna persona natural en los numerales 1) y 2) del presente artículo, se debe identificar la persona natural que ostente el cargo de representante legal, salvo que exista una persona natural que ostente una mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica. <p>Son beneficiarios finales de una estructura sin personería</p>	
--	---	--

<p>o de una estructura similar, las siguientes personas naturales que ostenten la calidad de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fiduciante(s), fideicomitente(s), constituyente(s) o posición similar o equivalente; 2. Fiduciario(s) o posición similar o equivalente; 3. Comité fiduciario, comité financiero o posición similar o equivalente; 4. Fideicomisario(s), beneficiario(s) o beneficiarios condicionados; y 5. Cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo y/o final, o que tenga derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades. <p>En caso de que una persona jurídica ostente alguna de las calidades establecidas previamente, será beneficiario final la persona natural que sea beneficiario final de dicha persona jurídica conforme al presente artículo.</p> <p>Créase el Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB), el cual hará parte integral del Registro Único Tributario (RUT), cuyo funcionamiento y administración está a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.</p> <p>Cuando el obligado por el RUB a suministrar información del beneficiario final, no la suministre, la suministre de manera errónea o incompleta, o no actualice la información suministrada será sancionado según lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.</p>	<p>jurídica o de una estructura similar, las siguientes personas naturales que ostenten la calidad de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fiduciante(s), fideicomitente(s), constituyente(s) o posición similar o equivalente; 2. Fiduciario(s) o posición similar o equivalente; 3. Comité fiduciario, comité financiero o posición similar o equivalente; 4. Fideicomisario(s), beneficiario(s) o beneficiarios condicionados; y 5. Cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo y/o final, o que tenga derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades. <p>En caso de que una persona jurídica ostente alguna de las calidades establecidas previamente, será beneficiario final la persona natural que sea beneficiario final de dicha persona jurídica conforme al presente artículo.</p> <p>Créase el Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB), el cual hará parte integral del Registro Único Tributario (RUT), cuyo funcionamiento y administración está a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.</p> <p>Cuando el obligado por el RUB a suministrar información del beneficiario final, no la suministre, la suministre de manera errónea o incompleta, o no actualice la información suministrada será sancionado según lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.</p>	
--	---	--

<p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN reglamentará mediante resolución lo previsto en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos tributarios, el término beneficiario final aplica para el beneficiario efectivo o real y se debe entender como tal la definición estipulada en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2. El presente artículo debe Interpretarse de acuerdo con las Recomendaciones actualizadas del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI y sus respectivas notas interpretativas.</p>	<p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN reglamentará mediante resolución lo previsto en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos tributarios, el término beneficiario final aplica para el beneficiario efectivo o real y se debe entender como tal la definición estipulada en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2. El presente artículo debe Interpretarse de acuerdo con las Recomendaciones actualizadas del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI y sus respectivas notas interpretativas.</p>	
<p>Artículo 21. Entidades con acceso al Registro Único de Beneficiarios Finales. Se permite y garantiza el acceso al Registro Único de Beneficiarios Finales únicamente a las siguientes entidades que en cumplimiento de sus funciones legales y Constitucionales ejerzan inspección, vigilancia y control o tengan funciones de investigación fiscal o disciplinarias u orientadas a combatir el lavado de activos, financiación del terrorismo, soborno transnacional, conglomerados e intervención por captación no autorizada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contraloría General de la República. 2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. 	<p>ARTÍCULO 14. ENTIDADES CON ACCESO AL REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS FINALES. Se permite y garantiza el acceso al Registro Único de Beneficiarios Finales únicamente a las siguientes entidades que en cumplimiento de sus funciones legales y Constitucionales ejerzan inspección, vigilancia y control o tengan funciones de investigación fiscal o disciplinarias u orientadas a combatir el lavado de activos, financiación del terrorismo, soborno transnacional, conglomerados e intervención por captación no autorizada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contraloría General de la República. 2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. 	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>3. Fiscalía General de la Nación. 4. Superintendencia de Sociedades de Colombia. 5. Superintendencia Financiera de Colombia. 6. Procuraduría General de la Nación. 7. Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF.</p>	<p>3. Fiscalía General de la Nación. 4. Superintendencia de Sociedades de Colombia. 5. Superintendencia Financiera de Colombia. 6. Procuraduría General de la Nación. 7. Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF.</p>	
<p>CAPÍTULO V SISTEMAS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, ARTICULACIÓN Y COLABORACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN</p>	<p>CAPÍTULO V SISTEMAS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, ARTICULACIÓN Y COLABORACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>
<p>Artículo 22. Observatorio Anticorrupción de la Secretaría de Transparencia. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República tendrá la responsabilidad de administrar y desarrollar el Observatorio Anticorrupción, el cual recolectará, integrará, consolidará e interoperará información pública con el fin de generar de forma permanente y dinámica un análisis de las tipologías del fenómeno de la corrupción, por cada sector.</p> <p>Con base en el análisis de las tipologías de la corrupción en el país, la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República generará estudios y documentos para proponer a la rama ejecutiva modificaciones normativas, administrativas o en sus procesos y procedimientos.</p>	<p>ARTÍCULO 15. OBSERVATORIO ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República tendrá la responsabilidad de administrar y desarrollar el Observatorio Anticorrupción, el cual recolectará, integrará, consolidará e interoperará información pública con el fin de generar de forma permanente y dinámica un análisis de las tipologías del fenómeno de la corrupción, por cada sector.</p> <p>Con base en el análisis de las tipologías de la corrupción en el país, la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República generará estudios y documentos para proponer a la rama ejecutiva modificaciones normativas, administrativas o en sus procesos y procedimientos.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>Parágrafo. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República no podrá tener acceso a información clasificada y reservada, conforme a lo establecido en la Ley 1712 de 2014, Ley 1581 de 2012, Ley 1266 de 2008 u otras que dispongan el carácter reservado o clasificado de la información. La Secretaría de Transparencia podrá pedir la información de carácter público y anonimizada en formatos que garanticen su interoperabilidad, uso y reutilización.</p>	<p>Parágrafo. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República no podrá tener acceso a información clasificada y reservada, conforme a lo establecido en la Ley 1712 de 2014, Ley 1581 de 2012, Ley 1266 de 2008 u otras que dispongan el carácter reservado o clasificado de la información. La Secretaría de Transparencia podrá pedir la información de carácter público y anonimizada en formatos que garanticen su interoperabilidad, uso y reutilización.</p>	
<p>Artículo 23. Centro de Información, Análisis y Reacción Inmediata Interinstitucional de Lucha contra la Corrupción. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para crear un Centro de Información, Análisis y Reacción Inmediata Interinstitucional de Lucha contra la Corrupción, el cual tendrá acceso a los sistemas de información y bases de datos de las diferentes entidades públicas o privadas, de manera oportuna y en tiempo real, permitiendo hacer seguimiento eficiente a los recursos públicos en todos sus ciclos, desde su fuente hasta su ejecución, los proyectos, planes, programas públicos y privados que tengan impacto público, y contará con medios de comprobación con la ciudadanía sobre la entrega de bienes y servicios. Cada entidad deberá</p>	<p>SE ELIMINÓ</p>	<p>SE ELIMINA</p>

<p>garantizar la interoperabilidad o intercambio de información de forma ágil y eficiente.</p> <p>Parágrafo. Los organismos de control podrán compartir información relevante para la lucha contra la corrupción y coordinar acciones conjuntas, en el marco de su autonomía e independencia y sus funciones constitucionales y legales.</p>		
<p>Artículo 24. Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos. Créese el Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos, bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría General de la Nación, la cual adoptará las medidas para articular, en un sistema autónomo, los sistemas que existen en las diferentes entidades que manejan, controlan y vigilan la información sobre la gestión de los servidores públicos, y el análisis de información tributaria y patrimonial del servidor público, su cónyuge, compañero permanente e hijos menores. A este Sistema se integrará la información que se administre por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las demás entidades públicas que han implementado sistemas de información relevantes para los efectos del Sistema, en el marco de sus competencias legales. Se garantizará el acceso a la información en tiempo real.</p>	<p>ARTÍCULO 16. SISTEMA DE DETECCIÓN Y ALERTAS PARA COMBATIR EL INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO DE SERVIDORES PÚBLICOS. Créese el Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos, bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría General de la Nación, la cual adoptará las medidas para articular, en un sistema autónomo, los sistemas que existen en las diferentes entidades que manejan, controlan y vigilan la información sobre la gestión de los servidores públicos, y el análisis de información tributaria y patrimonial del servidor público, su cónyuge, compañero permanente e hijos menores. A este Sistema se integrará la información que se administre por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las demás entidades públicas que han implementado sistemas de información relevantes para los efectos del Sistema, en el marco de sus competencias legales. Se garantizará el</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará a los sistemas de información de la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República, Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN, sin perjuicio de su facultad de compartir información o coordinar acciones conjuntas de control con la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 2. La información que se comparte será la información acordada por las entidades, se respetarán las normas que garantizan la reserva de la información. La Procuraduría General de la Nación podrá requerir información en el marco de las funciones de investigación disciplinaria.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y en virtud del principio de la interoperabilidad, las entidades involucradas en este Sistema deberán poner la información a disposición de la Procuraduría General de la Nación, en tiempo real.</p>	<p>acceso a la información en tiempo real.</p> <p>Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará a los sistemas de información de la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República, Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN, sin perjuicio de su facultad de compartir información o coordinar acciones conjuntas de control con la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 2. La información que se comparte será la información acordada por las entidades, se respetarán las normas que garantizan la reserva de la información. La Procuraduría General de la Nación podrá requerir información en el marco de las funciones de investigación disciplinaria.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y en virtud del principio de la interoperabilidad, las entidades involucradas en este Sistema deberán poner la información a disposición de la Procuraduría General de la Nación, en tiempo real.</p>	
<p>Artículo 25. Acceso y análisis de información. La Procuraduría General de la Nación, exclusivamente para el ejercicio de sus funciones, tendrá acceso directo a la información y a las bases de datos de las entidades públicas y privadas que cumplan funciones públicas, sin oponibilidad de reserva legal. La Procuraduría General de la Nación acordará</p>	<p>ARTÍCULO 17. ACCESO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN. La Procuraduría General de la Nación, exclusivamente para el ejercicio de sus funciones, tendrá acceso directo a la información y a las bases de datos de las entidades públicas y privadas que cumplan funciones públicas, sin oponibilidad de reserva</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>con las entidades los términos mediante los cuales se hará efectiva la interoperabilidad o el acceso a la información, según las alternativas tecnológicas disponibles.</p> <p>Cada entidad dispondrá lo necesario para garantizar el suministro oportuno de la información requerida por la Unidad de Gestión de Información e Inteligencia (UGII) y demás dependencias de la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará a los sistemas de información de la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y la Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN, sin perjuicio de su facultad de compartir información o coordinar acciones conjuntas de control con la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>legal. La Procuraduría General de la Nación acordará con las entidades los términos mediante los cuales se hará efectiva la interoperabilidad o el acceso a la información, según las alternativas tecnológicas disponibles. En todo caso, garantizará la protección efectiva del derecho al hábeas data conforme a lo establecido en la ley 1581 de 2012.</p> <p>Cada entidad dispondrá lo necesario para garantizar el suministro oportuno de la información requerida por la Unidad de Gestión de Información e Inteligencia (UGII) y demás dependencias de la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará a los sistemas de información de la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y la Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN, sin perjuicio de su facultad de compartir información o coordinar acciones conjuntas de control con la Procuraduría General de la Nación.</p>	
<p>Capítulo VI PEDAGOGÍA PARA LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN</p>	<p>Capítulo VI PEDAGOGÍA PARA LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>
<p>Artículo 26. Pedagogía para la promoción de la participación ciudadana para la transparencia y lucha contra la corrupción. Los establecimientos educativos de educación preescolar, básica y</p>	<p>ARTÍCULO 18. PEDAGOGÍA PARA LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN. Los</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>media podrán fomentar en su Proyecto Educativo Institucional, en el marco de lo previsto en los artículos 73 y 77 de la Ley 115 de 1994, la inclusión de estrategias que busquen el fomento de la participación ciudadana para asegurar la transparencia, la buena gestión pública y el buen uso de los recursos. Estas estrategias se soportan en los conceptos de sentido de lo público, transparencia y cultura de la integridad y podrán incluir aspectos como: i) la divulgación de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, incluyendo lo relacionado con las disposiciones de esta Ley, ii) los deberes las autoridades en materia de participación y control de la gestión pública por parte de la ciudadanía, iii) los mecanismos de participación y control a disposición de los ciudadanos y la manera de utilizarlos.</p> <p>Parágrafo 1. Para el caso de las Instituciones de Educación Superior, se fomentarán estrategias de participación ciudadana en el marco del principio constitucional de la autonomía universitaria.</p> <p>Parágrafo 2. La Secretaría de Transparencia coordinará con las Secretarías de Educación, las estrategias pertinentes a los contextos educativos, conforme a lo establecido en el presente artículo.</p>	<p>establecimientos educativos de educación preescolar, básica y media podrán fomentar en su Proyecto Educativo Institucional, en el marco de lo previsto en los artículos 73 y 77 de la Ley 115 de 1994, la inclusión de estrategias que busquen el fomento de la participación ciudadana para asegurar la transparencia, la buena gestión pública y el buen uso de los recursos. Estas estrategias se soportan en los conceptos de sentido de lo público, transparencia y cultura de la integridad y podrán incluir aspectos como: i) la divulgación de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, incluyendo lo relacionado con las disposiciones de esta Ley, ii) los deberes las autoridades en materia de participación y control de la gestión pública por parte de la ciudadanía, iii) los mecanismos de participación y control a disposición de los ciudadanos y la manera de utilizarlos.</p> <p>Parágrafo 1. Para el caso de las Instituciones de Educación Superior, se fomentarán estrategias de participación ciudadana en el marco del principio constitucional de la autonomía universitaria.</p> <p>Parágrafo 2. La Secretaría de Transparencia coordinará con las Secretarías de Educación, las estrategias pertinentes a los contextos educativos, conforme a lo establecido en el presente artículo.</p>	
<p>Artículo 27. Contralor Estudiantil. Créase la figura del Contralor Estudiantil en todas las</p>	<p>ARTÍCULO 19. CONTRALOR ESTUDIANTIL. Créase la figura del Contralor Estudiantil</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>Instituciones Educativas de Colombia del nivel nacional, departamental, municipal y distrital. El Contralor Estudiantil promoverá desde el ámbito escolar la cultura de la integridad, la transparencia, y el control social, para que los niños y jóvenes conciban, se apropien y fortalezcan su responsabilidad y compromiso en el cuidado de lo público.</p> <p>Las actividades del contralor estarán dirigidas a fomentar la participación ciudadana para asegurar la transparencia, la buena gestión pública y el buen uso de los recursos. Para el cumplimiento de estos fines desarrollará las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Divulgar los derechos y obligaciones de los ciudadanos 2. Divulgar los deberes de las autoridades en materia de participación y control de la gestión pública por parte de la ciudadanía 3. Divulgar los mecanismos de participación y control a disposición de los ciudadanos y la manera de utilizarlos. 4. Presentar para consideración de la institución educativa, propuestas relacionadas con el cuidado de los recursos físicos y naturales en el ámbito de la institución educativa a la que pertenece. <p>El Contralor Estudiantil será un alumno de la institución educativa, elegido por sus compañeros mediante un proceso democrático de votación.</p>	<p>en todas las Instituciones Educativas de Colombia del nivel nacional, departamental, municipal y distrital. El Contralor Estudiantil promoverá desde el ámbito escolar la cultura de la integridad, la transparencia, y el control social, para que los niños y jóvenes conciban, se apropien y fortalezcan su responsabilidad y compromiso en el cuidado de lo público.</p> <p>Las actividades del contralor estarán dirigidas a fomentar la participación ciudadana para asegurar la transparencia, la buena gestión pública y el buen uso de los recursos. Para el cumplimiento de estos fines desarrollará las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Divulgar los derechos y obligaciones de los ciudadanos. 2. Divulgar los deberes de las autoridades en materia de participación y control de la gestión pública por parte de la ciudadanía. 3. Divulgar los mecanismos de participación y control a disposición de los ciudadanos y la manera de utilizarlos. 4. Presentar para consideración de la institución educativa, propuestas relacionadas con el cuidado de los recursos físicos y naturales en el ámbito de la institución educativa a la que pertenece. <p>El Contralor Estudiantil será un alumno de la institución educativa, elegido por sus compañeros mediante un proceso democrático de votación.</p>	
<p>Capítulo VII</p>	<p>Capítulo VII</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>FORTALECIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN</p>	<p>FORTALECIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.</p>	
<p>Artículo 28. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2º. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Las personas jurídicas que por medio de uno o varios: (i) empleados, (ii) contratistas, (iii) administradores, o (iv) asociados, propios o de cualquier persona jurídica subordinada den, ofrezcan, o prometan, a un servidor público extranjero, directa o indirectamente: (i) sumas de dinero, (ii) cualquier objeto de valor pecuniario u (iii) otro beneficio o utilidad, a cambio de que el servidor público extranjero; realice, omita, o retarde, cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.</p> <p>Dichas personas serán sancionadas administrativamente en los términos establecidos por esta ley.</p> <p>Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, con el consentimiento o la tolerancia de la matriz.</p>	<p>ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2º. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Las personas jurídicas que por medio de uno o varios: (i) empleados, (ii) contratistas, (iii) administradores, o (iv) asociados, propios o de cualquier persona jurídica subordinada den, ofrezcan, o prometan, a un servidor público extranjero, directa o indirectamente: (i) sumas de dinero, (ii) cualquier objeto de valor pecuniario u (iii) otro beneficio o utilidad, a cambio de que el servidor público extranjero; realice, omita, o retarde, cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.</p> <p>Dichas personas serán sancionadas administrativamente en los términos establecidos por esta ley.</p> <p>Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, con el consentimiento o la tolerancia de la matriz.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>También serán responsables y sancionadas las subordinadas cuando su (i) matriz o (ii) cualquier otra persona jurídica que sea parte del mismo grupo empresarial o que sea controlada directa o indirectamente por la matriz, incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, en beneficio de las subordinadas.</p> <p>Parágrafo 1. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido.</p> <p>También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera.</p> <p>Igualmente, se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.</p>	<p>También serán responsables y sancionadas las subordinadas cuando su (i) matriz o (ii) cualquier otra persona jurídica que sea parte del mismo grupo empresarial o que sea controlada directa o indirectamente por la matriz, incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, en beneficio de las subordinadas.</p> <p>Parágrafo 1. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido.</p> <p>También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera.</p> <p>Igualmente, se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.</p> <p>Parágrafo 2. Lo previsto en esta ley para las personas</p>	
--	---	--

<p>Parágrafo 2. Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades en las que el Estado tenga participación y sociedades de economía mixta.</p> <p>Parágrafo 3. Lo previsto en el presente artículo no se aplica cuando la conducta haya sido realizada por un asociado que no detente el control de la persona jurídica.</p>	<p>jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades en las que el Estado tenga participación y sociedades de economía mixta.</p> <p>Parágrafo 3. Lo previsto en el presente artículo no se aplica cuando la conducta haya sido realizada por un asociado que no detente el control de la persona jurídica.</p>	
<p>Artículo 29. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Competencia. Las conductas descritas en el artículo 2° de esta ley serán investigadas y sancionadas por la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>La Superintendencia tendrá competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable o beneficiaria de la conducta esté domiciliada en Colombia.</p> <p>Parágrafo. La competencia prevista en este artículo no se trata del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia de Sociedades.</p>	<p>ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Competencia. Las conductas descritas en el artículo 2° de esta ley serán investigadas y sancionadas por la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>La Superintendencia tendrá competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable o beneficiaria de la conducta esté domiciliada en Colombia.</p> <p>Parágrafo. La competencia prevista en este artículo no se trata del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia de Sociedades.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>
<p>Artículo 30. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:</p>

<p>Artículo 5°. Sanciones. La Superintendencia de Sociedades impondrá una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 2° de esta ley. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7° de la presente ley:</p> <p>1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumará el valor del beneficio obtenido que resulte probado. El Superintendente de Sociedades podrá ordenar a la persona jurídica sancionada que destine parte de la multa a la implementación o mejora de los programas de transparencia y ética empresarial.</p> <p>2. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993 o la norma que la modifique o derogue.</p> <p>3. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada</p>	<p>Artículo 5°. Sanciones. La Superintendencia de Sociedades impondrá una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 2° de esta ley. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7° de la presente ley:</p> <p>1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumará el valor del beneficio obtenido que resulte probado. El Superintendente de Sociedades podrá ordenar a la persona jurídica sancionada que destine parte de la multa a la implementación o mejora de los programas de transparencia y ética empresarial.</p> <p>2. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993 o la norma que la modifique o derogue.</p> <p>3. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica</p>	<p>Artículo 5°. Sanciones. La Superintendencia de Sociedades impondrá una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 2° de esta ley. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7° de la presente ley:</p> <p>1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumará el <u>mayor</u> valor <u>entre</u> el beneficio obtenido o <u>pretendido</u>. El Superintendente de Sociedades podrá ordenar a la persona jurídica sancionada que destine parte de la multa a la implementación o mejora de los programas de transparencia y ética empresarial.</p> <p>2. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993 o la norma que la modifique o derogue.</p> <p>3. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada</p>
--	---	---

<p>asumirá los costos de esa publicación.</p> <p>4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de cinco (5) años.</p> <p>Parágrafo. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro mercantil de la persona jurídica sancionada.</p> <p>La Superintendencia de Sociedades remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica o a la Superintendencia Financiera de Colombia, según sea el caso, para su inscripción en el registro correspondiente a fin de que esta información se refleje en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.</p> <p>En el caso de personas que no tienen la obligación de tener el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, el acto administrativo sancionatorio se remitirá al ente de control que los supervisa o vigila, con el fin de que lo publique en su página web. La publicación deberá realizarse en un aparte que se destine exclusivamente a la divulgación de los nombres y número de identificación tributaria de las personas que hayan sido sancionadas de conformidad con esta ley.</p>	<p>sancionada asumirá los costos de esa publicación.</p> <p>4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de cinco (5) años.</p> <p>Parágrafo. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro mercantil de la persona jurídica sancionada.</p> <p>La Superintendencia de Sociedades remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica o a la Superintendencia Financiera de Colombia, según sea el caso, para su inscripción en el registro correspondiente a fin de que esta información se refleje en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.</p> <p>En el caso de personas que no tienen la obligación de tener el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, el acto administrativo sancionatorio se remitirá al ente de control que los supervisa o vigila, con el fin de que lo publique en su página web. La publicación deberá realizarse en un aparte que se destine exclusivamente a la divulgación de los nombres y número de identificación tributaria de las personas que hayan sido sancionadas de conformidad con esta ley.</p>	<p>asumirá los costos de esa publicación.</p> <p>4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de cinco (5) diez (10) años.”</p> <p>Parágrafo. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro mercantil de la persona jurídica sancionada.</p> <p>La Superintendencia de Sociedades remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica o a la Superintendencia Financiera de Colombia, según sea el caso, para su inscripción en el registro correspondiente a fin de que esta información se refleje en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.</p> <p>En el caso de personas que no tienen la obligación de tener el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, el acto administrativo sancionatorio se remitirá al ente de control que los supervisa o vigila, con el fin de que lo publique en su página web. La publicación deberá realizarse en un aparte que se destine exclusivamente a la divulgación de los nombres y número de identificación tributaria de las personas que hayan sido sancionadas de conformidad con esta ley.</p>
<p>Artículo 31. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>Artículo 19. Beneficios por colaboración. La Superintendencia de Sociedades podrá conceder beneficios a participantes en las infracciones descritas en esta ley, siempre y cuando los mismos la pongan en conocimiento de la Superintendencia y colaboren oportunamente con la entrega de información y pruebas relacionadas con dicha conducta conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción. En todo caso, cualquiera sea la modalidad de exoneración, la Superintendencia deberá tener en cuenta los siguientes criterios para conceder dichos beneficios: <ol style="list-style-type: none"> a. La calidad y utilidad de la información suministrada a la Superintendencia para el esclarecimiento de los hechos, para la represión de las conductas y para determinar la modalidad, duración y efectos de la conducta ilegal, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio que hubiera obtenido con ella. b. La oportunidad en que la Superintendencia reciba la colaboración. c. La información suministrada a la Superintendencia de Sociedades no ha sido previamente conocida por ella, o no ha sido difundida por otros medios, o la conducta no ha sido objeto de alguna investigación por otras autoridades nacionales o extranjeras. 	<p>Artículo 19. Beneficios por colaboración. La Superintendencia de Sociedades podrá conceder beneficios a participantes en las infracciones descritas en esta ley, siempre y cuando los mismos la pongan en conocimiento de la Superintendencia y colaboren oportunamente con la entrega de información y pruebas relacionadas con dicha conducta conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción. En todo caso, cualquiera sea la modalidad de exoneración, la Superintendencia deberá tener en cuenta los siguientes criterios para conceder dichos beneficios: <ol style="list-style-type: none"> a. La calidad y utilidad de la información suministrada a la Superintendencia para el esclarecimiento de los hechos, para la represión de las conductas y para determinar la modalidad, duración y efectos de la conducta ilegal, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio que hubiera obtenido con ella. b. La oportunidad en que la Superintendencia reciba la colaboración. c. La información suministrada a la Superintendencia de Sociedades no ha sido previamente conocida por ella, o no ha sido difundida por otros medios, o la conducta no ha sido objeto de alguna investigación por otras autoridades nacionales o extranjeras. 	
--	--	--

<p>d. La persona jurídica ha adoptado las acciones remediales o las medidas correctivas adecuadas que establezca la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>e. La exoneración total de la sanción podrá ser concedida siempre que de manera previa a que se hubiere iniciado la correspondiente actuación administrativa, la persona jurídica: (i) haya puesto en conocimiento de la Superintendencia, las infracciones de que trata esta ley y (ii) no se hayan ejercido las obligaciones y derechos que surgieren de un contrato originado en un negocio o transacción internacional conforme lo menciona esta ley, según sea el caso.</p> <p>2. La exoneración parcial de la sanción, podrá ser concedida cuando la información haya sido entregada de manera posterior a la iniciación de la actuación administrativa. En todo caso, la disminución de la sanción, en lo que respecta a la multa, no podrá exceder del 50% de la misma.</p>	<p>d. La persona jurídica ha adoptado las acciones remediales o las medidas correctivas adecuadas que establezca la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>e. La exoneración total de la sanción podrá ser concedida siempre que de manera previa a que se hubiere iniciado la correspondiente actuación administrativa, la persona jurídica: (i) haya puesto en conocimiento de la Superintendencia, las infracciones de que trata esta ley y (ii) no se hayan ejercido las obligaciones y derechos que surgieren de un contrato originado en un negocio o transacción internacional conforme lo menciona esta ley, según sea el caso.</p> <p>2. La exoneración parcial de la sanción, podrá ser concedida cuando la información haya sido entregada de manera posterior a la iniciación de la actuación administrativa. En todo caso, la disminución de la sanción, en lo que respecta a la multa, no podrá exceder del 50% de la misma.</p>	
<p>Artículo 32. Adiciónese dos (2) párrafos al artículo 20 de la Ley 1778 de 2016, así: (...)</p> <p>Parágrafo 1. La Superintendencia de Sociedades podrá acceder a información de carácter reservado cuando la solicitud se efectúe para efecto de lo previsto en el artículo segundo de esta ley y en el ejercicio de las facultades conferidas para el efecto. Corresponderá a la</p>	<p>ARTÍCULO 24. Adiciónese dos (2) párrafos al artículo 20 de la Ley 1778 de 2016, así: (...)</p> <p>Parágrafo 1. La Superintendencia de Sociedades podrá acceder a información de carácter reservado cuando la solicitud se efectúe para efecto de lo previsto en el artículo segundo de esta ley y en el ejercicio de las facultades conferidas para el efecto. Corresponderá a la</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>Superintendencia de Sociedades mantener la reserva de la información con carácter reservado que llegue a conocer.</p> <p>Parágrafo 2. Las competencias previstas deben ejercerse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso, y no comprenden la realización de interceptaciones o registros ni otras actividades probatorias que, según la Constitución, se encuentran sometidas a reserva judicial de conformidad con lo consagrado en la Constitución y la Ley 1581 de 2012.</p>	<p>Superintendencia de Sociedades mantener la reserva de la información con carácter reservado que llegue a conocer.</p> <p>Parágrafo 2. Las competencias previstas deben ejercerse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso, y no comprenden la realización de interceptaciones o registros ni otras actividades probatorias que, según la Constitución, se encuentran sometidas a reserva judicial de conformidad con lo consagrado en la Constitución y la Ley 1581 de 2012.</p>	
<p>Artículo 33. Modifíquese el artículo 22 a la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Colaboración y Remisión de información por parte de otras entidades públicas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y otras entidades públicas deberán informar a la Superintendencia de Sociedades sobre cualquier reporte de actividad sospechosa o hecho que indique la presunta realización de conductas típicas establecidas en esta ley y colaborar con dicha entidad para que ésta pueda adelantar sus funciones de detección, investigación y sanción de conductas de soborno transnacional. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 22 a la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Colaboración y Remisión de información por parte de otras entidades públicas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y otras entidades públicas deberán informar a la Superintendencia de Sociedades sobre cualquier reporte de actividad sospechosa o hecho que indique la presunta realización de conductas típicas establecidas en esta ley, y colaborar con dicha entidad para que ésta pueda adelantar sus funciones de detección, investigación y sanción de conductas de soborno transnacional. En un término de doce (12) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>Artículo 34. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 23. Programas de ética empresarial. La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a su supervisión, la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y de mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>La Superintendencia determinará las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a este régimen, teniendo en cuenta criterios tales como el monto de sus activos, sus ingresos, el número de empleados y objeto social.</p>	<p>ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 23. Programas de ética empresarial. La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a su supervisión, la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y de mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>La Superintendencia determinará las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a este régimen, teniendo en cuenta criterios tales como el monto de sus activos, sus ingresos, el número de empleados y objeto social.</p>	<p>ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 23. Programas de ética empresarial. La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a su supervisión, la adopción de programas de transparencia y ética empresarial de que incluyan <u>mecanismos internos anticorrupción, de mecanismos y normas internas de auditoría promoción de transparencia</u> y mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>La Superintendencia determinará <u>el contenido de los programas de transparencia y ética empresarial</u>, las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a este régimen esta obligación, teniendo en cuenta criterios tales como <u>el sector, los riesgos del mismo, el monto de los</u> activos, ingresos, el número de empleados y objeto social.</p>
<p>Artículo 35. Modifíquese el artículo 57 del Código de Comercio, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 57. PROHIBICIONES SOBRE LOS LIBROS DE COMERCIO. En los libros de comercio se prohíbe:</p> <p>1. Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones a que éstos se refieren;</p>	<p>ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 57 del Código de Comercio, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 57. PROHIBICIONES SOBRE LOS LIBROS DE COMERCIO. En los libros de comercio se prohíbe:</p> <p>1. Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones a que éstos se refieren;</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<ol style="list-style-type: none"> 2. Dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones en el texto de los asientos o a continuación de los mismos; 3. Hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos. Cualquier error u omisión se salvará con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere; 4. Borrar o tachar en todo o en parte los asientos; 5. Arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros, o alterar los archivos electrónicos; 6. Crear cuentas en los libros contables que no cuenten con los comprobantes y soportes correspondientes; 7. No asentar en los libros contables las operaciones efectuadas; 8. Llevar doble contabilidad, es decir, llevar dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos; 9. Registrar en los libros contables operaciones de manera inadecuada, gastos inexistentes o pasivos sin la identificación correcta; 10. Utilizar documentos falsos que sirvan de soporte a la contabilidad, y 11. Abstenerse de revelar partidas en los estados financieros, sin la debida correspondencia con las cuentas asentadas en los libros de contabilidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones en el texto de los asientos o a continuación de los mismos; 3. Hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos. Cualquier error u omisión se salvará con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere; 4. Borrar o tachar en todo o en parte los asientos; 5. Arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros, o alterar los archivos electrónicos; 6. Crear cuentas en los libros contables que no cuenten con los comprobantes y soportes correspondientes; 7. No asentar en los libros contables las operaciones efectuadas; 8. Llevar doble contabilidad, es decir, llevar dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos; 9. Registrar en los libros contables operaciones de manera inadecuada, gastos inexistentes o pasivos sin la identificación correcta; 10. Utilizar documentos falsos que sirvan de soporte a la contabilidad, y 11. Abstenerse de revelar partidas en los estados financieros, sin la debida correspondencia con las cuentas asentadas en los libros de contabilidad. 	
<p>Artículo 36. Modifíquese el artículo 58 del Código de Comercio, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 58. Sanciones por violaciones a las</p>	<p>ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 58 del Código de Comercio, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 58. Sanciones por violaciones a las</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras. Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, la violación a las obligaciones, y prohibiciones establecidas en los artículos 19 y en el Capítulo I del Título IV del Libro I del Código de Comercio, o el no suministro de la información requerida por las autoridades de conformidad con las normas vigentes, o el incumplimiento de la prohibición de ejercer el comercio, profesión u oficio, proferida por autoridad judicial competente, será sancionada con una multa de hasta dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se tratare de personas naturales y de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de personas jurídicas, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen o adicionen. La sanción será impuesta por la Superintendencia de Sociedades o el ente de inspección, vigilancia y control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona.</p> <p>En el evento que una persona que haya sido sancionada por autoridad judicial con la inhabilitación para ejercer el comercio, profesión u oficio, esté ejerciendo dicha actividad a través de un establecimiento de comercio, adicional a la multa establecida en el párrafo anterior, la Superintendencia de Sociedades o el ente de</p>	<p>prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras. Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, la violación a las obligaciones, y prohibiciones establecidas en los artículos 19 y en el Capítulo I del Título IV del Libro I del Código de Comercio, o el no suministro de la información requerida por las autoridades de conformidad con las normas vigentes, o el incumplimiento de la prohibición de ejercer el comercio, profesión u oficio, proferida por autoridad judicial competente, será sancionada con una multa de hasta dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se tratare de personas naturales y de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de personas jurídicas, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen o adicionen. La sanción será impuesta por la Superintendencia de Sociedades o el ente de inspección, vigilancia y control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona.</p> <p>En el evento que una persona que haya sido sancionada por autoridad judicial con la inhabilitación para ejercer el comercio, profesión u oficio, esté ejerciendo dicha actividad a través de un establecimiento de comercio, adicional a la multa establecida en el párrafo anterior, la Superintendencia</p>	
---	--	--

<p>inspección, vigilancia y control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona, ordenará la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término de hasta dos meses. En caso de reincidencia, ordenará el cierre definitivo del establecimiento de comercio.</p>	<p>de Sociedades o el ente de inspección, vigilancia y control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona, ordenará la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término de hasta dos meses. En caso de reincidencia, ordenará el cierre definitivo del establecimiento de comercio.</p>	
<p>Artículo 37. Adiciónese un párrafo al artículo 64 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. La Comisión Nacional de Moralización instalará dos subcomisiones técnicas, una para la prevención y otra para la detección y sanción de hechos de corrupción, con el fin de garantizar la continuidad y calidad técnica de la comisión. Las subcomisiones estarán conformadas por delegados permanentes de los miembros que la componen de acuerdo a sus competencias.</p> <p>Las subcomisiones podrán convocar otras entidades cuando lo consideren necesario.</p> <p>La Comisión Nacional de Moralización a través del Gobierno Nacional reglamentará las Subcomisiones Técnicas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 29. Adiciónese un párrafo al artículo 64 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. La Comisión Nacional de Moralización instalará dos subcomisiones técnicas, una para la prevención y otra para la detección y sanción de hechos de corrupción, con el fin de garantizar la continuidad y calidad técnica de la comisión. Las subcomisiones estarán conformadas por delegados permanentes de los miembros que la componen de acuerdo a sus competencias.</p> <p>Las subcomisiones podrán convocar otras entidades cuando lo consideren necesario.</p> <p>La Comisión Nacional de Moralización a través del Gobierno Nacional reglamentará las Subcomisiones Técnicas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>
<p>Artículo 38. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>Artículo 69. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción será designada por los representantes de qué trata el artículo 66 de esta ley. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Moralización y de sus subcomisiones técnicas será ejercida por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.</p>	<p>Artículo 69. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción será designada por los representantes de qué trata el artículo 66 de esta ley. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Moralización y de sus subcomisiones técnicas será ejercida por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.</p>	
<p>Artículo 39. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 71. Reuniones de la Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana. La Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana deberán reunirse al menos dos (2) veces al año y entregar a fin de año un informe de sus actividades y resultados, el cual será público y podrá ser consultado en la página de Internet de todas las entidades que conforman esta Comisión.</p>	<p>ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 71. Reuniones de la Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana. La Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana deberán reunirse al menos dos (2) veces al año y entregar a fin de año un informe de sus actividades y resultados, el cual será público y podrá ser consultado en la página de Internet de todas las entidades que conforman esta Comisión.</p>	<p>QUEDA IGUAL</p>
<p>Artículo 40. Programas de Transparencia y Ética en el sector público. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 73: Cada entidad del orden nacional, departamental y municipal, cualquiera que sea su régimen de contratación, deberá implementar Programas de Transparencia y Ética Pública con el fin de promover la cultura de la legalidad e identificar,</p>	<p>ARTÍCULO 32. PROGRAMAS DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA EN EL SECTOR PÚBLICO. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 73. Cada entidad del orden nacional, departamental y municipal, cualquiera que sea su régimen de contratación, deberá implementar Programas de Transparencia y Ética Pública con el fin de promover la</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>medir, controlar y monitorear constantemente el riesgo de corrupción en el desarrollo de su misionalidad. Este Programa contemplará, entre otras cosas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Medidas de debida diligencia en las entidades del sector público. b. Prevención, gestión y administración de riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas y riesgos de corrupción, incluidos los reportes de operaciones sospechosas a la UIAF, consultas en las listas restrictivas y otras medidas específicas que defina el Gobierno Nacional dentro del año siguiente a la expedición de esta norma; c. Redes interinstitucionales para el fortalecimiento de prevención de actos de corrupción, transparencia y legalidad; d. Canales de denuncia conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1474 de 2011; e. Estrategias de transparencia, Estado abierto, acceso a la información pública y cultura de legalidad; f. Todas aquellas iniciativas adicionales que la Entidad considere necesario incluir para prevenir y combatir la corrupción. <p>Parágrafo 1. En aquellas entidades en las que se tenga implementado un Sistema Integral de Administración de Riesgos, éste deberá articularse con el Programa de Transparencia y Ética Pública.</p>	<p>cultura de la legalidad e identificar, medir, controlar y monitorear constantemente el riesgo de corrupción en el desarrollo de su misionalidad. Este Programa contemplará, entre otras cosas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Medidas de debida diligencia en las entidades del sector público. b. Prevención, gestión y administración de riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas y riesgos de corrupción, incluidos los reportes de operaciones sospechosas a la UIAF, consultas en las listas restrictivas y otras medidas específicas que defina el Gobierno Nacional dentro del año siguiente a la expedición de esta norma; c. Redes interinstitucionales para el fortalecimiento de prevención de actos de corrupción, transparencia y legalidad; d. Canales de denuncia conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1474 de 2011; e. Estrategias de transparencia, Estado abierto, acceso a la información pública y cultura de legalidad; f. Todas aquellas iniciativas adicionales que la Entidad considere necesario incluir para prevenir y combatir la corrupción. <p>Parágrafo 1. En aquellas entidades en las que se tenga implementado un Sistema Integral de Administración de Riesgos, éste deberá articularse con el Programa de Transparencia y Ética Pública.</p>	
---	--	--

<p>Parágrafo 2. Las entidades del orden territorial contarán con él término máximo de dos (2) años y las entidades del orden nacional con un (1) año para adoptar Programa de Transparencia y Ética Pública.</p> <p>Parágrafo 3. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República será la encargada de señalar las características, estándares, elementos, requisitos, procedimientos y controles mínimos que deben cumplir el Programa de Transparencia y Ética Pública de que trata este artículo, el cual tendrá un enfoque de riesgos. El Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) o modelos sucesores deberá armonizarse con el Programa de Transparencia y Ética Pública.</p> <p>Parágrafo 4. El Departamento Administrativo de la Función Pública tendrá a cargo las estrategias antitrámites y los mecanismos para mejorar la atención al ciudadano estarán a cargo de dicha entidad y el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Parágrafo 5. La Agencia de Renovación del Territorio acompañará el proceso de adopción del Programa de Transparencia y Ética Pública de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para lo cual, contará con el apoyo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.</p> <p>El Programa de Transparencia y Ética Pública para los municipios</p>	<p>Parágrafo 2. Las entidades del orden territorial contarán con él término máximo de dos (2) años y las entidades del orden nacional con un (1) año para adoptar Programa de Transparencia y Ética Pública.</p> <p>Parágrafo 3. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República será la encargada de señalar las características, estándares, elementos, requisitos, procedimientos y controles mínimos que deben cumplir el Programa de Transparencia y Ética Pública de que trata este artículo, el cual tendrá un enfoque de riesgos. El Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) o modelos sucesores deberá armonizarse con el Programa de Transparencia y Ética Pública.</p> <p>Parágrafo 4. El Departamento Administrativo de la Función Pública tendrá a cargo las estrategias antitrámites y los mecanismos para mejorar la atención al ciudadano estarán a cargo de dicha entidad y el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Parágrafo 5. La Agencia de Renovación del Territorio acompañará el proceso de adopción del Programa de Transparencia y Ética Pública de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para lo cual, contará con el apoyo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.</p>	
--	--	--

<p>PDET deberá prever el monitoreo específico respecto de los programas, proyectos y recursos derivados de los Planes de Acción para la Transformación Regional – PATR o en su momento la Hoja de Ruta Única que los incorpore.</p> <p>La Agencia de Renovación del Territorio será la encargada de realizar la articulación entre los municipios del Decreto Ley 893 de 2017 y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.</p>	<p>El Programa de Transparencia y Ética Pública para los municipios PDET deberá prever el monitoreo específico respecto de los programas, proyectos y recursos derivados de los Planes de Acción para la Transformación Regional – PATR o en su momento la Hoja de Ruta Única que los incorpore.</p> <p>La Agencia de Renovación del Territorio será la encargada de realizar la articulación entre los municipios del Decreto Ley 893 de 2017 y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.</p>	
<p>Artículo 41. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República podrá realizar recomendaciones a las oficinas de Control Disciplinario Interno relacionadas con modalidades de corrupción, sobre metodologías de investigación disciplinaria y podrá solicitar información.</p> <p>Así mismo, la Secretaría de Transparencia de la República alertará a las Oficinas de Control Disciplinario Interno sobre aquellas situaciones que denoten posibles riesgos de corrupción con el fin de que focalicen el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Parágrafo. El ejercicio de las actividades de acompañamiento no implica el desplazamiento de las competencias asignadas por la ley a las Oficinas de Control Disciplinario Interno, ni podrán afectar su autonomía e independencia.</p>	<p>ARTÍCULO 33. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República podrá realizar recomendaciones a las oficinas de Control Disciplinario Interno relacionadas con modalidades de corrupción, sobre metodologías de investigación disciplinaria y podrá solicitar información.</p> <p>Así mismo, la Secretaría de Transparencia de la República alertará a las Oficinas de Control Disciplinario Interno sobre aquellas situaciones que denoten posibles riesgos de corrupción con el fin de que focalicen el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Parágrafo. El ejercicio de las actividades de acompañamiento no implica el desplazamiento de las competencias asignadas por la ley a las Oficinas de Control Disciplinario Interno, ni podrán afectar su autonomía e independencia.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>Artículo 42. Solicitud de información y renuencia. La información que solicite la Secretaría de Transparencia a entidades públicas o privadas deberá suministrarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la recepción del requerimiento de la información, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término.</p> <p>El incumplimiento del envío de la información por parte de funcionario público o contratista del Estado será causal de mala conducta.</p> <p>A las personas naturales o jurídicas a quienes la Secretaría de Transparencia haya requerido información, y no la suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten de forma incompleta o inexacta, les aplicará lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.</p>	<p>ARTÍCULO 34. SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y RENUENCIA. La información que solicite la Secretaría de Transparencia a entidades públicas o privadas deberá suministrarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la recepción del requerimiento de la información, prorrogables por una sola vez y por el mismo término.</p> <p>El incumplimiento del envío de la información por parte de funcionario público o contratista del Estado será causal de mala conducta.</p> <p>A las personas naturales o jurídicas a quienes la Secretaría de Transparencia haya requerido información, y no la suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten de forma incompleta o inexacta, les aplicará lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>
<p>Artículo 43. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1712 de 2014 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 32 Política Pública de Acceso a la Información: El diseño, promoción e implementación de la política pública de acceso a la información pública, estará a cargo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, quien coordinará con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), el Departamento Nacional de</p>	<p>ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1712 de 2014 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 32. Política Pública de Acceso a la Información. El diseño, promoción e implementación de la política pública de acceso a la información pública, estará a cargo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, quien coordinará con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP),</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>Planeación (DNP), el Archivo General de la Nación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</p>	<p>el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Archivo General de la Nación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</p>	
<p>Artículo 44. Beneficios por colaboración en procedimientos de la Auditoría General de la República. La Auditoría General de la República tendrá competencia para aplicar los beneficios por colaboración de que tratan los artículos 145, 146, 147 y 148 del Decreto Ley 403 de 2020, conforme a los lineamientos que expida para tal efecto.</p>	<p>ARTÍCULO 36. BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EN PROCEDIMIENTOS DE LA AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. La Auditoría General de la República tendrá competencia para aplicar los beneficios por colaboración de que tratan los artículos 145, 146, 147 y 148 del Decreto Ley 403 de 2020, conforme a los lineamientos que expida para tal efecto.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>
<p>Artículo 45. Búsqueda, embargo y recuperación de activos en el exterior por parte de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República tiene la competencia para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación. Esto incluye la búsqueda, embargo y recuperación de activos en el exterior, cuando estos estén en cabeza de los investigados o responsabilizados por causar el daño al patrimonio estatal.</p> <p>En el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, la Contraloría General de la República es la entidad designada como autoridad central del Estado Colombiano</p>	<p>ARTÍCULO 37. BÚSQUEDA, EMBARGO Y RECUPERACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Contraloría General de la República tiene la competencia para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación. Esto incluye la búsqueda, embargo y recuperación de activos en el exterior, cuando estos estén en cabeza de los investigados o responsabilizados por causar el daño al patrimonio estatal.</p> <p>En el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, la Contraloría General de la República es la entidad designada como autoridad central del Estado Colombiano</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>para los efectos de los instrumentos internacionales contra la corrupción cuando esta esté enmarcada en la indebida gestión fiscal.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades públicas y privadas que generen, obtengan, adquieran, controlen, administren manejen o analicen información patrimonial o financiera sobre investigados o responsabilizados fiscales, deberán brindar de manera oportuna a la Contraloría General de la República la información que esta solicite en ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencia, sin que sea oponible reserva alguna.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando un organismo de control competente solicite la declaración de bienes y rentas, así como la declaración de renta del servidor público y del particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos, no le será oponible reserva alguna, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria por uso indebido de dicha información.</p>	<p>para los efectos de los instrumentos internacionales contra la corrupción cuando esta esté enmarcada en la indebida gestión fiscal.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades públicas y privadas que generen, obtengan, adquieran, controlen, administren manejen o analicen información patrimonial o financiera sobre investigados o responsabilizados fiscales, deberán brindar de manera oportuna a la Contraloría General de la República la información que esta solicite en ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencia, sin que sea oponible reserva alguna.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando un organismo de control competente solicite la declaración de bienes y rentas, así como la declaración de renta del servidor público y del particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos, no le será oponible reserva alguna, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria por uso indebido de dicha información.</p>	
<p>Artículo 46. Responsabilidad fiscal de las personas que ocasionen daños al Estado. Los particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de daños al patrimonio público y que, sin ser gestores fiscales, con su acción dolosa o gravemente culposa ocasionen daños a los bienes públicos inmuebles o muebles, serán objeto de responsabilidad</p>	<p>ARTÍCULO 38. RESPONSABILIDAD FISCAL DE LAS PERSONAS QUE OCASIONEN DAÑOS AL ESTADO. Los particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de daños al patrimonio público y que, sin ser gestores fiscales, con su acción dolosa o gravemente culposa ocasionen daños a los</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>fiscal en los términos del artículo 4 de la Ley 610 de 2000 y demás normas que desarrollan la materia</p> <p>.</p> <p>Para estos efectos, una vez se abra la correspondiente noticia criminal, la Fiscalía General de la Nación remitirá copia e informará lo correspondiente al órgano de control fiscal competente y a la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>bienes públicos inmuebles o muebles, serán objeto de responsabilidad fiscal en los términos del artículo 4 de la Ley 610 de 2000 y demás normas que desarrollan la materia.</p> <p>Para estos efectos, una vez se abra la correspondiente noticia criminal, la Fiscalía General de la Nación remitirá copia e informará lo correspondiente al órgano de control fiscal competente y a la Procuraduría General de la Nación.</p>	
<p>Artículo 47. Fondo de fortalecimiento del Ministerio Público. Crease el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público, como una cuenta especial Administrada por la Procuraduría General de la Nación, sin personería jurídica destinado a financiar las inversiones tendientes a fortalecer el control disciplinario, la vigilancia superior con fines preventivos y las demás acciones destinadas a combatir la corrupción y a fortalecer el Ministerio Público.</p> <p>El Fondo se financiará con el 80% de los recursos provenientes de las multas por sanciones disciplinarias que se impongan a los servidores públicos y particulares. Dichas multas deberán ser cobradas por cada una de las entidades a la que pertenezca o haya pertenecido el servidor sancionado.</p> <p>Las entidades públicas trasladaran el valor correspondiente al porcentaje indicado en el párrafo</p>	<p>ARTÍCULO 39. FONDO DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Crease el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público, como una cuenta especial Administrada por la Procuraduría General de la Nación, sin personería jurídica destinado a financiar las inversiones tendientes a fortalecer el control disciplinario, la vigilancia superior con fines preventivos y las demás acciones destinadas a combatir la corrupción y a fortalecer el Ministerio Público.</p> <p>El Fondo se financiará con el 80% de los recursos provenientes de las multas por sanciones disciplinarias que se impongan a los servidores públicos y particulares. Dichas multas deberán ser cobradas por cada una de las entidades a la que pertenezca o haya pertenecido el servidor sancionado.</p> <p>Las entidades públicas trasladaran el valor correspondiente al porcentaje indicado en el párrafo</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>procedente dentro del mes siguiente a su recaudo, a la cuenta que se defina para tal fin. El 20% será destinado de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2170 de 1992.</p> <p>Trimestralmente, las entidades públicas informarán a la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, sobre las multas por cobrar, los trámites realizados y los valores recaudados a fin de hacer el seguimiento y la vigilancia de los recursos señalados en el presente artículo.</p>	<p>procedente dentro del mes siguiente a su recaudo, a la cuenta que se defina para tal fin. El 20% será destinado de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2170 de 1992.</p> <p>Trimestralmente, las entidades públicas informarán a la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, sobre las multas por cobrar, los trámites realizados y los valores recaudados a fin de hacer el seguimiento y la vigilancia de los recursos señalados en el presente artículo.</p>	
<p>Capítulo VIII DISPOSICIONES EN MATERIA DE DAÑO Y REPARACIÓN DE LOS AFECTADOS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN.</p>	<p>Capítulo VIII DISPOSICIONES EN MATERIA DE DAÑO Y REPARACIÓN DE LOS AFECTADOS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>
<p>Artículo 48. Daño derivado de actos de corrupción. Incluye la amenaza de lesión definitiva, los daños continuados y los consumados, que resulten de actos irregulares de abuso o desviación de poder en favor de un beneficio privado. En particular, son daños por corrupción los derivados de las conductas consideradas como delitos contra la Administración Pública que generan un detrimento patrimonial para el Estado en favor de intereses privados.</p>	<p>ARTÍCULO 40. DAÑO DERIVADO DE ACTOS DE CORRUPCIÓN. Incluye la amenaza de lesión definitiva, los daños continuados y los consumados, que resulten de actos irregulares de abuso o desviación de poder en favor de un beneficio privado. En particular, son daños por corrupción los derivados de las conductas consideradas como delitos contra la Administración Pública que generan un detrimento patrimonial para el Estado en favor de intereses privados.</p>	<p>SE PROPONE ELIMINAR.</p>
<p>Artículo 49. Afectados por actos de corrupción. Son afectados por actos de corrupción los titulares de los derechos colectivos, la persona o grupo de personas cuyos derechos, sean individuales o colectivos, divisibles o</p>	<p>ARTÍCULO 41. AFECTADOS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN. Son afectados por actos de corrupción los titulares de los derechos colectivos, la persona o grupo de personas cuyos derechos, sean</p>	<p>SE PROPONE ELIMINAR.</p>

<p>indivisibles, hayan sido vulnerados como resultado de actos de corrupción.</p> <p>En caso de identificar en el curso del proceso afectados por actos de corrupción cuyos derechos fundamentales hayan sido vulnerados por dichos actos, es deber de todas las autoridades competentes hacer una mención explícita de las mismas cuando adopten decisiones de fondo relacionadas con dichos actos.</p>	<p>individuales o colectivos, divisibles o indivisibles, hayan sido vulnerados como resultado de actos de corrupción.</p> <p>En caso de identificar en el curso del proceso afectados por actos de corrupción cuyos derechos fundamentales hayan sido vulnerados por dichos actos, es deber de todas las autoridades competentes hacer una mención explícita de las mismas cuando adopten decisiones de fondo relacionadas con dichos actos.</p>	
<p>Artículo 50. Indemnización pecuniaria de perjuicios frente a derechos colectivos por corrupción. Cuando se trate de hechos que afecten derechos colectivos indivisibles, estará obligado a indemnizar al Estado, quien produjo la afectación o solidariamente todos los que hayan participado en los actos de corrupción que originaron la afectación, una vez dichos actos hayan sido probados y resueltos en un proceso sancionatorio, de carácter administrativo, judicial, disciplinario, fiscal o penal.</p> <p>En el caso en el que la autoridad competente tenga la facultad de imponer reparación de daños, la decisión que profiera deberá incluir la indemnización a que se refiere el presente artículo. Se tasarán los daños colectivos indivisibles, que comprenderán el daño emergente y el lucro cesante. Para la tasación de esta indemnización, la autoridad podrá decretar las pruebas que</p>	<p>ARTÍCULO 42. INDEMNIZACIÓN PECUNIARIA DE PERJUICIOS FRENTE A DERECHOS COLECTIVOS POR CORRUPCIÓN. Cuando se trate de hechos que afecten derechos colectivos indivisibles, estará obligado a indemnizar al Estado, quien produjo la afectación o solidariamente todos los que hayan participado en los actos de corrupción que originaron la afectación, una vez dichos actos hayan sido probados y resueltos en un proceso sancionatorio, de carácter administrativo, judicial, disciplinario, fiscal o penal.</p> <p>En el caso en el que la autoridad competente tenga la facultad de imponer reparación de daños, la decisión que profiera deberá incluir la indemnización a que se refiere el presente artículo. Se tasarán los daños colectivos indivisibles, que comprenderán el daño emergente y el lucro cesante. Para la tasación de esta</p>	<p>SE PROPONE ELIMINAR.</p>

<p>considere pertinentes. La entidad a cargo de los intereses colectivos vulnerados coadyuvará la petición en caso de que no haya sido quien inició la respectiva actuación.</p> <p>Cuando la autoridad competente no tenga dicha facultad, la entidad a cargo de los intereses colectivos vulnerados o en su defecto la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quien haga sus veces, estarán obligadas a iniciar la acción popular correspondiente o cualquier otro mecanismo que permita garantizar la indemnización de los daños a derechos colectivos derivados de actos de corrupción. Esta indemnización igualmente podrá ser solicitada por la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>indemnización, la autoridad podrá decretar las pruebas que considere pertinentes. La entidad a cargo de los intereses colectivos vulnerados coadyuvará la petición en caso de que no haya sido quien inició la respectiva actuación.</p> <p>Cuando la autoridad competente no tenga dicha facultad, la entidad a cargo de los intereses colectivos vulnerados o en su defecto la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quien haga sus veces, estarán obligadas a iniciar la acción popular correspondiente o cualquier otro mecanismo que permita garantizar la indemnización de los daños a derechos colectivos derivados de actos de corrupción. Esta indemnización igualmente podrá ser solicitada por la Procuraduría General de la Nación.</p>	
<p>Artículo 51. Daño punitivo por corrupción. La autoridad sancionatoria que conozca de los hechos de corrupción, podrá decretar el daño punitivo como medida ejemplarizante, cuando la gravedad de la o las conductas y sus consecuencias sobre derechos vulnerados, sugieran enviar un mensaje contundente a la sociedad, sobre la reprochabilidad de la conducta, para lo cual deberá probarse dolo o culpa grave.</p> <p>La entidad a cargo de los derechos colectivos vulnerados o en su defecto la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quien haga sus veces, podrán solicitar esta</p>	<p>ARTÍCULO 43. DAÑO PUNITIVO POR CORRUPCIÓN. La autoridad sancionatoria que conozca de los hechos de corrupción, podrá decretar el daño punitivo como medida ejemplarizante, cuando la gravedad de la o las conductas y sus consecuencias sobre derechos vulnerados, sugieran enviar un mensaje contundente a la sociedad, sobre la reprochabilidad de la conducta, para lo cual deberá probarse dolo o culpa grave.</p> <p>La entidad a cargo de los derechos colectivos vulnerados o en su defecto la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quien haga sus veces, podrán</p>	<p>SE PROPONE ELIMINAR.</p>

<p>indemnización. Igualmente podrá ser solicitada por la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Cuando se hubiere impuesto una multa por los hechos objeto de daño punitivo a quien participó en el acto de corrupción, el monto del daño punitivo no podrá superar el remanente, una vez descontada la multa, para alcanzar el valor máximo que pueda asumir la persona natural o jurídica sin caer en situación de insolvencia. Si dicho tope hubiera sido alcanzado con la multa, en la decisión correspondiente se decretará el daño punitivo con efectos meramente simbólicos.</p>	<p>solicitar esta indemnización. Igualmente podrá ser solicitada por la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Cuando se hubiere impuesto una multa por los hechos objeto de daño punitivo a quien participó en el acto de corrupción, el monto del daño punitivo no podrá superar el remanente, una vez descontada la multa, para alcanzar el valor máximo que pueda asumir la persona natural o jurídica sin caer en situación de insolvencia. Si dicho tope hubiera sido alcanzado con la multa, en la decisión correspondiente se decretará el daño punitivo con efectos meramente simbólicos.</p>	
<p>Artículo 52. Fondo para la reparación de los afectados por hechos de corrupción. Constitúyase un Fondo-cuenta para la administración de los recursos provenientes del pago de las indemnizaciones por actos de corrupción referidas en los artículos 51 y 52 de la presente Ley, exceptuando las indemnizaciones derivadas de las acciones populares, que se rigen por la Ley 472 de 1998 y se destinan al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a cargo de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Dicho Fondo se destinará a garantizar el restablecimiento de los derechos colectivos indivisibles afectados por los actos de corrupción, y a la reparación integral no pecuniaria de los afectados individuales y colectivos a la que se refiere el</p>	<p>ARTÍCULO 44. FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LOS AFECTADOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN. Constitúyase un Fondo-cuenta para la administración de los recursos provenientes del pago de las indemnizaciones por actos de corrupción referidas en los artículos 51 y 52 de la presente Ley, exceptuando las indemnizaciones derivadas de las acciones populares, que se rigen por la Ley 472 de 1998 y se destinan al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a cargo de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Dicho Fondo se destinará a garantizar el restablecimiento de los derechos colectivos indivisibles afectados por los actos de corrupción, y a la reparación integral no pecuniaria de los afectados individuales y colectivos a la</p>	<p>SE PROPONE ELIMINAR.</p>

<p>artículo 51 de la presente ley, según sea el caso. El Fondo será administrado por la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>que se refiere el artículo 51 de la presente ley, según sea el caso. El Fondo será administrado por la Procuraduría General de la Nación.</p>	
<p>Artículo 53. Reparación no pecuniaria de los afectados por hechos de corrupción. Además de las acciones judiciales existentes en el ordenamiento colombiano para la reclamación de la indemnización pecuniaria por daños individuales o colectivos derivados de actos ilícitos, los afectados por hechos de corrupción definidos en el artículo 51 de la presente ley, podrán solicitar ante la autoridad que conozca de los actos de corrupción, que ordene la ejecución de medidas no pecuniarias que garanticen la reparación integral de sus perjuicios, sin que pueda existir doble reparación.</p> <p>Las medidas no pecuniarias de reparación integral podrán incluir la cesación del ilícito, la restitución no pecuniaria, la satisfacción y las garantías de no repetición, y podrán estar a cargo de quienes participaron en los actos de corrupción, o del Fondo a que se refiere el artículo 52 de la presente ley, según sea la naturaleza de la medida.</p> <p>Parágrafo. Las indemnizaciones y medidas de reparación a que se refiere este capítulo, podrán decretarse y ordenarse respetando los plazos de caducidad y prescripción de la acción y el proceso sancionatorio en el marco del cual se conozca</p>	<p>ARTÍCULO 45. REPARACIÓN NO PECUNIARIA DE LOS AFECTADOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN. Además de las acciones judiciales existentes en el ordenamiento colombiano para la reclamación de la indemnización pecuniaria por daños individuales o colectivos derivados de actos ilícitos, los afectados por hechos de corrupción definidos en el artículo 51 de la presente ley, podrán solicitar ante la autoridad que conozca de los actos de corrupción, que ordene la ejecución de medidas no pecuniarias que garanticen la reparación integral de sus perjuicios, sin que pueda existir doble reparación.</p> <p>Las medidas no pecuniarias de reparación integral podrán incluir la cesación del ilícito, la restitución no pecuniaria, la satisfacción y las garantías de no repetición, y podrán estar a cargo de quienes participaron en los actos de corrupción, o del Fondo a que se refiere el artículo 52 de la presente ley, según sea la naturaleza de la medida.</p> <p>Parágrafo. Las indemnizaciones y medidas de reparación a que se refiere este capítulo, podrán decretarse y ordenarse respetando los plazos de caducidad y prescripción de la acción y el proceso</p>	<p>SE PROPONE ELIMINAR.</p>

<p>de los hechos por autoridad competente para imponer reparación. En caso de iniciarse una acción popular u otra distinta por no contar la autoridad que conozca de los hechos con competencia para imponer reparaciones, los plazos serán los que contempla la ley para la acción correspondiente.</p>	<p>sancionatorio en el marco del cual se conozca de los hechos por autoridad competente para imponer reparación. En caso de iniciarse una acción popular u otra distinta por no contar la autoridad que conozca de los hechos con competencia para imponer reparaciones, los plazos serán los que contempla la ley para la acción correspondiente.</p>	
<p align="center">Capítulo IX MODIFICACIONES A LA ACCIÓN DE REPETICIÓN</p>	<p align="center">Capítulo IX MODIFICACIONES A LA ACCIÓN DE REPETICIÓN</p>	<p align="center">QUEDA IGUAL.</p>
<p>Artículo 54. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.</p> <p>Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, ausencia o falta de motivación, o por falsa motivación. 2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado. 3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial. 	<p>ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.</p> <p>Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, ausencia o falta de motivación, o por falsa motivación. 2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado. 3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial. 	<p align="center">QUEDA IGUAL.</p>

<p>Artículo 55. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6. Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.</p>	<p>ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6. Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>
<p>Artículo 56. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.</p> <p>Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio Público. 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o quien haga sus veces. <p>Parágrafo 1. Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión</p>	<p>ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.</p> <p>Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio Público. 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o quien haga sus veces. <p>Parágrafo 1. Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión que se</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>que se adopte se comunicará al requirente.</p> <p>Parágrafo 2. Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en causal de destitución.</p>	<p>adopte se comunicará al requirente.</p> <p>Parágrafo 2. Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en causal de destitución.</p>	
<p>Artículo 57. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>
<p>Artículo 58. Modifíquese el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)</p> <p>l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el</p>	<p>ARTÍCULO 50. Modifíquese el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)</p> <p>l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.</p>	<p>desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.</p> <p>Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.</p>	
<p>Artículo 59. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 678 del 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Llamamiento en Garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y</p>	<p>ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 678 del 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Llamamiento en Garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y</p>	

paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.	paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.	
<p>Artículo 60. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 23. Medidas Cautelares. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de los bienes del demandado según las reglas del Código de General del Proceso.</p> <p>Será procedente el embargo de salarios sin transgredir los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo y lo dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968 y la Ley 1429 de 2010 en cuanto a servidores públicos.</p> <p>En el marco del llamamiento en garantía solo será procedente el embargo de bienes sujetos a registro.</p>	<p>ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 23. Medidas Cautelares. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de los bienes del demandado según las reglas del Código de General del Proceso.</p> <p>Será procedente el embargo de salarios sin transgredir los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo y lo dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968 y la Ley 1429 de 2010 en cuanto a servidores públicos.</p> <p>En el marco del llamamiento en garantía solo será procedente el embargo de bienes sujetos a registro.</p>	QUEDA IGUAL.
<p>Artículo 61. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 24. Oportunidad para las Medidas Cautelares. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del llamamiento en garantía, decretará las medidas cautelares que se hubieren solicitado conforme el artículo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 24. Oportunidad para las Medidas Cautelares. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del llamamiento en garantía, decretará las medidas cautelares que se hubieren solicitado conforme el artículo anterior.</p>	QUEDA IGUAL.
<p>Artículo 62. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:</p>	QUEDA IGUAL.

<p>Artículo 25. Embargo de Bienes y Salarios y Secuestro de Bienes Sujetos y Registro. A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes y salarios y podrá decretar el secuestro de bienes sujetos a registro, para el efecto librará oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el Código General del Proceso.</p> <p>El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular.</p>	<p>Artículo 25. Embargo de Bienes y Salarios y Secuestro de Bienes Sujetos y Registro. A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes y salarios y podrá decretar el secuestro de bienes sujetos a registro, para el efecto librará oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el Código General del Proceso.</p> <p>El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular.</p>	
<p>Artículo 63. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Conciliación Judicial. En los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, habrá lugar a una audiencia de conciliación. La entidad citada podrá conciliar sobre fórmulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado.</p> <p>En el marco de la conciliación la entidad pública podrá disminuir el capital solicitado en su pretensión conforme a los siguientes criterios:</p> <p>a) Si el sujeto de repetición devenga entre 0 y 10</p>	<p>ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Conciliación Judicial. En los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, habrá lugar a una audiencia de conciliación. La entidad citada podrá conciliar sobre fórmulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado.</p> <p>En el marco de la conciliación la entidad pública podrá disminuir el capital solicitado en su pretensión conforme a los siguientes criterios:</p> <p>a) Si el sujeto de repetición devenga entre 0 y 10 SMLMV</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>SMLMV y tiene un patrimonio igual o inferior a 150 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 50% de lo pretendido en su contra.</p> <p>b) Si el sujeto de repetición devenga entre 10 y 15 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 150 SMLMV e igual o inferior a 250 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 60% de lo pretendido en su contra.</p> <p>c) Si el sujeto de repetición devenga entre 15 y 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 250 SMLMV e igual o inferior a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 70% de lo pretendido en su contra.</p> <p>d) Si el sujeto de repetición devenga más de 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio igual o a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 80% de lo pretendido en su contra.</p> <p>Para la aplicación de estos criterios, el Comité de Conciliación de la entidad que ejerce la acción de repetición, o el representante legal en aquellas entidades que no tienen la obligación de constituir Comité, adoptará la decisión luego de un análisis en torno a la gravedad de la conducta y al cumplimiento de los requisitos económicos aquí expuestos.</p>	<p>y tiene un patrimonio igual o inferior a 150 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 50% de lo pretendido en su contra.</p> <p>b) Si el sujeto de repetición devenga entre 10 y 15 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 150 SMLMV e igual o inferior a 250 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 60% de lo pretendido en su contra.</p> <p>c) Si el sujeto de repetición devenga entre 15 y 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 250 SMLMV e igual o inferior a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 70% de lo pretendido en su contra.</p> <p>d) Si el sujeto de repetición devenga más de 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio igual o a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 80% de lo pretendido en su contra.</p> <p>Para la aplicación de estos criterios, el Comité de Conciliación de la entidad que ejerce la acción de repetición, o el representante legal en aquellas entidades que no tienen la obligación de constituir Comité, adoptará la decisión luego de un análisis en torno a la gravedad de la conducta y al cumplimiento de</p>	
--	--	--

<p>El sujeto de repetición para acceder a estas fórmulas conciliatorias deberá allegar los documentos que demuestren sus ingresos y patrimonio.</p> <p>El juez o Magistrado deberá aprobar el acuerdo, si encuentra demostrados los criterios.</p>	<p>los requisitos económicos aquí expuestos.</p> <p>El sujeto de repetición para acceder a estas fórmulas conciliatorias deberá allegar los documentos que demuestren sus ingresos y patrimonio.</p> <p>El juez o Magistrado deberá aprobar el acuerdo, si encuentra demostrados los criterios.</p>	
<p>Artículo 64. Adiciónese el artículo 13-1 a la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13-1. Acuerdos de Pago. Una vez ejecutoriada la decisión y en el marco del proceso ejecutivo debido a la condena obtenida en virtud de la acción de repetición o en el proceso por jurisdicción coactiva, cuando la condena se obtuvo por el llamamiento en garantía con fines de repetición, se podrán realizar acuerdos de pago en los cuales se podrá condonar parte del capital conforme a los siguientes preceptos:</p> <p>a) Si el sujeto de repetición devenga entre 0 y 10 SMLMV y tiene un patrimonio igual o inferior a 150 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 60% del capital de la condena.</p> <p>b) Si el sujeto de repetición devenga entre 10 y 15 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 150 SMLMV e igual o inferior a 250 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar</p>	<p>ARTÍCULO 56. Adiciónese el artículo 13-1 a la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13-1. Acuerdos de Pago. Una vez ejecutoriada la decisión y en el marco del proceso ejecutivo debido a la condena obtenida en virtud de la acción de repetición o en el proceso por jurisdicción coactiva, cuando la condena se obtuvo por el llamamiento en garantía con fines de repetición, se podrán realizar acuerdos de pago en los cuales se podrá condonar parte del capital conforme a los siguientes preceptos:</p> <p>a) Si el sujeto de repetición devenga entre 0 y 10 SMLMV y tiene un patrimonio igual o inferior a 150 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 60% del capital de la condena.</p> <p>b) Si el sujeto de repetición devenga entre 10 y 15 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 150 SMLMV e igual o inferior a 250 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>un pago mínimo correspondiente al 70% del capital de la condena.</p> <p>c) Si el sujeto de repetición devenga entre 15 y 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 250 SMLMV e igual o inferior a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 80% del capital de la condena.</p> <p>d) Si el sujeto de repetición devenga más de 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio igual o a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 90% del capital de la condena.</p> <p>Parágrafo. Se podrá realizar una condonación de intereses del 100% si el sujeto de repetición realiza el pago en un término máximo de un año después de la ejecutoria de la sentencia, hasta en un 50% si realiza el pago en un término máximo de 2 años, y hasta en un 30% si realiza el pago dentro de un término máximo de 3 años. Esta condonación se podrá aplicar a las conciliaciones judiciales y extrajudiciales dispuestas en los artículos 12 y 13 de esta Ley.</p>	<p>pago mínimo correspondiente al 70% del capital de la condena.</p> <p>c) Si el sujeto de repetición devenga entre 15 y 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 250 SMLMV e igual o inferior a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 80% del capital de la condena.</p> <p>d) Si el sujeto de repetición devenga más de 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio igual o a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 90% del capital de la condena.</p> <p>Parágrafo. Se podrá realizar una condonación de intereses del 100% si el sujeto de repetición realiza el pago en un término máximo de un año después de la ejecutoria de la sentencia, hasta en un 50% si realiza el pago en un término máximo de 2 años, y hasta en un 30% si realiza el pago dentro de un término máximo de 3 años. Esta condonación se podrá aplicar a las conciliaciones judiciales y extrajudiciales dispuestas en los artículos 12 y 13 de esta Ley.</p>	
<p>Capítulo X AJUSTES AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN</p>	<p>ELIMINADO</p>	
<p>Artículo 65. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1952 de 2019, que quedará así:</p>	<p>ELIMINADO</p>	

<p>Artículo 28. Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de la falta disciplinaria y quiere su realización.</p>		
<p>Artículo 66. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1952 de 2019, que quedará así:</p> <p>Artículo 30. Autoría y coautoría disciplinaria. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función. Son coautores quienes, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo en la ejecución de la conducta que constituye falta disciplinaria.</p>	<p>ELIMINADO</p>	
<p>Artículo 67. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, que quedará así:</p> <p>Artículo 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años para las faltas leves y graves, para las faltas gravísimas con culpa grave en diez (10) años, para las faltas gravísimas con culpa gravísima en quince (15) años y para las faltas gravísimas dolosas en veinte (20) años.</p> <p>La prescripción se interrumpirá con la formulación de cargos o la citación a audiencia de procedimiento verbal y esta comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el párrafo anterior. Igualmente, se interrumpirá con el fallo de primera instancia y en este caso comenzará a correr</p>	<p>ELIMINADO</p>	

<p>por un término de dos (2) años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.</p> <p>La prescripción se contará para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuada desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.</p> <p>Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas.</p> <p>Parágrafo 1. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que sean ratificados por Colombia.</p> <p>Parágrafo 2. El termino de prescripción no operará para las faltas disciplinarias que violen gravemente los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.</p>		
<p>Artículo 68. Modifíquese el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019, que quedará así:</p> <p>Artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El sujeto disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Destitución e inhabilidad general de quince (15) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas. 2. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a quince (15) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima. 	<p>ELIMINADO</p>	

<p>3. Destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave.</p> <p>4. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.</p> <p>5. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a veinticuatro (24) meses para las faltas graves culposas.</p> <p>6. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a dieciocho (18) meses para las faltas leves dolosas.</p> <p>7. Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas</p> <p>Parágrafo. Conversión de la suspensión. En el evento en que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.</p>		
<p>Artículo 69. Falta disciplinaria por declaraciones de bienes y rentas inexactas o incompletas. Adiciónese el numeral 13 al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, que quedará así: (...)</p> <p>13. Quien con dolo o culpa grave no diligencie la declaración de bienes y rentas, u ocultar</p>	<p>ELIMINADO</p>	

<p>información que deba quedar consignada en aquella al momento de su ingreso, actualización periódica o de retiro.</p>		
<p>Artículo 70. Modifíquese el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: (...)</p> <p>1. Quien con dolo, nombre, designe, elija, postule o intervenga en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.</p>	<p>ELIMINADO</p>	
<p>Artículo 71. Sujetos disciplinables y determinador de la conducta. Modifíquese el inciso primero del artículo 70 de la Ley 1952 de 2019, que quedará así:</p> <p>El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas; que administren recursos públicos o parafiscales; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia. También se aplicará al particular que determine a un servidor público a realizar la conducta disciplinada, quien será responsable disciplinariamente y se le impondrá la sanción dispuesta para el autor, de acuerdo con lo establecido en este título.</p>	<p>ELIMINADO</p>	
<p>Artículo 72. Beneficios de la confesión. Modifíquese el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así.</p>	<p>ELIMINADO</p>	

<p>Artículo 162. Beneficios de la confesión. Cuando la confesión se presente durante la etapa de indagación o investigación, la autoridad disciplinaria la evaluará y, de encontrarla procedente, citará a audiencia y formulará cargos, los cuales podrán ser aceptados o no por el disciplinado.</p> <p>Si al momento de instalar la audiencia pública o, en los procesos ordinarios, dentro del término de ejecutoria del auto de pliego de cargos, el disciplinado acepta la responsabilidad que se le imputa, la autoridad disciplinaria deberá evaluar dicha confesión dentro del término de diez (10) días. De ser procedente, emitirá fallo sancionatorio, disminuyendo la sanción de inhabilidad, suspensión o multa hasta en una tercera parte de la sanción a imponer.</p> <p>El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este Código.</p>		
<p>Artículo 73. Decisión de evaluación. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 221. Decisión de evaluación. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos o terminará la actuación y ordenará el archivo según corresponda.</p>	<p>ELIMINADO</p>	

<p>Artículo 74. Procedencia de la decisión de formulación de cargos. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 222. Procedencia de la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.</p> <p>Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo. En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción disciplinaria la decisión de formulación de cargos será dictado por el magistrado sustanciador.</p>	<p>ELIMINADO</p>	
<p>Artículo 75. Agréguese el artículo 223-1 a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así.</p> <p>Artículo 223-1. Notificación del pliego de cargos. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere.</p> <p>Para el efecto, inmediatamente se libraré comunicación y se surtirá con el primero que se presente.</p> <p>Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.</p>	<p>ELIMINADO</p>	
<p>Artículo 76. Agréguese los artículos 224-1, 224-2, 224-3,</p>	<p>ELIMINADO</p>	

<p>224-4, 224-5, 224-6, 224-7, 224-8 a la Ley 1952 de 2019, los cuales quedarán así.</p> <p>Artículo 224-1. Termina para presentar descargos. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.</p> <p>Artículo 224-2. Renuencia. La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.</p> <p>Artículo 224-3. Termina probatorio. Vencido el término señalado en el artículo anterior, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.</p> <p>Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días.</p> <p>Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieren culpa alguna en su demora 		
---	--	--

<p>y fuere posible su obtención.</p> <p>2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>Artículo 224-4. Variación de los cargos. El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente.</p> <p>La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podrá exceder la mitad del fijado para la actuación original.</p> <p>Artículo 224-5. Traslado para alegatos de conclusión. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.</p> <p>Artículo 224-6. Termina para fallar. El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.</p>		
--	--	--

<p>Artículo 224-7. Contenido del fallo. El fallo debe constar por escrito y contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identidad del disciplinado. 2. Un resumen de los hechos. 3. El análisis de las pruebas en que se basa. 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas. 5. El análisis de la ilicitud del comportamiento. 6. El análisis de culpabilidad. 7. La fundamentación de la calificación de la falta. 8. Las razones de la sanción o de la absolución y 9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive <p>Artículo 224-8. Recurso contra el fallo de primera instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación.</p> <p>El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el termino para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.</p> <p>Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.</p>		
---	--	--

<p>Artículo 77. Modifíquese el nombre del Capítulo V, Título Noveno, Libro IV de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V Procedimiento Verbal.</p>	<p>ELIMINADO</p>	
<p>Artículo 78. Agréguese el artículo 224-9 a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 224-9. Aplicación del procedimiento verbal. El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.</p> <p>También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en los artículos 55, 56 y 60.</p> <p>En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.</p> <p>En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.</p>	<p>ELIMINADO</p>	
<p>Artículo 79. Modifíquese el artículo 232 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 232. Notificación del fallo. El fallo se notificará en</p>	<p>ELIMINADO</p>	

<p>estrados, para lo cual se hará lectura únicamente de su parte resolutive y se entregará copia completa del mismo a los sujetos procesales.</p>		
<p>Artículo 80. Modifíquese el artículo 233 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 233. Recurso contra el fallo de primera instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este podrá interponerse en la audiencia de notificación del fallo o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y se sustentará por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ante la secretaría del despacho.</p> <p>Una vez presentado o recibido el recurso de apelación, la autoridad disciplinaria de primera instancia resolverá sobre su otorgamiento, decisión frente a la cual procederá el recurso de queja.</p>	<p>ELIMINADO</p>	
<p>Capitulo XI DISPOSICIONES EN MATERIA CONTRACTUAL PARA LA MORALIZACIÓN Y LA TRANSPARENCIA</p>	<p>Capitulo XI DISPOSICIONES EN MATERIA CONTRACTUAL PARA LA MORALIZACIÓN Y LA TRANSPARENCIA.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>
<p>Artículo 81. Contabilidad y transparencia. En las actividades contractuales del Estado, donde participen tanto personas naturales como jurídicas obligadas a llevar contabilidad y que ejecuten recursos públicos, los contratistas deberán registrar en su contabilidad, bien sea, por centro de costo o de manera individualizada cada contrato, de forma que permita al Estado verificar la ejecución y aplicación</p>	<p>ARTÍCULO 57. CONTABILIDAD Y TRANSPARENCIA. En las actividades contractuales del Estado, donde participen tanto personas naturales como jurídicas obligadas a llevar contabilidad y que ejecuten recursos públicos, los contratistas deberán registrar en su contabilidad, bien sea, por centro de costo o de manera individualizada cada contrato, de forma que permita</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>de los recursos públicos de cada uno de ellos, como práctica de transparencia y de buen gobierno corporativo.</p> <p>Parágrafo. Los representantes legales y los profesionales de la contaduría pública que certifiquen estados financieros, donde se vea inmersa la ejecución de recursos públicos, deberán garantizar que, en la contabilidad, se registre de manera individualizada por contrato, la ejecución de tales recursos.</p>	<p>al Estado verificar la ejecución y aplicación de los recursos públicos de cada uno de ellos, como práctica de transparencia y de buen gobierno corporativo.</p> <p>Parágrafo. Los representantes legales y los profesionales de la contaduría pública que certifiquen estados financieros, donde se vea inmersa la ejecución de recursos públicos, deberán garantizar que, en la contabilidad, se registre de manera individualizada por contrato, la ejecución de tales recursos.</p>	
<p>Artículo 82. Inhabilidad por incumplimiento reiterado en contratos de alimentación escolar. Adiciónese un literal d. al artículo 43 de la Ley 1955 de 2019, mediante la cual se modificó el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, el cual tendrá el siguiente tenor: (...)</p> <p>d. Haber sido objeto de incumplimiento contractual o de imposición de dos (2) o más multas, con una o varias entidades, cuando se trate de contratos cuyo objeto esté relacionado con el Programa de Alimentación Escolar. Esta inhabilidad se extenderá por un término de diez (10) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas.</p>	<p>ARTÍCULO 58. INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO EN CONTRATOS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR. Adiciónese un literal d. al artículo 43 de la Ley 1955 de 2019, mediante la cual se modificó el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, el cual tendrá el siguiente tenor: (...)</p> <p>d. Haber sido objeto de incumplimiento contractual o de imposición de dos (2) o más multas, con una o varias entidades, cuando se trate de contratos cuyo objeto esté relacionado con el Programa de Alimentación Escolar. Esta inhabilidad se extenderá por un término de diez (10) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.</p>	<p>La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.</p>	
<p>Artículo 83. Cláusulas excepcionales en contratos de alimentación escolar. Modifíquese el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: (...)</p> <p>2o. Pactaran las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, los contratos relacionados con el programa de alimentación escolar o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.</p> <p>Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.</p> <p>En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente.</p>	<p>ARTÍCULO 59. CLÁUSULAS EXCEPCIONALES EN CONTRATOS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR. Modifíquese el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: (...)</p> <p>2o. Pactaran las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, los contratos relacionados con el programa de alimentación escolar o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.</p> <p>Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.</p> <p>En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>
<p>Artículo 84. Régimen de Inhabilidades. Las entidades públicas que adelanten cualquier proceso de contratación, durante</p>	<p>ARTÍCULO 60. RÉGIMEN DE INHABILIDADES. Las entidades públicas que adelanten cualquier proceso</p>	<p>SE PROPONE ELIMINAR.</p>

<p>la evaluación de las ofertas en la etapa precontractual, deberán reducir un punto de la calificación a los proponentes, sea persona natural, jurídica, uniones temporales o consorcios, que registren una o más multas de conminación durante el último año, sin importar la cuantía.</p>	<p>de contratación, durante la evaluación de las ofertas en la etapa precontractual, deberán reducir un punto de la calificación a los proponentes, sea persona natural, jurídica, uniones temporales o consorcios, que registren una o más multas de conminación durante el último año, sin importar la cuantía.</p>	
<p>Artículo 85. Aplicación del Régimen de Contratación Pública en Entidades del Régimen Privado o Especial. En los casos en que las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública celebren contratos o convenios interadministrativos o de cualquier otra índole, con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, patrimonios autónomos, o cualquier otra clase de entidad estatal con capacidad para contratar, cuyo régimen de contratación sea especial o de derecho privado, para la adquisición de bienes, obras o servicios a través de estas entidades, el régimen aplicable a los procedimientos de selección y los contratos que realicen en desarrollo de los anteriores negocios jurídicos también será el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.</p> <p>Parágrafo. Para los casos descritos en el inciso anterior, también serán obligatorios los documentos tipo adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente- o quien haga sus veces, conforme al parágrafo</p>	<p>ARTÍCULO 61. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ENTIDADES DEL RÉGIMEN PRIVADO O ESPECIAL. En los casos en que las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública celebren contratos o convenios interadministrativos o de cualquier otra índole, con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, patrimonios autónomos, o cualquier otra clase de entidad estatal con capacidad para contratar, cuyo régimen de contratación sea especial o de derecho privado, para la adquisición de bienes, obras o servicios a través de estas entidades, el régimen aplicable a los procedimientos de selección y los contratos que realicen en desarrollo de los anteriores negocios jurídicos también será el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.</p> <p>Parágrafo. Para los casos descritos en el inciso anterior, también serán obligatorios los documentos tipo adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente- o quien haga sus veces,</p>	<p>SE PROPONE ELIMINAR.</p>

<p>7 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p>	<p>conforme al parágrafo 7 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p>	
<p>Artículo 86. Aplicación del Régimen de Contratación Pública en las entidades de la administración pública con régimen especial de contratación, los Patrimonios Autónomos que ejecuten recursos públicos y las Empresas de Servicios Públicos. Las entidades de la administración pública con régimen especial de contratación, los Patrimonios Autónomos que ejecuten recursos públicos y las Empresas de Servicios Públicos, que pretendan contratar consultorías para estudios y diseños de obras públicas, obras públicas, interventorías de las obras públicas e interventorías para la consultoría de estudios y diseños de obras públicas, así como cualquier otra obra, bien o servicio aplicarán, en los procesos de selección y los contratos que realicen, las normas que conforman el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y los documentos tipo que adopte la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p> <p>Parágrafo: En los supuestos anteriores, se observarán las disposiciones establecidas en la Ley 816 de 2003.</p>	<p>ELIMINADO</p>	

<p>Artículo 87. Adiciónese los siguientes incisos al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.</p> <p>En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP II– o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la</p>	<p>ARTÍCULO 62. Adiciónese los siguientes incisos al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.</p> <p>En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP II– o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>
---	---	----------------------------

<p>la contractual y la postcontractual.</p> <p>La obligación de estas entidades entrará en vigencia de manera progresiva mediante una circular de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, sustentada en las capacidades técnicas del Estado.</p>	<p>contractual y la postcontractual.</p> <p>La obligación de estas entidades entrará en vigencia de manera progresiva mediante una circular de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, sustentada en las capacidades técnicas del Estado.</p>	
<p>Artículo 88. Adiciónese el literal j) al numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así: (...)</p> <p>j) Los bienes y servicios no uniformes de común utilización por parte de las entidades públicas, para lo cual la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- podrá celebrar acuerdos marco de precios y demás instrumentos de agregación de demanda. Estos acuerdos marco de precios también serán de obligatorio uso de las entidades del Estado a las que se refiere el parágrafo 5 del artículo 2 de la presente ley, modificado por el artículo 41 de la ley 1955 de 2019.</p> <p>En las órdenes de compra generadas en los Acuerdo Marco de Precios celebrados por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, indistintamente del bien o servicio de que se trate, las entidades compradoras podrán pactar las cláusulas excepcionales.</p>	<p>ARTÍCULO 63. Adiciónese el literal j) al numeral 2 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así: (...)</p> <p>j) Los bienes y servicios no uniformes de común utilización por parte de las entidades públicas, para lo cual la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- podrá celebrar acuerdos marco de precios y demás instrumentos de agregación de demanda. Estos acuerdos marco de precios también serán de obligatorio uso de las entidades del Estado a las que se refiere el parágrafo 5 del artículo 2 de la presente ley, modificado por el artículo 41 de la ley 1955 de 2019.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

<p>Artículo 89. Cláusulas Excepcionales para las entidades exceptuadas del Estatuto General de Contratación. Las entidades estatales exceptuadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán pactar y declarar previo debido proceso, las cláusulas excepcionales previstas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 y las facultades unilaterales establecidas en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. Para tales efectos, cuando se trate de potestades unilaterales, se someterán al procedimiento administrativo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.</p>	<p>ELIMINADO</p>	
	<p>ARTÍCULO 64. Los sujetos obligados a implementar políticas de transparencia y ética empresarial adoptarán un modelo de autoevaluación periódico destinado a la prevención y mitigación de riesgos de corrupción a nivel empresarial. Este modelo se hará de acuerdo a las normas vigentes.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>
		<p>ARTÍCULO NUEVO. <u>Modifíquese el numeral 5 al artículo 26 de la Ley 43 de 1990 y adiciónese un parágrafo, los cuales quedarán así:</u></p> <p>5. Los revisores fiscales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción así como la presunta realización de un delito contra la administración pública, <u>el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia</u></p>

		<p>organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público económico que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo. También deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.</p> <p>Parágrafo Primero: <u>Las autoridades de inspección, vigilancia o control de las personas jurídicas que tengan revisoría fiscal podrán imponer las sanciones que correspondan, conforme a sus facultades, a los revisores fiscales por la omisión de la obligación de denuncia establecida en el numeral 5 del presente artículo.</u></p>
		<p>ARTÍCULO NUEVO. REDUCCIÓN DE PUNTAJE POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS. Las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que adelanten cualquier Proceso de Contratación, exceptuando los supuestos establecidos en el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en los de mínima cuantía y en aquellos donde únicamente se pondere el menor precio</p>

		<p>ofrecido, deberán reducir durante la evaluación de las ofertas en la etapa precontractual el dos por ciento (2%) del total de los puntos establecidos en el proceso a los proponentes que se les haya impuesto una o más multas o cláusulas penales durante el último año, contado a partir de la fecha prevista para la presentación de las ofertas, sin importar la cuantía y sin perjuicio de las demás consecuencias derivadas del incumplimiento. Esta reducción también afecta a los consorcios y uniones temporales si alguno de sus integrantes se encuentra en la situación anterior.</p> <p>Parágrafo. La reducción de puntaje por incumplimiento de contratos se aplicará sin perjuicio de lo contenido en el artículo 6 de la Ley 2020 de 2020.</p>
		<p style="text-align: center;">Capítulo IX DISPOSICIONES EN MATERIA DE DAÑO Y REPARACIÓN DE LOS AFECTADOS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN.</p>
		<p><u>ARTÍCULO NUEVO.</u> <u>Responsabilidad por daño al patrimonio público.</u> Los particulares que ejerzan función administrativa y los servidores públicos <u>incurrirán en responsabilidad extracontractual cuando por actos de corrupción lesionen los intereses individuales del Estado por daño al patrimonio público.</u> La entidad pública lesionada <u>deberá interponer el medio de control de reparación directa, dentro del término legal previsto, sin necesidad de agotar el</u></p>

		<p><u>requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y solicitar las medidas cautelares pertinentes para garantizar la reparación del daño causado.</u> <u>El daño al patrimonio público puede ser resarcido a través de medidas de reparación pecuniarias y no pecuniarias; el juez deberá tener en cuenta para la tasación de los perjuicios el impacto en la sociedad del acto de corrupción.</u> <u>El daño al patrimonio público admite para su reparación el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales siempre que estén acreditados.</u></p> <p><u>Parágrafo 1o.</u> <u>Entiendase por acto de corrupción las conductas penales enlistadas en los capítulos de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, los delitos electorales o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados.</u></p> <p><u>Parágrafo 2o.</u> <u>El pago que haya realizado el demandado en desarrollo de otro proceso judicial o fiscal de responsabilidad por los hechos de corrupción objeto del medio de control de reparación directa, se descontará del monto de la condena del proceso de reparación directa. De igual manera, en los otros procesos de responsabilidad en los cuales el demandado deba realizar un pago por el daño causado al patrimonio público, se</u></p>
--	--	---

		<p><u>descontará la suma reconocida y pagada en la sentencia de reparación directa.</u></p> <p><u>Parágrafo 3o.</u> <u>El término para formular la pretensión de reparación directa derivada de un acto de corrupción se contará a partir del día siguiente de la fecha en que la entidad pública afectada tuvo o debió tener conocimiento de este, o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.</u></p> <p><u>Parágrafo 4o.</u> <u>La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también será titular de la acción de reparación directa. Los particulares podrán participar en este tipo de procesos en condición de intervinientes.</u></p>
		<p><u>ARTÍCULO NUEVO.</u> <u>Adiciónese el artículo 34A a la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:</u></p> <p><u>Artículo 34A. Sentencia en los casos de corrupción.</u> <u>En los casos en que la amenaza o vulneración al derecho colectivo hayan sido producto de un acto de corrupción que causare un daño al patrimonio público, el juez en la sentencia deberá imponer, adicional al daño probado en el proceso, una multa al responsable de hasta mil de (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual atenderá a la gravedad de la conducta, el grado de participación del demandado y su capacidad económica. El pago de la multa impuesta deberá dirigirse al Fondo de</u></p>

		<p><u>Reparación de las Víctimas de Actos de Corrupción.</u></p> <p><u>En la sentencia se deberán decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la sanción.</u></p>
		<p><u>ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un párrafo al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</u></p> <p><u>Parágrafo.</u> <u>Cuando la sentencia sea declaratoria de responsabilidad en los medios de control de reparación directa y controversias contractuales y el daño haya sido causado por un acto de corrupción, el juez deberá imponer, adicional al daño probado en el proceso, multa al responsable de hasta de mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual atenderá a la gravedad de la conducta, el grado de participación del demandado y su capacidad económica. El pago de la multa impuesta deberá dirigirse al Fondo de Reparación de las Víctimas de Actos de Corrupción.</u></p> <p><u>En la sentencia se deberán decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la sanción.</u></p>
		<p><u>ARTÍCULO NUEVO. FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN.</u> <u>Constitúyase el Fondo Nacional para la Reparación</u></p>

		<p><u>de las Víctimas de Actos de Corrupción, un fondo-cuenta cuyo propósito es promover la lucha contra la corrupción a través del desarrollo de acciones preventivas y de fortalecimiento de la defensa judicial del Estado.</u></p> <p><u>Son ingresos del fondo los recaudos provenientes de las multas impuestas conforme a lo establecido en los artículos 49 y 50 de la presente ley. Adscribase el fondo de que trata este artículo a la Procuraduría General de la Nación quien se encargará de recaudar, administrar y distribuir los recursos conforme a la siguiente ordenación:</u></p> <p><u>1. El 40% a la Procuraduría General de la Nación para garantizar el restablecimiento de los derechos colectivos indivisibles afectados por los actos de corrupción, y a la reparación integral no pecuniaria de los afectados individuales y colectivos de los actos de corrupción.</u></p> <p><u>2. El 25% a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que pueda adelantar las acciones de repetición y defensa de los derechos colectivos que se pretenden amparar con este capítulo.</u></p> <p><u>3. El 25% al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que, a través de la Secretaría de Transparencia,</u></p>
--	--	---

		<p><u>se desarrollen planes, programas y políticas encaminados a promover la cultura de la legalidad, la transparencia y la moralidad administrativa.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 1.</u> <u>Se reservará un porcentaje de 10% de los recursos del fondo para cubrir los gastos de administración. El porcentaje se ajustará cada año y corresponderá, exclusivamente, al monto necesario para pagar los gastos administrativos.</u></p>
<p>Artículo 90. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las siguientes disposiciones:</p> <p>Parágrafo 4 del artículo 23-1 y el artículo 631-6 del Estatuto Tributario.</p>	<p>ARTÍCULO 65. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las siguientes disposiciones:</p> <p>Parágrafo 4 del artículo 23-1 y el artículo 631-6 del Estatuto Tributario.</p>	<p>QUEDA IGUAL.</p>

X. PROPOSICIÓN.

Por lo expuesto anteriormente y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley 341 de 2020 Senado *“Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”*, de conformidad con el siguiente texto propuesto.

Cordialmente,



GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA HONORABLE PLENARIA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA.**

**PROYECTO DE LEY 341 DE 2020 SENADO
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA,
PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA**

ARTÍCULO 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto adoptar disposiciones tendientes a prevenir los actos de corrupción, a reforzar la articulación y coordinación de las entidades del Estado y a recuperar los daños ocasionados por dichos actos con el fin de asegurar promover la cultura de la legalidad e integridad y recuperar la confianza ciudadana y el respeto por lo público.

Capítulo I

**FORTALECIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR ACTOS
DE CORRUPCIÓN**

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así.

Artículo 34. Responsabilidad administrativa sancionatoria contra personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras. Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar y las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, se aplicará un régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria a las personas jurídicas, sucursales de sociedades extranjeras, a las personas jurídicas que integren uniones temporales o consorcios, a las empresas industriales y comerciales del Estado y empresas de economía mixta y a las entidades sin ánimo de lucro, domiciliadas en Colombia, cuando se den los siguientes supuestos:

(i) Exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme, contra alguno de sus administradores o funcionarios, por la comisión de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados, directa o indirectamente; y (ii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia se hubiere beneficiado o buscado beneficiarse, directa o indirectamente por la comisión de la conducta punible cometida por sus administradores o funcionarios; y (iii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia, consintió o toleró la realización de la conducta punible, por acción u omisión, considerando la aplicación de sus respectivos controles de riesgo.

Parágrafo 1. En los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria especial previsto en la Ley 1778 de 2016 para esa falta administrativa.

Parágrafo 2. En la investigación de los delitos mencionados, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas

jurídicas y las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia que hayan participado en la comisión de aquellas.

ARTÍCULO 3. Adiciónese el artículo 34-1 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-1. Las superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia y control son las competentes para iniciar de oficio el proceso administrativo sancionatorio referido en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, e imponer las sanciones correspondientes a sus vigilados, cuando existan los supuestos descritos en el anterior artículo.

Parágrafo 1. Si existiere conflicto de competencias administrativas, el mismo se resolverá por lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en los artículos 34 y 34-1 de la presente ley no serán aplicables para la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo 3. Cuando la prestación del servicio esté a cargo de una entidad pública o se trate de un notario, curador o ente territorial que preste directamente servicios públicos domiciliarios, se aplicarán las normas de responsabilidad propias de los funcionarios públicos por las entidades competentes.

ARTÍCULO 4. Adiciónese el artículo 34-2 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-2. SANCIONES ADMINISTRATIVAS A PERSONAS JURÍDICAS Y SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS DOMICILIADAS EN COLOMBIA. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, podrán ser una o varias de las siguientes:

1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumará el mayor valor entre el beneficio obtenido o pretendido. La autoridad competente tendrá en cuenta la capacidad patrimonial de la persona jurídica.

La autoridad de inspección, vigilancia y control podrá ordenar que una parte de la multa impuesta sea destinada a la adopción, fortalecimiento o actualización del programa de transparencia y ética empresarial de la persona jurídica responsable.

2. Inhabilidad para contratar contenida en el literal j) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 9 de la misma ley.

3. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada, de un extracto de la decisión sancionatoria por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.

4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de diez (10) años.

5. Remoción de los administradores u otros funcionarios o empleados de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera domiciliada en Colombia que hayan sido condenados penalmente u objeto de un principio de oportunidad, salvo que dicha remoción la haya dispuesto el juez en la parte resolutive de la sentencia.

6. Remoción de los administradores u otros funcionarios o empleados de la persona jurídica que hubieren tolerado o consentido la conducta de la persona natural condenada penalmente o la conducta objeto de un principio de oportunidad.

Parágrafo 1. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro público correspondiente de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera sancionada.

La autoridad administrativa competente remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica para su inscripción en el registro correspondiente.

ARTÍCULO 5. Adiciónese el artículo 34-3 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-3. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Para efectos de la graduación de las sanciones de que trata el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Circunstancias Agravantes:

- a) El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- b) El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción.
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.
- e) La utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- f) La renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Circunstancias Atenuantes:

- a) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas salvo que se esté en presencia de reiteración de conductas.
- b) La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera domiciliadas en Colombia.
- c) El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.
- d) La realización de un proceso adecuado de debida diligencia, en caso que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera domiciliadas en Colombia hayan sido adquiridas por un tercero.
- e) Que la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera domiciliadas en Colombia hayan entregado pruebas relacionadas con la comisión de los delitos del artículo 34 de esta ley por parte de sus administradores, funcionarios o empleados involucrados.
- f) Haber puesto en conocimiento de las autoridades de inspección, vigilancia y control la infracción.
- g) Adoptar medidas y acciones que, a juicio de la autoridad administrativa encargada de llevar la investigación, razonablemente permitan prevenir futuros actos de corrupción.
- h) Abstenerse de ejecutar los negocios jurídicos o de ejercer los derechos obtenidos mediante la ejecución de actos de corrupción.

ARTÍCULO 6. Adiciónese el artículo 34-4 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-4. Procedimiento aplicable. Cuando las superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia y control no cuenten con un procedimiento administrativo especial, las actuaciones que se inicien de conformidad con el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, se tramitarán atendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011.

En materia de medidas cautelares, recursos contra la decisión que declara la responsabilidad de la persona jurídica, reconocimiento de beneficios por colaboración, actuaciones y diligencias que se pueden realizar durante la investigación y la renuencia a suministrar información, se aplicarán las disposiciones especiales previstas para las investigaciones administrativas reguladas en los artículos 13, 17, 19, 20 y 21 del Capítulo III de la Ley 1778 de 2016.

Parágrafo 1°. En los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen sancionatorio especial previsto para esa conducta en la Ley 1778 de 2016.

ARTÍCULO 7. Adiciónese el artículo 34-5 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-5. INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. Mediante la integración del Sistema Único de Gestión de Información de la actividad litigiosa de la Nación con el sistema de información de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recaudará la información sobre principios de oportunidad en firme y sentencias condenatorias ejecutoriadas, impuestas por los delitos mencionados en la presente ley y requerirá a la Cámara de Comercio o a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, según corresponda, para que en un término de quince (15) días hábiles, informe las sociedades y las sucursales de sociedades extranjeras en las que las personas condenadas o beneficiadas con principio de oportunidad actúan como administradores, funcionarios o empleados, respectivamente. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado remitirá en el término de treinta (30) días hábiles a las autoridades administrativas competentes las decisiones sobre principios de oportunidad en firme y sentencias condenatorias ejecutoriadas, proferidos por los delitos señalados en el presente capítulo, contra personas que funjan o hayan fungido como administradores, o funcionarios o empleados de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera domiciliadas en Colombia a fin de que se inicie el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 8. Adiciónese el artículo 34-6 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-6. CADUCIDAD DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. La facultad sancionatoria administrativa prevista en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011 podrá ejercerse por las autoridades competentes en el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial, mediante la cual se declare la responsabilidad penal de los administradores, funcionarios o empleados de las personas jurídicas o sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia o en firme el reconocimiento de un principio de oportunidad en favor de los mismos, que hayan quedado ejecutoriados o en firme con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley e independientemente de la fecha de comisión de la conducta punible por parte de las personas naturales.

Constituye falta gravísima para el funcionario de la autoridad competente que no inicie actuación administrativa, estando obligado a ello, conforme el artículo 34, 34-1 y 34-5 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO 9. Adiciónese el artículo 34-7 a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34-7. PROGRAMAS DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA EMPRESARIAL. Las personas jurídicas sujetas a su inspección, vigilancia o control adoptarán programas de transparencia y ética empresarial que incluyan mecanismos y normas internas de auditoría.

Las respectivas superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia o control determinarán el contenido de los programas de transparencia y ética empresarial teniendo en cuenta criterios tales como el sector, los riesgos del mismo, el monto de los activos, ingresos, el número de empleados y objeto social.

El incumplimiento de las instrucciones y órdenes que impartan las autoridades de inspección, vigilancia y control de la rama ejecutiva en materia de programas de transparencia y ética empresarial dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con las normas aplicables por cada ente de inspección, vigilancia o control.

Parágrafo 1. En aquellas personas jurídicas en las que se tenga implementado un sistema integral de administración de riesgos, éste podrá articularse con el programa de transparencia y ética empresarial de forma tal que incluya los riesgos que mediante el mismo se pretenden mitigar.

Parágrafo 2. Las superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia o control de la rama ejecutiva en coordinación con la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, determinarán los lineamientos mínimos que deben prever los programas de transparencia y ética empresarial con el fin estandarizar las acciones, las políticas, los métodos, procedimientos, mecanismos de prevención, control, evaluación y de mejoramiento continuo.

Parágrafo 3. Los encargados de las auditorías o control interno de las personas jurídicas obligadas deberán incluir en su plan anual de auditoría la verificación del cumplimiento y eficacia de los programas de transparencia y ética empresarial.

Parágrafo 4. El revisor fiscal, cuando se tuviere, debe valorar los programas de transparencia y ética empresarial y emitir opinión sobre los mismos.

Capítulo II

DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EXTINCIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 10. Modifíquese del artículo 11 de la Ley 1615 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 11. De los sistemas de administración. Los bienes, dineros y recursos de que trata la presente ley, y que ingresen en forma provisional o definitiva a la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, serán administrados conforme los sistemas de administración que desarrolle el señor Fiscal General de la Nación de acuerdo con la normatividad civil y comercial. Para tales efectos, se entenderán como sistemas de administración a título enunciativo, entre otros:

1. Destinación provisional.
2. Cesión a título Gratuito a Entidades Públicas.
3. Permuta.
4. Enajenación.
5. Depósito.
6. Arrendamiento.
7. Leasing.
8. Comodato.

9. Destrucción.
10. Chatarrización.
11. Contratos de Fiducia y Encargo Fiduciario.
12. Enajenación temprana.

Si el contrato se fuere a suscribir con otra entidad pública, este se hará mediante contrato interadministrativo.

Parágrafo 1. En el caso del comodato, este se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo 2. La enajenación temprana de los bienes administrados por el Fondo procederá por las mismas circunstancias establecidas en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017, sin que sea necesario la aprobación del comité que allí se indica.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 140. Emplazamiento. Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles. Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

Capítulo III BENEFICIARIOS FINALES

ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA. La Entidad del Estado y la persona natural, persona jurídica o estructura sin personería jurídica, que tenga la obligación de implementar un sistema de prevención, gestión o administración del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas o que tengan la obligación de entregar información al Registro Único de Beneficiarios Finales, debe llevar a cabo medidas de debida diligencia que permitan entre otras finalidades identificar el beneficiario final, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

1. Identificar la persona natural, persona jurídica o estructura sin personería jurídica con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal.
2. Identificar el beneficiario final y la estructura de titularidad y control de la persona jurídica o estructura sin personería jurídica con la que se celebre el negocio jurídico o el contrato estatal, y tomar medidas razonables para verificar la información reportada.

3. Solicitar y obtener información que permita conocer el objetivo que se pretende con el negocio jurídico o el contrato estatal. Cuando la entidad estatal sea la contratante debe obtener la información que permita entender el objeto social del contratista.

4. Realizar una debida diligencia de manera continua del negocio jurídico o el contrato estatal, examinando las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones sean consistentes con el conocimiento de la persona o estructura con la que se realiza el negocio jurídico o el contrato estatal, su actividad comercial, perfil de riesgo y fuente de los fondos.

El obligado a cumplir con el principio de debida diligencia del presente artículo, debe mantener actualizada la información suministrada por la otra parte y verificar que los pagos atiendan a las obligaciones pactadas en el negocio jurídico o el contrato estatal.

Parágrafo 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las autoridades de la rama ejecutiva que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control sobre los sujetos obligados en el presente artículo, definirán las condiciones específicas que deben tener en cuenta sus vigilados o supervisados para adelantar el proceso de debida diligencia. El incumplimiento del principio de debida diligencia y conservación y actualización de la información será sancionado por cada autoridad, atendiendo sus correspondientes regímenes sancionatorios.

Parágrafo 2. La identificación plena de las personas naturales y personas jurídicas a las que hace referencia el artículo 27 de la Ley 1121 del 2006, se cumple con lo descrito en el presente artículo.

Parágrafo 3. Los obligados a cumplir con el presente artículo deben conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante el tiempo que dure el negocio jurídico o el contrato estatal, y al menos durante los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente en que se dé por terminado el negocio jurídico o el contrato estatal o efectuada la transacción ocasional. Cuando la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o entidad del estado sea liquidada, el liquidador debe conservar la información obtenida en aplicación del principio de debida diligencia durante al menos los cinco (5) años siguientes contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la liquidación.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo acarreará las sanciones respectivas previstas por cada una de las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control para los obligados a cumplirlas.

ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN Y REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS FINALES. Modifíquese el artículo 631-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 631-5. Beneficiarios Finales. Entiéndase por beneficiario final la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n), directa o indirectamente, a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a la(s) persona(s) natural(es) que ejerzan el control efectivo y/o final, directa o indirectamente, sobre una persona jurídica u otra estructura sin personería jurídica. Son beneficiarios finales de la persona jurídica los siguientes:

1. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente, del cinco por ciento (5%) o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en cinco por ciento (5%) o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica;

2. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, ejerza control sobre la persona jurídica, por cualquier otro medio diferente a los establecidos en el numeral 1); o
3. Cuando no se identifique ninguna persona natural en los numerales 1) y 2) del presente artículo, se debe identificar la persona natural que ostente el cargo de representante legal, salvo que exista una persona natural que ostente una mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica.

Son beneficiarios finales de una estructura sin personería jurídica o de una estructura similar, las siguientes personas naturales que ostenten la calidad de:

1. Fiduciante(s), fideicomitente(s), constituyente(s) o posición similar o equivalente;
2. Fiduciario(s) o posición similar o equivalente;
3. Comité fiduciario, comité financiero o posición similar o equivalente;
4. Fideicomisario(s), beneficiario(s) o beneficiarios condicionados; y
5. Cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo y/o final, o que tenga derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades.

En caso de que una persona jurídica ostente alguna de las calidades establecidas previamente, será beneficiario final la persona natural que sea beneficiario final de dicha persona jurídica conforme al presente artículo.

Créase el Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB), el cual hará parte integral del Registro Único Tributario (RUT), cuyo funcionamiento y administración está a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Cuando el obligado por el RUB a suministrar información del beneficiario final, no la suministre, la suministre de manera errónea o incompleta, o no actualice la información suministrada será sancionado según lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN reglamentará mediante resolución lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 1. Para efectos tributarios, el término beneficiario final aplica para el beneficiario efectivo o real y se debe entender como tal la definición estipulada en este artículo.

Parágrafo 2. El presente artículo debe Interpretarse de acuerdo con las Recomendaciones actualizadas del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI y sus respectivas notas interpretativas.

ARTÍCULO 14. ENTIDADES CON ACCESO AL REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS FINALES. Se permite y garantiza el acceso al Registro Único de Beneficiarios Finales únicamente a las siguientes entidades que en cumplimiento de sus funciones legales y Constitucionales ejerzan inspección, vigilancia y control o tengan funciones de investigación fiscal o disciplinarias u orientadas a combatir el lavado de activos, financiación del terrorismo, soborno transnacional, conglomerados e intervención por captación no autorizada:

1. Contraloría General de la República.
2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

3. Fiscalía General de la Nación.
4. Superintendencia de Sociedades de Colombia.
5. Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Procuraduría General de la Nación.
7. Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF.

CAPÍTULO IV

SISTEMAS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, ARTICULACIÓN Y COLABORACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

ARTÍCULO 15. OBSERVATORIO ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República tendrá la responsabilidad de administrar y desarrollar el Observatorio Anticorrupción, el cual recolectará, integrará, consolidará e interoperará información pública con el fin de generar de forma permanente y dinámica un análisis de las tipologías del fenómeno de la corrupción, por cada sector.

Con base en el análisis de las tipologías de la corrupción en el país, la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República generará estudios y documentos para proponer a la rama ejecutiva modificaciones normativas, administrativas o en sus procesos y procedimientos.

Parágrafo. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República no podrá tener acceso a información clasificada y reservada, conforme a lo establecido en la Ley 1712 de 2014, Ley 1581 de 2012, Ley 1266 de 2008 u otras que dispongan el carácter reservado o clasificado de la información. La Secretaría de Transparencia podrá pedir la información de carácter público y anonimizada en formatos que garanticen su interoperabilidad, uso y reutilización.

ARTÍCULO 16. SISTEMA DE DETECCIÓN Y ALERTAS PARA COMBATIR EL INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO DE SERVIDORES PÚBLICOS. Créese el Sistema de detección y alertas para combatir el incremento patrimonial no justificado de servidores públicos, bajo la dirección y coordinación de la Procuraduría General de la Nación, la cual adoptará las medidas para articular, en un sistema autónomo, los sistemas que existen en las diferentes entidades que manejan, controlan y vigilan la información sobre la gestión de los servidores públicos, y el análisis de información tributaria y patrimonial del servidor público, su cónyuge, compañero permanente e hijos menores. A este Sistema se integrará la información que se administre por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Registraduría Nacional del Estado Civil y las demás entidades públicas que han implementado sistemas de información relevantes para los efectos del Sistema, en el marco de sus competencias legales. Se garantizará el acceso a la información en tiempo real.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará a los sistemas de información de la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República, Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN, sin perjuicio de su facultad de compartir información o coordinar acciones conjuntas de control con la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo 2. La información que se comparte será la información acordada por las entidades, se respetarán las normas que garantizan la reserva de la información. La Procuraduría General de la Nación podrá requerir información en el marco de las funciones de investigación disciplinaria.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y en virtud del principio de la interoperabilidad, las entidades involucradas en este Sistema deberán poner la información a disposición de la Procuraduría General de la Nación, en tiempo real.

ARTÍCULO 17. ACCESO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN. La Procuraduría General de la Nación, exclusivamente para el ejercicio de sus funciones, tendrá acceso directo a la información y a las bases de datos de las entidades públicas y privadas que cumplan funciones públicas, sin oponibilidad de reserva legal. La Procuraduría General de la Nación acordará con las entidades los términos mediante los cuales se hará efectiva la interoperabilidad o el acceso a la información, según las alternativas tecnológicas disponibles. En todo caso, garantizará la protección efectiva del derecho al hábeas data conforme a lo establecido en la ley 1581 de 2012.

Cada entidad dispondrá lo necesario para garantizar el suministro oportuno de la información requerida por la Unidad de Gestión de Información e Inteligencia (UGII) y demás dependencias de la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará a los sistemas de información de la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y la Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN, sin perjuicio de su facultad de compartir información o coordinar acciones conjuntas de control con la Procuraduría General de la Nación.

Capítulo V PEDAGOGÍA PARA LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

ARTÍCULO 18. PEDAGOGÍA PARA LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN. Los establecimientos educativos de educación preescolar, básica y media podrán fomentar en su Proyecto Educativo Institucional, en el marco de lo previsto en los artículos 73 y 77 de la Ley 115 de 1994, la inclusión de estrategias que busquen el fomento de la participación ciudadana para asegurar la transparencia, la buena gestión pública y el buen uso de los recursos. Estas estrategias se soportan en los conceptos de sentido de lo público, transparencia y cultura de la integridad y podrán incluir aspectos como: i) la divulgación de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, incluyendo lo relacionado con las disposiciones de esta Ley, ii) los deberes las autoridades en materia de participación y control de la gestión pública por parte de la ciudadanía, iii) los mecanismos de participación y control a disposición de los ciudadanos y la manera de utilizarlos.

Parágrafo 1. Para el caso de las Instituciones de Educación Superior, se fomentarán estrategias de participación ciudadana en el marco del principio constitucional de la autonomía universitaria.

Parágrafo 2. La Secretaría de Transparencia coordinará con las Secretarías de Educación, las estrategias pertinentes a los contextos educativos, conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 19. CONTRALOR ESTUDIANTIL. Créase la figura del Contralor Estudiantil en todas las Instituciones Educativas de Colombia del nivel nacional, departamental, municipal y distrital. El Contralor Estudiantil promoverá desde el ámbito escolar la cultura de la integridad, la transparencia, y el control social, para que los niños y jóvenes conciban, se apropien y fortalezcan su responsabilidad y compromiso en el cuidado de lo público.

Las actividades del contralor estarán dirigidas a fomentar la participación ciudadana para asegurar la transparencia, la buena gestión pública y el buen uso de los recursos. Para el cumplimiento de estos fines desarrollará las siguientes funciones:

1. Divulgar los derechos y obligaciones de los ciudadanos.
2. Divulgar los deberes de las autoridades en materia de participación y control de la gestión pública por parte de la ciudadanía.
3. Divulgar los mecanismos de participación y control a disposición de los ciudadanos y la manera de utilizarlos.
4. Presentar para consideración de la institución educativa, propuestas relacionadas con el cuidado de los recursos físicos y naturales en el ámbito de la institución educativa a la que pertenece.

El Contralor Estudiantil será un alumno de la institución educativa, elegido por sus compañeros mediante un proceso democrático de votación.

Capítulo VI

FORTALECIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 2º. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Las personas jurídicas que por medio de uno o varios: (i) empleados, (ii) contratistas, (iii) administradores, o (iv) asociados, propios o de cualquier persona jurídica subordinada den, ofrezcan, o prometan, a un servidor público extranjero, directa o indirectamente: (i) sumas de dinero, (ii) cualquier objeto de valor pecuniario u (iii) otro beneficio o utilidad, a cambio de que el servidor público extranjero; realice, omita, o retarde, cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.

Dichas personas serán sancionadas administrativamente en los términos establecidos por esta ley.

Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, con el consentimiento o la tolerancia de la matriz.

También serán responsables y sancionadas las subordinadas cuando su (i) matriz o (ii) cualquier otra persona jurídica que sea parte del mismo grupo empresarial o que sea controlada directa o indirectamente por la matriz, incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, en beneficio de las subordinadas.

Parágrafo 1. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido.

También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea

dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera.

Igualmente, se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

Parágrafo 2. Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades en las que el Estado tenga participación y sociedades de economía mixta.

Parágrafo 3. Lo previsto en el presente artículo no se aplica cuando la conducta haya sido realizada por un asociado que no detente el control de la persona jurídica.

ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 3°. Competencia. Las conductas descritas en el artículo 2° de esta ley serán investigadas y sancionadas por la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia tendrá competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable o beneficiaria de la conducta esté domiciliada en Colombia.

Parágrafo. La competencia prevista en este artículo no se trata del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 5°. Sanciones. La Superintendencia de Sociedades impondrá una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 2° de esta ley. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7° de la presente ley:

1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumará el mayor valor entre el beneficio obtenido o pretendido. El Superintendente de Sociedades podrá ordenar a la persona jurídica sancionada que destine parte de la multa a la implementación o mejora de los programas de transparencia y ética empresarial.

2. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993 o la norma que la modifique o derogue.

3. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.

4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de diez (10) años.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro mercantil de la persona jurídica sancionada.

La Superintendencia de Sociedades remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica o a la Superintendencia Financiera de Colombia, según sea el caso, para su inscripción en el registro correspondiente a fin de que esta información se refleje en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

En el caso de personas que no tienen la obligación de tener el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, el acto administrativo sancionatorio se remitirá al ente de control que los supervisa o vigila, con el fin de que lo publique en su página web. La publicación deberá realizarse en un aparte que se destine exclusivamente a la divulgación de los nombres y número de identificación tributaria de las personas que hayan sido sancionadas de conformidad con esta ley.

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 29. Beneficios por colaboración. La Superintendencia de Sociedades podrá conceder beneficios a participantes en las infracciones descritas en esta ley, siempre y cuando los mismos la pongan en conocimiento de la Superintendencia y colaboren oportunamente con la entrega de información y pruebas relacionadas con dicha conducta conforme a las siguientes reglas:

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción. En todo caso, cualquiera sea la modalidad de exoneración, la Superintendencia deberá tener en cuenta los siguientes criterios para conceder dichos beneficios:

a. La calidad y utilidad de la información suministrada a la Superintendencia para el esclarecimiento de los hechos, para la represión de las conductas y para determinar la modalidad, duración y efectos de la conducta ilegal, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio que hubiera obtenido con ella.

b. La oportunidad en que la Superintendencia reciba la colaboración.

c. La información suministrada a la Superintendencia de Sociedades no ha sido previamente conocida por ella, o no ha sido difundida por otros medios, o la conducta no ha sido objeto de alguna investigación por otras autoridades nacionales o extranjeras.

d. La persona jurídica ha adoptado las acciones remediales o las medidas correctivas adecuadas que establezca la Superintendencia de Sociedades.

e. La exoneración total de la sanción podrá ser concedida siempre que de manera previa a que se hubiere iniciado la correspondiente actuación administrativa, la persona jurídica: (i) haya puesto en conocimiento de la Superintendencia, las infracciones de que trata esta ley y (ii) no se hayan ejercido las obligaciones y derechos que surgieren de un contrato originado en un negocio o transacción internacional conforme lo menciona esta ley, según sea el caso.

2. La exoneración parcial de la sanción, podrá ser concedida cuando la información haya sido entregada de manera posterior a la iniciación de la actuación administrativa. En todo caso, la disminución de la sanción, en lo que respecta a la multa, no podrá exceder del 50% de la misma.

ARTÍCULO 24. Adiciónese dos (2) párrafos al artículo 20 de la Ley 1778 de 2016, así:
(...)

Parágrafo 1. La Superintendencia de Sociedades podrá acceder a información de carácter reservado cuando la solicitud se efectúe para efecto de lo previsto en el artículo segundo de esta ley y en el ejercicio de las facultades conferidas para el efecto. Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades mantener la reserva de la información con carácter reservado que llegue a conocer.

Parágrafo 2. Las competencias previstas deben ejercerse a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso, y no comprenden la realización de interceptaciones o registros ni otras actividades probatorias que, según la Constitución, se encuentran sometidas a reserva judicial de conformidad con lo consagrado en la Constitución y la Ley 1581 de 2012.

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 22 a la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 22. Colaboración y Remisión de información por parte de otras entidades públicas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y otras entidades públicas deberán informar a la Superintendencia de Sociedades sobre cualquier reporte de actividad sospechosa o hecho que indique la presunta realización de conductas típicas establecidas en esta ley, y colaborar con dicha entidad para que ésta pueda adelantar sus funciones de detección, investigación y sanción de conductas de soborno transnacional. En un término de doce (12) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1778 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 23. Programas de ética empresarial. La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a su supervisión, la adopción de programas de transparencia y ética empresarial que incluyan mecanismos y normas internas de auditoría y mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 2° de la presente ley.

La Superintendencia determinará el contenido de los programas de transparencia y ética empresarial, las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a esta obligación, teniendo en cuenta criterios tales como el sector, los riesgos del mismo, el monto de los activos, ingresos, el número de empleados y objeto social.

ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 57 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 57. PROHIBICIONES SOBRE LOS LIBROS DE COMERCIO. En los libros de comercio se prohíbe:

1. Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones a que éstos se refieren;
2. Dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones en el texto de los asientos o a continuación de los mismos;
3. Hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos. Cualquier error u omisión se salvará con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere;
4. Borrar o tachar en todo o en parte los asientos;

5. Arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros, o alterar los archivos electrónicos;
6. Crear cuentas en los libros contables que no cuenten con los comprobantes y soportes correspondientes;
7. No asentar en los libros contables las operaciones efectuadas;
8. Llevar doble contabilidad, es decir, llevar dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos;
9. Registrar en los libros contables operaciones de manera inadecuada, gastos inexistentes o pasivos sin la identificación correcta;
10. Utilizar documentos falsos que sirvan de soporte a la contabilidad, y
11. Abstenerse de revelar partidas en los estados financieros, sin la debida correspondencia con las cuentas asentadas en los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 58 del Código de Comercio, el cual quedará así:

Artículo 58. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras. Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, la violación a las obligaciones, y prohibiciones establecidas en los artículos 19 y en el Capítulo I del Título IV del Libro I del Código de Comercio, o el no suministro de la información requerida por las autoridades de conformidad con las normas vigentes, o el incumplimiento de la prohibición de ejercer el comercio, profesión u oficio, proferida por autoridad judicial competente, será sancionada con una multa de hasta dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se tratare de personas naturales y de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de personas jurídicas, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen o adicionen. La sanción será impuesta por la Superintendencia de Sociedades o el ente de inspección, vigilancia y control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona.

En el evento que una persona que haya sido sancionada por autoridad judicial con la inhabilitación para ejercer el comercio, profesión u oficio, esté ejerciendo dicha actividad a través de un establecimiento de comercio, adicional a la multa establecida en el párrafo anterior, la Superintendencia de Sociedades o el ente de inspección, vigilancia y control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona, ordenará la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término de hasta dos meses. En caso de reincidencia, ordenará el cierre definitivo del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 28. Adiciónese un párrafo al artículo 64 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:
(...)

Parágrafo. La Comisión Nacional de Moralización instalará dos subcomisiones técnicas, una para la prevención y otra para la detección y sanción de hechos de corrupción, con el fin de garantizar la continuidad y calidad técnica de la comisión. Las subcomisiones estarán conformadas por delegados permanentes de los miembros que la componen de acuerdo a sus competencias.

Las subcomisiones podrán convocar otras entidades cuando lo consideren necesario.

La Comisión Nacional de Moralización a través del Gobierno Nacional reglamentará las Subcomisiones Técnicas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley.

ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 69. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción será designada por los representantes de que trata el artículo 66 de esta ley. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Moralización y de sus subcomisiones técnicas será ejercida por la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 71. Reuniones de la Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana. La Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana deberán reunirse al menos dos (2) veces al año y entregar a fin de año un informe de sus actividades y resultados, el cual será público y podrá ser consultado en la página de Internet de todas las entidades que conforman esta Comisión.

ARTÍCULO 32. PROGRAMAS DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA EN EL SECTOR PÚBLICO. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 73. Cada entidad del orden nacional, departamental y municipal, cualquiera que sea su régimen de contratación, deberá implementar Programas de Transparencia y Ética Pública con el fin de promover la cultura de la legalidad e identificar, medir, controlar y monitorear constantemente el riesgo de corrupción en el desarrollo de su misionalidad. Este Programa contemplará, entre otras cosas:

- a. Medidas de debida diligencia en las entidades del sector público.
- b. Prevención, gestión y administración de riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas y riesgos de corrupción, incluidos los reportes de operaciones sospechosas a la UIAF, consultas en las listas restrictivas y otras medidas específicas que defina el Gobierno Nacional dentro del año siguiente a la expedición de esta norma;
- c. Redes interinstitucionales para el fortalecimiento de prevención de actos de corrupción, transparencia y legalidad;
- d. Canales de denuncia conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1474 de 2011;
- e. Estrategias de transparencia, Estado abierto, acceso a la información pública y cultura de legalidad;
- f. Todas aquellas iniciativas adicionales que la Entidad considere necesario incluir para prevenir y combatir la corrupción.

Parágrafo 1. En aquellas entidades en las que se tenga implementado un Sistema Integral de Administración de Riesgos, éste deberá articularse con el Programa de Transparencia y Ética Pública.

Parágrafo 2. Las entidades del orden territorial contarán con el término máximo de dos (2) años y las entidades del orden nacional con un (1) año para adoptar Programa de Transparencia y Ética Pública.

Parágrafo 3. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República será la encargada de señalar las características, estándares, elementos, requisitos, procedimientos y controles mínimos que deben cumplir el Programa de Transparencia y Ética Pública de que trata este artículo, el cual

tendrá un enfoque de riesgos. El Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) o modelos sucesores deberá armonizarse con el Programa de Transparencia y Ética Pública.

Parágrafo 4. El Departamento Administrativo de la Función Pública tendrá a cargo las estrategias antitrámites y los mecanismos para mejorar la atención al ciudadano estarán a cargo de dicha entidad y el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 5. La Agencia de Renovación del Territorio acompañará el proceso de adopción del Programa de Transparencia y Ética Pública de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para lo cual, contará con el apoyo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.

El Programa de Transparencia y Ética Pública para los municipios PDET deberá prever el monitoreo específico respecto de los programas, proyectos y recursos derivados de los Planes de Acción para la Transformación Regional – PATR o en su momento la Hoja de Ruta Única que los incorpore.

La Agencia de Renovación del Territorio será la encargada de realizar la articulación entre los municipios del Decreto Ley 893 de 2017 y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 33. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República podrá realizar recomendaciones a las oficinas de Control Disciplinario Interno relacionadas con modalidades de corrupción, sobre metodologías de investigación disciplinaria y podrá solicitar información.

Así mismo, la Secretaría de Transparencia de la República alertará a las Oficinas de Control Disciplinario Interno sobre aquellas situaciones que denoten posibles riesgos de corrupción con el fin de que focalicen el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. El ejercicio de las actividades de acompañamiento no implica el desplazamiento de las competencias asignadas por la ley a las Oficinas de Control Disciplinario Interno, ni podrán afectar su autonomía e independencia.

ARTÍCULO 34. SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y RENUENCIA. La información que solicite la Secretaría de Transparencia a entidades públicas o privadas deberá suministrarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la recepción del requerimiento de la información, prorrogables por una sola vez y por el mismo término.

El incumplimiento del envío de la información por parte de funcionario público o contratista del Estado será causal de mala conducta.

A las personas naturales o jurídicas a quienes la Secretaría de Transparencia haya requerido información, y no la suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten de forma incompleta o 109 inexacta, les aplicará lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1712 de 2014 el cual quedará así:

Artículo 32. Política Pública de Acceso a la Información. El diseño, promoción e implementación de la política pública de acceso a la información pública, estará a cargo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, quien coordinará con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Archivo General de la Nación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

ARTÍCULO 36. BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EN PROCEDIMIENTOS DE LA AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. La Auditoría General de la República tendrá competencia para aplicar los beneficios por colaboración de que tratan los artículos 145, 146, 147 y 148 del Decreto Ley 403 de 2020, conforme a los lineamientos que expida para tal efecto.

ARTÍCULO 37. BÚSQUEDA, EMBARGO Y RECUPERACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Contraloría General de la República tiene la competencia para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación. Esto incluye la búsqueda, embargo y recuperación de activos en el exterior, cuando estos estén en cabeza de los investigados o responsabilizados por causar el daño al patrimonio estatal.

En el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, la Contraloría General de la República es la entidad designada como autoridad central del Estado Colombiano para los efectos de los instrumentos internacionales contra la corrupción cuando esta esté enmarcada en la indebida gestión fiscal.

Parágrafo 1. Las entidades públicas y privadas que generen, obtengan, adquieran, controlen, administren manejen o analicen información patrimonial o financiera sobre investigados o responsabilizados fiscales, deberán brindar de manera oportuna a la Contraloría General de la República la información que esta solicite en ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencia, sin que sea oponible reserva alguna.

Parágrafo 2. Cuando un organismo de control competente solicite la declaración de bienes y rentas, así como la declaración de renta del servidor público y del particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos, no le será oponible reserva alguna, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria por uso indebido de dicha información.

ARTÍCULO 38. RESPONSABILIDAD FISCAL DE LAS PERSONAS QUE OCASIONEN DAÑOS AL ESTADO. Los particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de daños al patrimonio público y que, sin ser gestores fiscales, con su acción dolosa o gravemente culposa ocasionen daños a los bienes públicos inmuebles o muebles, serán objeto de responsabilidad fiscal en los términos del artículo 4 de la Ley 610 de 2000 y demás normas que desarrollan la materia.

Para estos efectos, una vez se abra la correspondiente noticia criminal, la Fiscalía General de la Nación remitirá copia e informará lo correspondiente al órgano de control fiscal competente y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 39. FONDO DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Crease el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Ministerio Público, como una cuenta especial Administrada por la Procuraduría General de la Nación, sin personería jurídica destinado a financiar las inversiones tendientes a fortalecer el control disciplinario, la vigilancia superior con fines preventivos y las demás acciones destinadas a combatir la corrupción y a fortalecer el Ministerio Público.

El Fondo se financiará con el 80% de los recursos provenientes de las multas por sanciones disciplinarias que se impongan a los servidores públicos y particulares. Dichas multas deberán ser cobradas por cada una de las entidades a la que pertenezca o haya pertenecido el servidor sancionado.

Las entidades públicas trasladaran el valor correspondiente al porcentaje indicado en el párrafo precedente dentro del mes siguiente a su recaudo, a la cuenta que se defina para tal fin. El 20% será destinado de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2170 de 1992.

Trimestralmente, las entidades públicas informarán a la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, sobre las multas por cobrar, los trámites realizados y los valores recaudados a fin de hacer el seguimiento y la vigilancia de los recursos señalados en el presente artículo.

PARAGRAFO 2. Se exceptúan de este Fondo, las indemnizaciones derivadas de las acciones populares, que se rigen por la Ley 472 de 1998 que se destinan al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a cargo de la Defensoría del Pueblo.

Capítulo VII MODIFICACIONES A LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 5. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, ausencia o falta de motivación, o por falsa motivación.
2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.

ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 6. Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

1. El Ministerio Público.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o quien haga sus veces.

Parágrafo 1. Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente.

Parágrafo 2. Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en causal de destitución.

ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 44. Modifíquese el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, el cual quedará así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 678 del 2001, el cual quedará así:

Artículo 19. Llamamiento en Garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 23. Medidas Cautelares. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de los bienes del demandado según las reglas del Código de General del Proceso.

Será procedente el embargo de salarios sin transgredir los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo y lo dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968 y la Ley 1429 de 2010 en cuanto a servidores públicos.

En el marco del llamamiento en garantía solo será procedente el embargo de bienes sujetos a registro.

ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 24. Oportunidad para las Medidas Cautelares. La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del llamamiento en garantía, decretará las medidas cautelares que se hubieren solicitado conforme el artículo anterior.

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 25. Embargo de Bienes y Salarios y Secuestro de Bienes Sujetos y Registro. A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes y salarios y podrá decretar el secuestro de bienes sujetos a registro, para el efecto librará oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el Código General del Proceso.

El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular.

ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Conciliación Judicial. En los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, habrá lugar a una audiencia de conciliación. La entidad citada podrá conciliar sobre fórmulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado.

En el marco de la conciliación la entidad pública podrá disminuir el capital solicitado en su pretensión conforme a los siguientes criterios:

- a) Si el sujeto de repetición devenga entre 0 y 10 SMLMV y tiene un patrimonio igual o inferior a 150 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 50% de lo pretendido en su contra.
- b) Si el sujeto de repetición devenga entre 10 y 15 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 150 SMLMV e igual o inferior a 250 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 60% de lo pretendido en su contra.
- c) Si el sujeto de repetición devenga entre 15 y 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 250 SMLMV e igual o inferior a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 70% de lo pretendido en su contra.
- d) Si el sujeto de repetición devenga más de 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio igual o a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 80% de lo pretendido en su contra.

Para la aplicación de estos criterios, el Comité de Conciliación de la entidad que ejerce la acción de repetición, o el representante legal en aquellas entidades que no tienen la obligación de constituir Comité, adoptará la decisión luego de un análisis en torno a la gravedad de la conducta y al cumplimiento de los requisitos económicos aquí expuestos.

El sujeto de repetición para acceder a estas fórmulas conciliatorias deberá allegar los documentos que demuestren sus ingresos y patrimonio.

El juez o Magistrado deberá aprobar el acuerdo, si encuentra demostrados los criterios.

ARTÍCULO 50. Adiciónese el artículo 13-1 a la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 13-1. Acuerdos de Pago. Una vez ejecutoriada la decisión y en el marco del proceso ejecutivo debido a la condena obtenida en virtud de la acción de repetición o en el proceso por jurisdicción coactiva, cuando la condena se obtuvo por el llamamiento en garantía con fines de repetición, se podrán realizar acuerdos de pago en los cuales se podrá condonar parte del capital conforme a los siguientes preceptos:

- a) Si el sujeto de repetición devenga entre 0 y 10 SMLMV y tiene un patrimonio igual o inferior a 150 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 60% del capital de la condena.
- b) Si el sujeto de repetición devenga entre 10 y 15 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 150 SMLMV e igual o inferior a 250 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 70% del capital de la condena.
- c) Si el sujeto de repetición devenga entre 15 y 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 250 SMLMV e igual o inferior a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 80% del capital de la condena.
- d) Si el sujeto de repetición devenga más de 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio igual o a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 90% del capital de la condena.

Parágrafo. Se podrá realizar una condonación de intereses del 100% si el sujeto de repetición realiza el pago en un término máximo de un año después de la ejecutoria de la sentencia, hasta en un 50%

si realiza el pago en un término máximo de 2 años, y hasta en un 30% si realiza el pago dentro de un término máximo de 3 años. Esta condonación se podrá aplicar a las conciliaciones judiciales y extrajudiciales dispuestas en los artículos 12 y 13 de esta Ley.

Capítulo VIII

DISPOSICIONES EN MATERIA CONTRACTUAL PARA LA MORALIZACIÓN Y LA TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 51. CONTABILIDAD Y TRANSPARENCIA. En las actividades contractuales del Estado, donde participen tanto personas naturales como jurídicas obligadas a llevar contabilidad y que ejecuten recursos públicos, los contratistas deberán registrar en su contabilidad, bien sea, por centro de costo o de manera individualizada cada contrato, de forma que permita al Estado verificar la ejecución y aplicación de los recursos públicos de cada uno de ellos, como práctica de transparencia y de buen gobierno corporativo.

Parágrafo. Los representantes legales y los profesionales de la contaduría pública que certifiquen estados financieros, donde se vea inmersa la ejecución de recursos públicos, deberán garantizar que, en la contabilidad, se registre de manera individualizada por contrato, la ejecución de tales recursos.

ARTÍCULO 52. INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO EN CONTRATOS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR. Adiciónese un literal d. al artículo 43 de la Ley 1955 de 2019, mediante la cual se modificó el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, el cual tendrá el siguiente tenor:
(...)

d. Haber sido objeto de incumplimiento contractual o de imposición de dos (2) o más multas, con una o varias entidades, cuando se trate de contratos cuyo objeto esté relacionado con el Programa de Alimentación Escolar. Esta inhabilidad se extenderá por un término de diez (10) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas.

La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.

ARTÍCULO 53. CLÁUSULAS EXCEPCIONALES EN CONTRATOS DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR. Modifíquese el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:
(...)

2o. Pactaran las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, los contratos relacionados con el programa de alimentación escolar o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente.

ARTÍCULO 54. Adiciónese los siguientes incisos al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP II– o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la postcontractual.

La obligación de estas entidades entrará en vigencia de manera progresiva mediante una circular de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, sustentada en las capacidades técnicas del Estado.

ARTÍCULO 55. Adiciónese el literal j) al numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:
(...)

j) Los bienes y servicios no uniformes de común utilización por parte de las entidades públicas, para lo cual la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- podrá celebrar acuerdos marco de precios y demás instrumentos de agregación de demanda. Estos acuerdos marco de precios también serán de obligatorio uso de las entidades del Estado a las que se refiere el parágrafo 5 del artículo 2 de la presente ley, modificado por el artículo 41 de la ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 56. Los sujetos obligados a implementar políticas de transparencia y ética empresarial adoptarán un modelo de autoevaluación periódico destinado a la prevención y mitigación de riesgos de corrupción a nivel empresarial. Este modelo se hará de acuerdo a las normas vigentes.

ARTÍCULO 57. Modifíquese el numeral 5 al artículo 26 de la Ley 43 de 1990 y adiciónese un parágrafo, los cuales quedarán así:

5. Los revisores fiscales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción así como la presunta realización de un delito contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con

actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público económico que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo. También deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.

Parágrafo Primero: Las autoridades de inspección, vigilancia o control de las personas jurídicas que tengan revisoría fiscal podrán imponer las sanciones que correspondan, conforme a sus facultades, a los revisores fiscales por la omisión de la obligación de denuncia establecida en el numeral 5 del presente artículo.

ARTÍCULO 58. REDUCCIÓN DE PUNTAJE POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS. Las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que adelanten cualquier Proceso de Contratación, exceptuando los supuestos establecidos en el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en los de mínima cuantía y en aquellos donde únicamente se pondere el menor precio ofrecido, deberán reducir durante la evaluación de las ofertas en la etapa precontractual el dos por ciento (2%) del total de los puntos establecidos en el proceso a los proponentes que se les haya impuesto una o más multas o cláusulas penales durante el último año, contado a partir de la fecha prevista para la presentación de las ofertas, sin importar la cuantía y sin perjuicio de las demás consecuencias derivadas del incumplimiento.

Esta reducción también afecta a los consorcios y uniones temporales si alguno de sus integrantes se encuentra en la situación anterior.

Parágrafo. La reducción de puntaje por incumplimiento de contratos se aplicará sin perjuicio de lo contenido en el artículo 6 de la Ley 2020 de 2020.

Capítulo IX

DISPOSICIONES EN MATERIA DE DAÑO Y REPARACIÓN DE LOS AFECTADOS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN.

ARTÍCULO 59. Responsabilidad por daño al patrimonio público. Los particulares que ejerzan función administrativa y los servidores públicos incurrirán en responsabilidad extracontractual cuando por actos de corrupción lesionen los intereses individuales del Estado por daño al patrimonio público. La entidad pública lesionada deberá interponer el medio de control de reparación directa, dentro del término legal previsto, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y solicitar las medidas cautelares pertinentes para garantizar la reparación del daño causado.

El daño al patrimonio público puede ser resarcido a través de medidas de reparación pecuniarias y no pecuniarias; el juez deberá tener en cuenta para la tasación de los perjuicios el impacto en la sociedad del acto de corrupción.

El daño al patrimonio público admite para su reparación el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales siempre que estén acreditados.

Parágrafo 1o. Entiendase por acto de corrupción las conductas penales enlistadas en los capítulos de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, los delitos electorales o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados.

Parágrafo 2o. El pago que haya realizado el demandado en desarrollo de otro proceso judicial o fiscal de responsabilidad por los hechos de corrupción objeto del medio de control de reparación directa, se descontará del monto de la condena del proceso de reparación directa. De igual manera, en los otros procesos de responsabilidad en los cuales el demandado deba realizar un pago por el daño causado al patrimonio público, se descontará la suma reconocida y pagada en la sentencia de reparación directa.

Parágrafo 3o. El término para formular la pretensión de reparación directa derivada de un acto de corrupción se contará a partir del día siguiente de la fecha en que la entidad pública afectada tuvo o debió tener conocimiento de este, o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

Parágrafo 4o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también será titular de la acción de reparación directa. Los particulares podrán participar en este tipo de procesos en condición de intervinientes.

ARTÍCULO 60. Adiciónese el artículo 34A a la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 34A. Sentencia en los casos de corrupción. En los casos en que la amenaza o vulneración al derecho colectivo hayan sido producto de un acto de corrupción que causare un daño al patrimonio público, el juez en la sentencia deberá imponer, adicional al daño probado en el proceso, una multa al responsable de hasta mil de (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual atenderá a la gravedad de la conducta, el grado de participación del demandado y su capacidad económica. El pago de la multa impuesta deberá dirigirse al Fondo de Reparación de las Víctimas de Actos de Corrupción.

En la sentencia se deberán decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la sanción.

ARTÍCULO 61. Adiciónese un parágrafo al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando la sentencia sea declaratoria de responsabilidad en los medios de control de reparación directa y controversias contractuales y el daño haya sido causado por un acto de corrupción, el juez deberá imponer, adicional al daño probado en el proceso, multa al responsable de hasta de mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual atenderá a la gravedad de la conducta, el grado de participación del demandado y su capacidad económica. El pago de la multa impuesta deberá dirigirse al Fondo de Reparación de las Víctimas de Actos de Corrupción.

En la sentencia se deberán decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la sanción.

ARTÍCULO 62. FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN. Constitúyase el Fondo Nacional para la Reparación de las Víctimas de Actos de Corrupción, un fondo-cuenta cuyo propósito es promover la lucha contra la corrupción a través del desarrollo de acciones preventivas y de fortalecimiento de la defensa judicial del Estado.

Son ingresos del fondo los recaudos provenientes de las multas impuestas conforme a lo establecido en los artículos 49 y 50 de la presente ley. Adscribese el fondo de que trata este artículo a la Procuraduría General de la Nación quien se encargará de recaudar, administrar y distribuir los recursos conforme a la siguiente ordenación:

1. El 40% a la Procuraduría General de la Nación para garantizar el restablecimiento de los derechos colectivos indivisibles afectados por los actos de corrupción, y a la reparación integral no pecuniaria de los afectados individuales y colectivos de los actos de corrupción.
2. El 25% a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que pueda adelantar las acciones de repetición y defensa de los derechos colectivos que se pretenden amparar con este capítulo.
3. El 25% al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que, a través de la Secretaría de Transparencia, se desarrollen planes, programas y políticas encaminados a promover la cultura de la legalidad, la transparencia y la moralidad administrativa.

PARÁGRAFO 1. Se reservará un porcentaje de 10% de los recursos del fondo para cubrir los gastos de administración. El porcentaje se ajustará cada año y corresponderá, exclusivamente, al monto necesario para pagar los gastos administrativos.

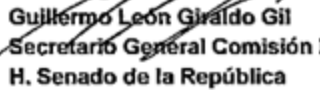
ARTÍCULO 63. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las siguientes disposiciones:

Parágrafo 4 del artículo 23-1 y el artículo 631-6 del Estatuto Tributario.



GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República

02-09-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES MIXTAS. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional comisión.primera@senado.gov.co.



Guillermo León Giraldo Gil
Secretario General Comisión Primera
H. Senado de la República

06-09-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES MIXTAS. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,



GERMAN VARON COTRINO

Secretario,



GUILLERMO LEON GIRALDO GIL